# APUNTAMIENTO

# FORMADO

POR

# EL RELATOR.






Imprenta y Libreria, calle de las Sierpes
núm. 35 antiguo, 73 moderno.

1871.

# D. Bernabé Asensio, Escribano de Cámara de la Sala primera de esta Audiencia.

Certifico: Que en la espresada Sala y por la Escribania de Cámara de mi cargo penden los autos seguidos en el Juzgado del Distrito de la Magdalena de esta Ciudad, á instancia de su Ayuntamiento contra la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, sobre nulidad de la cesion de la Isla menor, y en el rollo primero de los mismos obra al fólio sesenta y cinco el estracto formado por el Relator, que á la letra su tenor es como sigue:

Excmo. Sr.—Son autos ordinarios seguidos en el Juzgado del Distrito de la Magdalena de esta Ciudad, á instancia de su Ayuntamiento contra la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, sobre nulidad de la cesion de la Isla menor, ó reversion de ella al caudal de Propios.

## ESTADO.

Los vé V. E. en la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento, del definitivo dictado á primero de Febrero último, por el Juez del Distrito del Salvador que por in-
7267. compatibilidad ha conocido de este asunto, por el que á virtud de los fundamentos que contiene, se absuelve á la Compañia del Guadalquivir de la demanda, imponiendo al Ayuntamiento perpétuo silencio respecto al primer estremo de la misma, sobre la nulidad de la cesion; y por la forma en que viene propuesta, en cuanto al segundo sobre la reversion; sin hacer espresa condenacion de costas.

## ANTECEDENTES.

Segun resulta de un testimonio con referencia á un pergamino exhibido por el
645. archivista del Ayuntamiento, el Rey D. Alonso el Sábio en el año de mil doscientos cincuenta y tres por hacer bien y merced á todos los vecinos de Sevilla, en recompensa de los señalados servicios que le prestaron á su padre D. Fernando III, y al mismo, dió y otorgó á la Ciudad por su término las villas de «Moron, et Coth, é Cazalla, é Osuna, é Lebrija, é las dos Islas de Captiel é de Captor,» con cuanto les correspondiese, para siempre jamás, reservándose únicamente para sí y sus sucesores, las rentas de sus almojarifazgos, con la obligacion de que la Ciudad habia de tener bien poblados los lugares que le cedia.

De otro testimonio contraido con referencia á la ejecutoria que se espidiera sobre el pleito que se siguió ante el Consejo de Castilla, á instancia de las villas de Escacena, Paterna, y Marqués de este último pueblo contra el Ayuntamiento de esta Ciudad, sobre la propiedad del Campo y Sierra de la antigua ciudad de Tejada; la cual lleva la fecha de diez y seis de Diciembre de mil setecientos cuarenta y uno, resulta que en dicho pleito presentó el Ayuntamiento como prueba de su propiedad varias Reales cédulas, entre ellas, las obtenidas en los Reinados del Emperador D. Cárlos I, y de D. Felipe II. La primera fechada en veinte y dos de Octubre de mil quinientos treinta y siete; por la cual el Rey confirmó los privilegios de que Sevilla venia gozando de antíguo sobre las jurisdicciones de varias villas y lugares, y demás que se le concedicra por el Rey D. Alonso, mediante cierta suma que el Ayuntamiento le

facilitó. La segunda fechada en cuatro de Agosto de mil quinientos sesenta, tiene por objeto ratificar los privilegios de que venia gozando Sevilla, si bien la Ciudad satisfaria cierta suma al Conde de Olivares y á D. Francisco de Guzman, que entregaron al Rey por las jurisdicciones de los pueblos de Sanlúcar la Mayor, y Escacena y
122 y 161 v.º Campo de Tejada, comprometiéndose los Monarcas en una y otra cédula, á no enagenar, eximir, ni apartar de la Corona y patrimonio Real, las villas y lugares que entónces rescataba el Ayuntamiento, ni las otras que poseia, por ningun contrato de venta, ni de donacion, ni permuta, ni causa de dote, ni por ningun otro título oneroso ó lucrativo, aunque fuera temporal para volverse á incorporar en el Real patrimonio, y que no valiera lo que en contrario se hiciera, mediante á haber obtenido la Ciudad dichos privilegios á virtud de título oneroso, entregando al Emperador D. Cár-
169. los I treinta y siete mil ducados, y al Rey D. Felipe, cuarenta y seis millones novecientos cuarenta mil maravedís. Que seguido el pleito por todos sus trámites con las indicadas villas y Marqués de Paterna, se dictó la ejecutoria en la fecha antes men-
639. cionada, por la que se declaró que el Campo y Sierra de la antígua y desplobada ciudad de Tejada, tocaba y correspondia al Ayuntamiento de Sevilla, condenando á los actores á perpétuo silencio.

650. De otro testimonio presentado, resulta: que en mil ochocientos veinte, los Directores de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir publicaron un manifiesto á la Nacion y sus representantes en las Córtes, dando cuenta de las bases, sistema, y operaciones de la Empresa, desde su creacion hasta aquella época: era el objeto de sincerarse de los cargos que se le dirigian por los fabricantes de tejidos de algodon de Cataluña, en órden á que no habia cumplido con lo que ofrecieron al erigirse, dando un valor exhorbitante á las gracias que el Rey le concedió. En el documento que se relaciona, descendiendo los Directores á la análisis de todos esos cargos, tratan de desvirtuarlos, y al efecto dicen, que presentado á S. M. en mil ochocientos catorce por Briarly y Gonzalez Azaola, el plan que ellos mismos formaron para la creacion de la Compañia, habia obtenido la Real aprobacion en catorce de Diciembre del mismo año, la cual no se ganó con sorpresa, sino después de largos debates con los Secretarios de Estado, detenido exámen, y favorable informe de una comision científica. Que se instaló la Compañia en once de Setiembre de mil ochocientos quince, completo ya el número de las cuatro mil acciones que se obligó á reunir por valor cada una de dos mil quinientos reales, base esencial, supuesto que las demás del plan eran relativas al Gobierno de la Compañia confiado á cinco Directores y treinta consiliarios elegidos por ella, á detallar los empleados y oficinas que debia tener, las juntas y épocas en que habian de celebrarse, sistema de correspondencia, y cualidades, y atribuciones de los que obtuvieran destinos, comisiones, ó encargos de la Empresa, nombrándose un protector ó Juez conservador para que transigiera todas las diferencias que se suscitarán entre la Compañia y los particulares, con sugecion á principios de justicia. Que la Empresa creada bajo estas bases, se habia compróme-
654 v.º tido al sucesivo desempeño de las obligaciones siguientes. Primera. Hacer el corte de la punta y torno del Borrego. Segunda. Cegar el brazo que llamaban del Este. Tercera. Construir un fuerte espolon en el de Oeste para cegarlo si fuese posible, en tiempo oportuno. Cuarta. Destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que habia desde Sevilla á Córdoba. Quinta. Enderezar el curso del rio, y evitar sus estragos y salidas de madre, con diques, malecones etc. Sesta. Plantar las márgenes del modo que conviniera para asegurar las propiedades vecinas. Sétima. Establecer barcos de pasage hasta Cádiz y Córdoba, con sus camarotes y todas las comodidades posibles. Octava. Mantener barcos y pontones de limpieza. Novena. Hacer las rastras é instrumentos necesarios para la limpieza. Décima. Conducir los azogues de S. M. desde donde se le entregasen á la orilla del Rio, hasta Cádiz á bordo de los Navios. Once. Conducir las sales hasta Alcalá y Córdoba. Doce. Conducir las pinadas de Segura desde los montes á Sevilla. Trece. Conducir todos los pertrechos militares ó efectos públicos, rio arriba ó rio abajo, al moderado precio de un arancel que se estableciera. Catorce. Emprender el laboreo de las minas de carbon de Villanueva del Rio. Quince. Establecer grandes almacenes de carbon de piedra en Sevilla, Córdoba, Écija etc. Diez y seis. Plantear las poblaciones nuevas que convenga en las márgenes del rio y sus marismas. Diez y siete. Y traer de su cuenta colonias de Irlandeses católicos para poblar todos los terrenos incultos de las referidas marismas. Que para llenar tales objetos, el Rey prometió auxiliar á la Empresa conce-

diéndole ciertas gracias, como en efecto así se habia verificado por Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Que de esta manera, en la formacion de esta Sociedad, el gobierno y los accionistas contrajeron la mútua obligacion, aquel de conservarles las gracias que en el plan se espresaban, y estos de ejecutar sucesiva y oportunamente cuanto acababan de prometer. Que las gracias con que S. M. habia ofrecido auxiliar á la Compania, y que le fueron concedidas por la Real órden citada de ocho de Agosto, estaban comprendidas en siete artículos; entre ellos, el primero era la facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual, S. M. aprobaba el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrecia á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en
658. caso de deshacerse la Compania. Que invitado el Ayuntamiento de Sevilla á concurrir á las sesiones preliminares en que se tratara de formar la Compañia, y habiéndolo verificado por medio de uno de sus indivíduos ámpliamente autorizado al efecto, conociendo este que era del mayor interés público reducir á cultivo la Isla menor, abandonada á pastos naturales por espacio de muchos siglos, desde que el Rey D. Alonso la dió por propios á Sevilla, que no habia estraido de ella en tan dilatado tiempo ni aun los fondos precisos para subvenir á los gastos de su administracion, habia cedido espontáneamente dicha Isla á la Compania, en uso de las facultades de que se hallaba revestido por su corporacion, y en nombre de la misma, para el espresado objeto, y para que sirviera de hipoteca al capital de los accionistas, con tal que esta cesion fuese confirmada por S. M.; reservándose únicamente el derecho de reversion en el caso de deshacerse la Compañia. Que el Rey aprobó este generoso desprendimiento y cesion, en los indicados términos, compensando la Empresa á la municipalidad con quinientas de sus acciones, cuyos premios y utilidades percibiria anualmente. Que la Ciudad después de haber S. M. sancionado esta donacion, se arrepintió y trató de invalidarla, por lo que el Rey suplió con su suprema autoridad todos los requisitos y formalidades que el Ayuntamiento echaba de menos. Que insistió sin embargo en su oposicion no queriendo admitir las quinientas acciones que se le asignaron, suscitando cuestiones que duraron veinte meses, hasta que recayó la Real órden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, en virtud de la cual se verificó la entrega el dia cinco de Abril del mismo año. Que en otra Real disposicion de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, declaró S. M. que la propiedad ó dominio directo de la Isla menor le quedaba siempre reservado. Por otra de doce de Agosto de ochocientos diez y siete, relevó el Rey á la Compañia de la asignacion de las quinientas acciones, mandando que la indemnizacion se verificase por transacciones amistosas. Y por otra de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho le concedió el Rey á la Empresa el dominio directo que se reservara por la de diez y seis de Agosto de mil ochocientos diez y seis.

702. De otro testimonio resulta: que en mil ochocientos veinte y uno los Directores de la Compania dirigieron nueva esposicion á las Córtes, en la que manifestando todo cuanto habian ejecutado desde su creacion, y conceptuándolo de utilidad pública, concluian sometiendo á la deliberacion del Congreso un nuevo plan, bajo el que proponian reorganizarse, si merecia la aprobacion de los representantes de la Nacion. Consígnase en el manifiesto que se relaciona, por los Directores, que habia sido un error el afirmarse en documentos anteriores, que se interesaron en la Empresa diversas casas estrangeras, pues segun las listas que acompañaban, se demostraba que
761. ninguna habia interesada, y que el número de accionistas con que contaba en Mayo de mil ochocientos diez y seis la Compañia, era el de dos mil quinientos noventa y
762 v.º ocho, y en Febrero de mil ochocientos veinte y uno ascendia á cuatro mil quinientas, si bien debian segregarse de una y otra partida las quinientas asignadas al In-
712 v.º fante D. Cárlos, porque estas nunca pudieron realizarse.

De un testimonio con referencia al libro de actas de las sesiones celebradas por
827. el Ayuntamiento en mil ochocientos quince, resulta que en la de diez y ocho de Febrero se leyó en Cabildo un oficio de los Diputados de la Junta de navegacion del Guadalquivir, en el que se invitaba al Ayuntamiento para que designase una comision que concurriera á la Junta que se habia de celebrar con el objeto de formar la Compañia, acordándose que el referido oficio pasase al Procurador mayor. Que informando este en la celebrada en el dia veinte y cinco, manifestó se contestase al oficio diciendo no haber asistido á la reunion ninguno de sus indivíduos, por no haber habido tiempo hábil para deliberar, pero que el Ayuntamiento debia ofrecerse á

coadyuvar al buen éxito de la Empresa con cuantos conocimientos y recursos estuviesen á su alcance; como así se acordó. Que en la de dos de Marzo se dió cuenta de otro nuevo oficio de D. Francisco Saavedra, en el que después de quedar enterado del motivo por el que el Ayuntamiento no estuvo representado en la anterior Junta, manifestaba que se nombrase la persona á fin de que concurriese á la otra reunion que habia de celebrarse para fijar las bases de la Compañia; nombrándose en efecto por la corporacion á D. Andrés de Coca, en Cabildo de cuatro del mismo Marzo, dándole á dicho Sr. todas las facultades en derecho necesarias para que ejerciera su encargo. Que en la de catorce del mismo mes el Presidente de la Junta de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir dirigió nuevo oficio al Ayuntamiento, manifestándole la necesidad de que se nombrara á otro indivíduo de la Corporacion con ámplias facultades para resolver cualquier duda que ocurriera en órden á los derechos de propiedad de los diferentes sujetos que tenian haciendas en las Islas, y en que debia ejecutarse el primer corte, toda vez que el anteriormente designado carecia de ellas: á consecuencia de lo cual se acordó en Cabildo del dia diez y seis nombrar á D. Joaquin de Goyeneta, revistiéndolo de facultades ámplias para que tratara con Saavedra sobre los puntos objeto de disputa, consignándose en el acta que si de las conferencias resultase algun inconveniente que impidiera la conformidad, Goyeneta diera cuenta á la Ciudad para acordar entónces lo que pareciera justo. Que en Cabildo de siete de Abril se dió cuenta de una esposicion de D. Joaquin de Goyeneta, en la que á consecuencia de la comision que se le confiriera, manifiesta los deseos de la Compañia para que se le conceda la facultad de disponer del disfrute de la Isla menor, bajo condiciones de que habia de conservar el reconocimiento de su propiedad á la Corporacion y el derecho retroactivo; opinando que en vista de que la propiedad de la Isla correspondia al Municipio desde la era de mil doscientos noventa y uno, que el Ayuntamiento estaba obligado á cooperar por cuantos medios estuviesen á su alcance para que se realizaran los deseos de la Compañia, que no le era posible con arreglo á las leyes enagenar nada perteneciente á sus Propios y al comun, sin Real permiso, y á que era necesario adquirir exactos conocimientos de la cantidad, calidad y circunstancias, y aun valores del terreno comprendido en la Isla menor, se hacia indispensable que se representase al Soberano á fin de que concediera la Real licencia para ello, levantándose préviamente los planos de la Isla. Que el Ayuntamiento en su vista acordó conformarse con el dictámen de Goyeneta, toda vez que estaba conforme con los deseos de la Ciudad para que tuviesen efecto las soberanas intenciones de S. M., facultándose al Sr. Goyeneta para que firmase y dirigiera la representacion al Soberano, prévios los reconocimientos y demás diligencias que fuesen precisas. Que en el celebrado en quince de Setiembre, se dió cuenta al Ayuntamiento de haber sido electo consiliario de la Compañia del Guadalquivir, interesándose por esta que se designase la persona que habia de desempeñar tal cargo á fin de que pudiese asistir á la Junta para el nombramiento de Directores, lo que pasado al Procurador mayor, emitió su dictámen favorable, por lo que en el celebrado en veinte de Setiembre, se nombró á D. Diego Guerrero Cidon, para que desempeñase aquel cargo.

De otro testimonio con referencia al libro de actas de las sesiones celebradas en mil ochocientos diez y seis, resulta que en la de cinco de Febrero se dió cuenta de un informe suscrito por el Procurador mayor D. Manuel Masa Rosillo, y por tres letrados, en el que se trataba de demostrar que el Ayuntamiento no habia hecho, ni podido hacer la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, como por esta en su plan se aseguraba; porque carecia de facultades para ello: que la Compañia era ominosa á los pueblos, porque léjos de reportarle utilidad se le privaban á aquellos de muchos derechos; y que era necesario representar al Monarca para que se evitasen tamaños males; con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento, mandando
850 v.º se pusiese por acuerdo, y que se representase á S. M. por Ciudad con certificacion de él. Que en el celebrado en diez y nueve del mismo Febrero, se leyó una esposicion suscrita por el Doctor Zerro, dirijida á demostrar los inconvenientes que en su juicio ofrecia la obra proyectada por la Compañia, en órden al corte del torno del Borrego; que la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba, como se proponia en el proyecto de la Empresa era imposible; y que únicamente se obtendrian las ventajas de que se hablaba por la Compañia, si en vez de la corta del torno del Borrego, se abria el brazo del Rio que se habia perdido, y se hallaba situado hácia el Sur. Que oida tal esposicion por el Municipio, se acordó remitirla con la oportuna

representacion á S. M., á fin de que examinada convenientemente, pudiera contribuir al cumplimiento de sus benéficas intenciones, mandando al efecto la Corporacion que se pasase todo al Procurador mayor, para que formando dicha representacion por Ciudad, la dirijiera al mismo tiempo que la otra acordada, por mano del Ministro de Estado. Que en la sesion celebrada en veinte y tres de Marzo se dió cuenta de una esposicion presentada por D. Diego Guerrero, en la que después de hablar de los particulares acordados en la Junta de Directores y Consiliarios de la Compañia, se manifestó que por uno de los Consiliarios se pidió á la Junta la posesion de la Isla menor, y como el espoonente dijera que el Ayuntamiento habia hecho cuanto estaba á su alcance, habia habido una larga discusion sobre el punto, acordándose que tal instancia se hiciese á la Junta conservadora en la que la Corporacion Municipal tenia de vocal á D. Joaquin de la Cueva. El Ayuntamiento quedó enterado, acordando que en el caso de pasarse algun oficio á la Junta conservadora sobre el particular de la Isla menor, se acordara por la Ciudad lo que se estimase convenien-
866 te. Que en la sesion celebrada en veinte y ocho del mismo mes, se leyó un oficio de D. Francisco Saavedra, como Presidente de la Junta conservadora, en el que daba cuenta de la pronta realizacion de los trabajos que se habian de hacer en la corta del torno del Borrego, y que para ello interesaba se le diese á la Compañia posesion de la Isla menor; acordándose en su vista por el Municipio, que se contestase que el Ayuntamiento no tenia facultades para ceder, traspasar, ni hipotecar la Isla menor, en que tambien tenian parte las siete villas comuneras; pero que sin esta posesion la Compañia podia ejecutar las obras que á bien tuviera, haciendo uso del terreno que necesitase para principiar, continuar, y construir los trabajos. Que en la
869 sesion de ocho de Julio, se leyó un informe del Procurador mayor, en el que manifiesta que el Ayuntamiento ningun derecho tenia en la Compañia, porque si bien eligió para que lo representara á D. Diego Guerrero, esto lo habia hecho por creer que así secundaba mejor las benéficas intenciones de S. M.; y que aunque por el Soberano se habia nombrado á D. Joaquin de la Cueva indivíduo de la Junta conservadora, esto no podia entenderse como representante del Municipio, toda vez que no habia sido elegido capitularmente, ni nombrado en la Real órden para representarlo: que oido tal informe por la Corporacion, se acordó conformarse con el parecer del Procurador mayor, elevándolo á acuerdo. Que en la sesion del dia treinta y uno del mismo mes se leyó un oficio de D. Francisco de Saavedra, manifestándose haber aprobado S. M. el reglamento de policía formado para mantener el órden en los trabajos, y que á la vez se habia dignado concederle á la Empresa un Juez privativo
868 v.º y conservador de las obras; y en su vista se acordó traerlo con llamamiento. Que en la de nueve de Diciembre se dió cuenta al Municipio de una esposicion de los criadores de ganado, los que alarmados por la cesion que se decia hecha á la Empresa del Guadalquivir, de la Isla menor, manifestaban los perjuicios que se le causaban, y solicitaban se convocase una Junta para acordar lo conveniente. La Corporacion orde-
969 nó pasase al Procurador mayor para que informara. Que en la de veinte y seis del mismo mes, el Procurador mayor cumpliendo con su encargo dijo, que todo se pusiese en conocimiento del Asistente para que convocase la Junta en el dia, hora, y sitio que tuviese á bien, á la cual debian concurrir no solo los criadores de ganado de la Ciudad, sino tambien los de las villas comuneras, y que en la Junta se instruyese á todos de los esfuerzos hechos por el Municipio, para que la Isla menor no saliera del comun de vecinos, acordándose así por la Corporacion.

De otro testimonio con referencia al libro de actas de las sesiones celebradas en mil ochocientos diez y siete por el Ayuntamiento, aparece que en la que tuvo lugar en quince de Enero, se leyó un oficio del Asistente, en el que interesaba se remitiese de seguida para hacerlo él á la superioridad, las cuentas de gastos hechos durante la permanencia en la ciudad de la Reina é Infanta de Portugal, así como un testimonio que acreditase la cesion de la propiedad de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, no pudiendo convocar la Junta de criadores de ganados mientras tales datos no se le facilitaran: en su vista se acordó pasarlo todo al Procurador ma-
871. yor para que informara á la Ciudad. Que evacuando este informe en la cesion de veinte de Febrero, manifestó que en órden al segundo punto ó sea sobre la cesion de la Isla, se remitiese al Intendente testimonio del espediente, del cual resultaba que el Ayuntamiento no habia cedido la propiedad de la Isla á la Empresa como por esta se habia manifestado; acordándose así. Que en la sesion de diez y seis de Mayo,

se manifiesta haber sabido la Corporacion que se estaba midiendo y valorando la Isla menor de órden de la Compañia, por lo que se acordó se informara por el Procu-
873. rador mayor lo que juzgara mas conveniente. Que en la de treinta de Junio evacuando el Procurador mayor su informe, manifestó que desde luego se representase al Consejo Supremo, esponiéndole lo ocurrido y suplicándole ordenara á la Compañia suspendiese toda la diligencia hasta oir al Ayuntamiento; acordándose así. Que en la
874 v.º sesion de diez y ocho de Julio, se leyeron dos cartas del agente Lanzagorta manifestando haber recibido la representacion que se formó para que la Compañia no usase del terreno de la Isla, y en su vista se acordó pasasen al Procurador mayor. Que en
874 v.º la de trece de Agosto informó este, que sin perder momento se representase al Supremo Consejo con testimonio de lo conducente, á fin de que la Compañia suspendiese sus
877. procedimientos; habiéndose adherido á este dictámen el Ayuntamiento. Que en la de diez y nueve de Setiembre después de oir el dictámen del Procurador mayor, se acordó que se representase á S. M. y Real Supremo Consejo, haciéndole ver los inmensos perjuicios que se causaran á Sevilla y pueblos comuneros con la apropiaciou de la Isla menor por la Compañia del Guadalquivir de su dominio útil, invitándose á los
878. pueblos comuneros para si quisiesen tomar parte en la defensa de tales derechos. Que en la sesion de veinte y seis de Setiembre, se dió cuenta de un oficio recordando el Intendente la remision de las cuentas de gastos hechos durante la permanencia de S. M. y A., y del testimonio sobre la cesion de la Isla á la Compañia; acordándose se pasase al Procurador mayor para que informara á la mayor brevedad sobre el motivo de aquel retraso. Que en la de primero de Octubre se acordó después de leidos los borradores de las esposiciones que iban á dirigirse al Soberano y Supremo Consejo, que se enmendaran supriméndose las palabras que juzgaron oportunas, y que una vez ya arreglado todo, se llevaran de nuevo dichos borradores para acordar la Municipalidad lo conveniente; quedando enterado el Ayuntamiento del tenor de dos cartas dirigidas por la Lanzagorta; y acordándose en vista de otra de D. Francisco Saavedra, que se le contestase por el Procurador mayor, que luego que la Ciudad
880. acabara de determinar sobre el particular, se le daria aviso. Que en la sesion del dia tres del mismo mes, después de leerse el informe del Procurador mayor sobre los borradores para la esposicion al Soberano, se acordó se reformaran, manifestándose que el Ayuntamiento ni tiene aceptadas las quinientas acciones por el valor de la Isla menor, ni haria la Ciudad este sacrificio por los perjuicios que sufririan los criadores, no solamente de Sevilla, sino los de las villas comuneras, y demás pueblos de
881 v.º la Provincia. Que en la de seis se aprobaron los borradores de las esposiciones para el Soberano y Supremo Consejo, ordenándose que todo se hiciese con prontitud. Que
882. en la de seis de Diciembre se dió cuenta de un oficio dirigido por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, en el que se manifestaba como Juez conservador de la Compañia, haber señalado el dia nueve para el apeo y deslinde de los brazos nombrados Aguas muertas y del Rosario, término de Dos-hermanas, Coria, y la Puebla; acordándose que pasase con sus antecedentes al Procurador mayor, para que con dictámen de los cuatro letrados titulares informara á la mayor brevedad, y que desde luego se contestase al Sr. Carvajal, suspendiese la mencionada diligencia hasta tanto que la Ciudad hiciera sobre ella las debidas gestiones en defensa de sus derechos, protestando de lo contrario y usar de ellos dónde y como le conviniera.

883. De otro testimonio con referencia al libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en mil ochocientos diez y ocho, resulta: que en la que tuvo lugar en siete de Enero, se leyeron dos oficios del Asistente, en los que se trataba de la cesion de la Isla menor, hecha por la Ciudad á la Compañia del Guadalquivir, y aprobándola S. M., y que en su vista se acordó dar cuenta de ellos con llamamiento. Que en la misma sesion se dió tambien cuenta del informe del Procurador mayor sobre el apeo y deslinde de los brazos llamados Aguas muertas y del Rosario; acordándose se tenga presente dicho informe el dia en que se trate de los oficios anteriores. Que en la de nueve de Enero se dió cuenta de un oficio del Intendente, en el que insertaba la Real órden por la que S. M. aprobaba la cesion hecha á la Compañia, de la Isla menor, acordándose en su vista guardarla y cumplirla, y que para su mas pronto despacho se pasase al Procurador mayor, á fin de que con direccion de letrados espusiera lo que habia de hacerse respecto á los apeos, valuaciones, y debidas utilidades de la Isla menor, tanto á la Ciudad como á las villas comuneras, fijándose con exactitud lo que á cada cual correspondiera. Que en la celebrada en veinte y

884. uno del mismo mes, se acordó con vista de un oficio del Juez conservador Carvajal, se contestase que el Ayuntamiento no perdonaba medio para que desde luego se hiciese
884 v.º la entrega de la Isla á la Compañia. Que en la del dia veinte y seis se acordó conformarse con el dictámen emitido por el Procurador mayor en órden á que se nombrase un indivíduo de su seno para que entendiese en todo lo relativo á las transacciones amistosas con la Compañia del Guadalquivir, se contestase así al Asistente, para que en union del Juez conservador oficiase á las villas comuneras, comunicándoles las Reales resoluciones, con el objeto de que designasen persona que las representase en esta Ciudad en las Juntas que al efecto se tuvieran. Que en la del dia veinte y ocho, con vista de un oficio del Asistente, al que acompañaba el plano de la Isla,
887 v.º se acordó nombrar dos Diputados que lo examinasen, y emitieran luego su dictámen, resultando elegidos para tal comision D. Pedro Lesaca y D. Francisco de Páula Ladron, eligiéndose en la misma sesion á D. Manuel Masa Rosillo, para que hiciese la entrega de la Isla á la Compañia. Que en la celebrada en diez de Febrero se leyó el
889. dictámen de la comision, sobre el plano formado de la Isla, en el que manifestaban, y así se acordó, que el apeo, medida, y aprecio se hiciera judicialmente. Que en la del
890 v.º dia doce oido un oficio de D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, se acordó pasase al Procurador mayor, y que se le contestara que la Ciudad ya tenia determinado lo que se
891. habia de hacer sobre el apeo, deslinde, y avalúo de la Isla. Que en la del dia veinte y seis, se dió cuenta de un oficio de dos indivíduos de la Compañia del Guadalquivir, en el que pedian se le vendiesen como tres aranzadas de tierra mas allá de los Remedios, para establecer una fábrica de cristales para lo que estaban autorizados, acordándose por el Ayuntamiento se pasase á informe del Procurador mayor. Que
891 v.º en la de cinco de Marzo despues de leerse la Real órden de veinte y cuatro de Febrero, en la que S. M. manifestaba su desagrado por no haber obedecido el Ayuntamiento sus Reales resoluciones, se acordó que el espediente se sacara de poder del Síndico, y se diera cuenta en Cabildo extraordinario. Que en efecto, celebrado este en
892. siete del mismo mes, despues de haberse dado cuenta de la mencionada Real órden de veinte y cuatro de Febrero, se acordó manifestar al Sr. Asistente, que la Ciudad creia no haber faltado al puntual cumplimiento de las órdenes que se habian espedido para la entrega de la Isla menor, como se demostraba por los acuerdos celebrados; determinándose tambien por la Corporacion, que se dirigiera reverente esposicion á S. M., haciéndole presente lo doloroso que era á la Ciudad aparecer desobediente implorando su Real clemencia para que depusiera hasta la mas leve sombra que empañar pudiera la lealtad, amor, y obediencia que siempre habia tenido á su
893. Soberano. Que en la sesion del dia doce se dió cuenta de un oficio del Juez conservador de la Compañia, en el que manifestaba que devolvia al Procurador mayor un oficio y testimonio que le entregara el Asistente, para que diese cuenta al Ayuntamiento, á fin de que no se demorase la entrega de la Isla, acordándose en su vista que se le devolviera todo al mencionado Juez con certificacion de este acuerdo, y que se pasase el espediente al Síndico y Procurador mayor, para que emitiesen sus dictámenes con vista de la Real órden antes citada, y todo con la brevedad posible. Que
893 v.º en la del dia diez y ocho despues de oir al Síndico y Procurador mayor, se acordó que la Isla se entregara á la Compañia bajo apeo y valuacion judicial, para que esta sirviese luego de tipo en las transacciones y arreglo mandados observar por
902. S. M. Que en Cabildo extraordinario celebrado el dia veinte y siete, dada cuenta de la Real órden de veinte y cuatro de Febrero, sobre entrega á la Compañia de la Isla menor, despues de discutirse sobre la manera de hacerse la entrega, se acordó que se verificase en el término de quince dias, prévio aprecio y mensura, comisionándose al Marqués de S. Gil, para que fuese á Madrid á esponer las causas por que no se habian ya ejecutado, que no eran por cierto dependiente del Municipio. Que
906. en otro Cabildo extraordinario, fecha del siguiente dia, se acordó facilitar al Marqués de S. Gil todos los datos y antecedentes que fueran necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Que al siguiente dia en sesion igualmente extraordinaria,
907. se acordó, revocando lo anteriormente resuelto, que la Isla se entregase desde luego á la Compañia, verificándose despues el apeo, mensura, y avaluo de la finca. Que en la sesion de primero de Abril, vistas las comunicaciones del Juez conservador Carva-
906. jal, sobre la entrega de la Isla, se acordó quedar el Ayuntamiento enterado; y que se oficiase para que préviamente señalase el dia en que aquella habia de tener lugar. Que en la del dia tres se nombró á D. Manuel de Masa Rosillo, para tratar con

la Compañia sobre las transacciones amistosas, facultándolo al efecto, y para que
910. hiciese á la Compañia la entrega de la Isla menor. Que en la celebrada el ocho,
después de oir una esposicion del Procurador mayor sobre la persona que habia de
acompañar á los peritos, se acordó que solo los acompañase por parte del Municipio
912. el guarda de la Isla. Que en la del dia catorce se acordó, en vista de cierta comu-
nicacion dirigida por el Juez conservador de la Compañia sobre adquirir el edificio
de la Inquisicion vieja para establecer una fábrica de cristales, que se le avisaria
cuando podria concurrir á la Junta que se invitaba, el comisionado por la Empresa.
913 v.º Que en la del dia quince se leyó la Real órden fecha del nueve, en la que se decia
que S. M. habia quedado muy satisfecho de la obediencia y celo por cumplir con sus
determinaciones que habia mostrado el Municipio, acordándose se convocase á nuevo
914. Cabildo al efecto de hacerla presente á toda la Corporacion. Que reunida esta en el
dia veinte y nueve, y hecha lectura de dicha Real órden, acordó quedar enterada.
914 v.º Que en la sesion de cuatro de Mayo, después de leido un informe del Procurador
mayor, sobre autorizar persona que concurriera á la Junta acordada por el Intendente
para tratar sobre el establecimiento por la Compañia de una fábrica de cristales en
el edificio que fué Inquisicion, se determinó nombrar á D. Manuel Masa, pero sin mas
915 v.º facultades que la de oir las proposiciones que se hicieran. Que en la de diez de Ju-
nio leido un informe del Procurador mayor, sobre la manera que debian entenderse
las Reales órdenes sobre entrega de la Isla á la Compañia, se acordó representar al
Soberano sobre el dominio directo que le correspondia á la Corporacion, así como
que se noticiara á los criadores y labradores el derecho que se les concedia en el
plan de ereccion de la Compañia, para ser preferidos en el disfrute de los terrenos de
920 v.º la Isla y marismas. Que en Cabildo del mismo dia se acordó la retribucion que ha-
bian de percibir el perito agrimensor, guarda y sustituto por los trabajos impendidos
en la mensura de la Isla; y que se oficiase al Juez conservador que vista la ausencia
del Asistente propietario se avistase con el interino para tratar sobre las indemniza-
ciones que correspondian á la Ciudad, por el dominio útil de la Isla entregada.
922 v.º Que en la sesion del dia diez y nueve dada cuenta por el Procurador mayor, de
cierta reclamacion que hiciera el arrendador de la barca del Borrego, sobre que la
Compañia le exigia que desde el cinco de Abril le acudiese con las rentas, se acor-
dó tomar los informes necesarios, y resultando ciertos los hechos, se hiciera á la
Compañia las reclamaciones oportunas. Que en la de diez de Julio se acordó que pa-
ra deliberar sobre si la Corporacion debia ó nó satisfacer la mitad de los honorarios
y derechos del Fiscal y Escribano que concurrieron á la entrega de la Isla, cuyo im-
porte le exigia la Compañia, se pasase todo al Procurador mayor para que informa-
924. ra lo conveniente. Que en la sesion de tres de Agosto, se leyó un oficio del Inten-
dente y Juez conservador de la Compañia, sobre espulsion de la Isla del ganado que
habia en ella, acordándose en la celebrada el dia doce que pasaran al Procurador
mayor aquellas comunicaciones, para que informara, oficiándose sin embargo á los
dichos Señores suspendieran toda resolucion hasta que se determinase por la Corpo-
925. racion lo que pareciera justo. Que en la sesion de cuatro de Setiembre, se leyó un
oficio del Juez conservador, manifestando la necesidad de que se facultase al repre-
sentante de la Corporacion ámpliamente para los arreglos y transacciones, en evitacion
926. de retrasos que en otro caso surgirian, acordándose en la sesion del dia siete, se hi-
ciera entender á los Sres. Asistentes y Juez conservador, que todo habia pasado al
926 v.º Procurador mayor, para que con brevedad emitiera su dictámen. Que en la del dia
diez y seis, se leyó y aprobó la esposicion que el Municipio dirigia al Soberano, pa-
ra que se dignara aclarar que el dominio directo de la Isla menor correspondia siem-
Id. pre al Ayuntamiento. Que en la de veinte y tres, después de oido el informe del Pro-
curador mayor, se acordó autorizar á D. Manuel de Masa, para que ajustase la tran-
saccion bajo la base por lo menos de dos y medio por ciento del tipo de los apre-
928 v.º cios de la Isla. Que en la del dia siete de Diciembre, después de oir el dictámen
del Procurador mayor, se acordó conforme con él, oficiar al Juez conservador de la
Compañia, para que suspendiera toda gestion en órden á las rentas de la barca del
Borrego, ínterin se resolvia por la superioridad lo que estimara justo.

De otro testimonio con referencia del libro de actas de las sesiones celebradas en
930 v.º mil ochocientos diez y nueve por el Ayuntamiento, resulta: que en la de trece de
Enero, se dió cuenta de cierta carta dirigida por el agente de Madrid Lanzagorta, en
la que manifestaba haber sido la Real voluntad del Soberano hacer gracia á la Com-

pañia del dominio directo, acordándose en su vista autorizar al Procurador mayor pa-
931. ra que instruyese todos los recursos legales que correspondieran. Que en la de veinte y siete de Febrero se dió cuenta de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, en que se decia que considerando el Soberano que en la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, concedió á la Empresa arbitrios, y aprobó el generoso desprendimiento con que la ciudad de Sevilla cedió á la Compañia la Isla menor, y que por semejante aprobacion habia suplido cualquier falta de solemnidad que pudiera oponerse á la cesion de la Isla, con lo demás que en la misma se aprobaba, se acordó por el Municipio que nuevamente se diera cuenta pre-
931. cedido el llamamiento oportuno. Que leida de nuevo la Real órden antes citada en la sesion de seis de Marzo, se mandó pasar al Procurador mayor para los efectos con-
932. venientes. Que en la de cinco de Mayo se leyó una carta del agente Lanzagorta, en la que decia que seria infructuoso cuanto se gestionara sobre recuperar la Isla. Que
Id. en la de cinco de Junio, se dió cuenta de una esposicion del Procurador mayor, en la que dando cuenta al Ayuntamiento de su asistencia á la Junta para las transacciones amistosas, concluia manifestando, que en su opinion debia representarse al Soberano para que designara la cantidad que la Compañia debia abonar, teniendo en cuenta los aprecios, ó en otro caso se autorizara al Ayuntamiento para que en suertes enagenara los terrenos de la Isla; seguro de que así, aun á dos y medio por ciento, sacaria mas ventaja por la mitad del terreno, que lo que le ofrecia la Compañia; acordándose por el Ayuntamiento dar gracias al Procurador mayor, y que formulara la esposicion al Soberano, dando cuenta de ella antes de remitirla. Que en
933 v.º la de nueve de Julio se leyó un oficio del Asistente y Juez conservador, en el que se manifestaba que volverian á reunirse para tratar de las transacciones, el dia veinte y dos, lo que noticiaban para que la Ciudad estuviera allí representada; acordándose comisionar á Maza Rosillo, y que suspendiese la esposicion acordada hasta ver
934. el resultado de la nueva Junta. Que en la del dia veinte y cinco se leyó la esposicion de Maza Rosillo, en la que dando cuenta del resultado de la Junta, manifestaba no
935 v.º haber sido posible el arreglo, por lo poco que ofrecia la Compañia. Que en la del dia treinta habiéndose dado cuenta de la anterior esposicion, se mandó volver todo al Procurador mayor, para que informara sobre la cantidad que en su juicio debia
936. dar la Empresa, como cánon, por indemnizacion. Que en la del veinte y tres de Agosto, después de oido el informe del Procurador mayor, en el que manifestaba ser de opinion se representase al Soberano sobre no ser posible el arreglo con la Empresa en órden al cánon que habia de pagar, y otros particulares, se acordó elevar la representacion al Monarca, suplicándole que la Empresa abonara al menos como renta por la Isla, el dos por ciento de su aprecio.

De otro testimonio con referencia al libro de actas de las sesiones celebradas en
937. mil ochocientos veinte y seis, por el Ayuntamiento, resulta: que en la de treinta de Enero, oido el informe del Procurador mayor, se acordó autorizarlo completamente para que en union del Asistente terminara los arreglos y transacciones pendientes.
937 v.º Que en la de veinte y uno de Febrero, se leyó un oficio del Asistente, interesando se nombrase un indivíduo de la Corporacion para que concurriese á la Junta que se habia de celebrar el dia veinte y cuatro, para tratar de las transacciones; acordándose se contestara que estaba nombrado al efecto ya D. Manuel de Maza Rosillo. Que
938. en la celebrada en veinte y uno de Junio, después de oir al Sr. Maza Rosillo, se acordó autorizarlo competentemente para que otorgase la escritura de convenio con la
938 v.º Empresa. Que en la de tres de Julio, el Sr. Maza presentó una esposicion, á la que acompañaba copia de la escritura de convenio; acordándose por la Corporacion que
Id. se trajera con llamamiento. Que hecho este, tuvo lugar en cinco de Julio nueva sesion, en la que dándose cuenta de la esposicion y escritura antes mencionada, se acordó se ofreciera el espediente á los Síndicos y Diputados del comun, para que emitiesen su dictámen, vista su no concurrencia al Cabildo de aquel dia. Que en el celebrado á veinte y cuatro del mismo mes, el Procurador mayor emitió su informe sobre la escritura de convenio, y en él manifestó que debia aprobarse todo lo hecho, si bien la escritura adolecia de la falta de una condicion, por la cual el Ayuntamiento estuviera siempre representado en la Empresa por uno de sus indivíduos; acordándose en su vista que pues la escritura debia elevarse al Soberano, se representase entónces sobre la indicacion hecha por el Procurador mayor, á quien se le dieran las gracias por su eficácia y celo en el desempeño de la comision que el Ayuntamiento le habia recomendado.

A veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, D. Manuel de la Maza Rosillo, como apoderado especial del Ayuntamiento, y D. José Rivero de la Herrán, como representante autorizado de la Compañia del Guadalquivir, otorgaron escritura en esta Ciudad ante el Escribano D. Francisco de Páula Cáceres, por la que transigiendo las diferencias que se habian suscitado desde la entrega de la Isla á la Compañia, en órden á la cantidad que esta debia abonar anualmente al Municipio, como indemnizacion, por el disfrute de la finca, convinieron en que habiendo procedido en el asunto á virtud de lo determinado por el Gobierno, ninguna de las partes podria atribuirse mas derecho que el que resultaba de la soberana disposicion, ni aplicarse la Isla á otros fines que á los que en ella se prefijan. Que la Compañia pagaria anualmente al Ayuntamiento como cánon, veinte y cinco mil reales: que la Corporacion Municipal figuraria como accionista por cien acciones, percibiendo los intereses y las utilidades como tal sócio. Que la Compañia abonaria al Ayuntamiento por el tiempo en que hasta aquella fecha habia disfrutado la Isla, ciento cinco mil reales además de la renta vencida en cinco de Abril de aquel año, importante veinte y cinco mil reales, sin perjuicio de las deducciones que procedieran. Y por último, que si por acaso dejase de existir ó fuese estinguida la Compañia, despues que sean garantizadas las acciones de los sócios, ha de revertirse la parte de la Isla que resulte libre al caudal de Propios, ó sea, al ser y estado que antes tenia.

# PLEITO.

Con tales documentos, y acompañando la oportuna autorizacion del Gobernador civil para litigar, presentó el Ayuntamiento con fecha diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, al Juzgado del distrito de la Magdalena de esta Ciudad, la oportuna demanda contra la Compañia del Guadalquivir, solicitando se declarara nula de ningun valor ni efecto, la cesion de la Isla menor hecha á la Empresa; ó cuando á esto lugar no hubiere, que está obligada á devolverla al comun de vecinos de Sevilla, por haberse cumplido la condicion de la escritura en que se estipuló la reversion cuando dejara de existir ó fuera estinguida; condenándola en uno ó en otro
1114. caso á la entrega de la finca y al pago de las costas. Alegó al efecto: que la Isla pertenecia al comun de vecinos en pleno dominio adquirido en mil doscientos cincuenta y tres, por concesion Real remuneratoria de señalados servicios, y posteriormente por varios contratos onerosos, habiendo existido precio cierto, y una posesion pacífica, y no interrumpida por espacio de seis siglos. Que la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, habia autorizado á Briarly y Azaola, para la formacion de una Compañia con la denominacion de Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, que tenia por objeto diferentes obligaciones, reservándose el Soberano determinar sobre las gracias y recompensas pedidas para cuando se formalizara la Compañia, y reunida nombrase apoderado. Que en el plan bajo cuyas bases habia de erigirse, se fijó su capital en diez millones, divididos en cuatro mil acciones de dos mil quinientos reales cada una. Que con el objeto de obtener las gracias y recompensas solicitadas fingió falsamente la Compañia tener cubiertas todas las acciones, inscribiendo como accionistas á varias casas inglesas, al Ayuntamiento por quinientas acciones, y al Infante D. Cárlos por otras quinientas. Que la Compañia solicitó entre las gracias, la concesion de la Isla, describiéndola como terreno abandonado á las inundaciones, destinado á pasto natural, infructífero y de cortísimo provecho para la agricultura, lo cual habia sido una falsedad. Que la Compañia supuso de la misma manera que la Ciudad le habia cedido la Isla menor con el mas noble y generoso desprendimiento, pidiendo en su virtud que aprobase esta cesion. Que el Soberano creyendo que era cierto el concurso de las casas extrangeras y demás estremos referidos, aprobó la constitucion de la Empresa, y le otorgó las gracias solicitadas, y entre ellas, la cesion de la Isla mientras subsistiera la Compañia. Deduciendo de tales hechos que la cesion era nula, supuesto que así lo prescribian las leyes treinta y seis y treinta y siete del título diez y ocho de la Partida tercera, las cuales determinaban fuera de ningun valor ni efecto lo que se ganara diciendo mentira ó con

engaño. Que además de esta accion, egercitaba subsidiariamente la de reversion de la finca, por que ella estaba apoyada en el contrato y en las Reales disposiciones que se dictaran. Que estas al conceder á la Real Compañia el dominio de la Isla, habian establecido su reversion á la Ciudad en el caso de estinguirse, ó dejar de existir. Que la misma Compañia se obligó á ello espresamente en la escritura de convenio de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Que las Reales disposiciones, y especialmente la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, declaraban, que así la Isla, como las demás gracias, se dieron, no á los indivíduos de la Compañia, sino á la Empresa. Que esta era una Corporacion pública y administrativa, segun se deducia del tenor de sus obligaciones, que eran las referidas en los antecedentes. Que para que realizara este plan, se le dió á la Compañia una organizazion oficial y pública, por lo que administraba y recaudaba varias contribuciones, arbitrios, y derechos, y disfrutaba diferentes privilegios. Que la Compañia no habia cumplido el plan á que se obligó, y con cuyo objeto fué creada. Que por esta falta de cumplimiento habia dejado de existir. Que aun suponiendo que por su inaccion no se hubiera estinguido, era un hecho que habia dejado de existir, desde el momento en que sustituyó la promesa de nuevas obligaciones á aquellas, bajo las cuales se erigiera primitivamente. Que el nuevo proyecto habia sido aprobado por la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, quedando por tanto, estinguida desde entónces la anterior Empresa. Que la Sociedad que conservaba el nombre de Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, habia sido despojada de todos sus derechos y privilegios por distintas Reales disposiciones. Que las mismas supremas disposiciones habian autorizado subastas para fácilitar la navegacion de Sevilla á Córdoba, y emprender las demás obras que tenia á su cargo la Compañia. Que todos los servicios públicos y obras en el rio que tenia á su cargo la Compañia, correspondian hoy al Gobierno, y á las Diputaciones provinciales. Que las obras para la navegacion del Guadalquivir se hacian por cuenta del Estado, para lo cual se habian incluido gruesas sumas en el presupuesto. Que no siendo la Sociedad, que se denominaba actualmente Compañia del Guadalquivir, la primitiva Empresa creada con autorizacion Real, porque ni ha cumplido, ni cumple, ni puede cumplir el objeto que la constituia, su continuacion era ilegitima, porque el artículo veinte del Real decreto de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, disponia que las Compañias por acciones que no hubiesen obtenido la competente autorizacion, se tuviesen por disueltas. Que de tales hechos se deducia tener exacta aplicacion los principios y doctrinas legales en órden al cumplimiento de los contratos, y especialmente, la ley doce, título once, de la Partida quinta, en la parte que se referia á las obligaciones condicionales.

1620. Conferido traslado á la Compañia, lo evacuó solicitando se le absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio, y costas al Ayuntamiento. Alegó al efecto: que era cierto que la Isla perteneció al caudal de Propios de Sevilla, desde el reinado de D. Alonso el Sábio, y que su adquisicion habia sido luego robustecida, viniendo por largos siglos el Ayuntamiento en la pacífica posesion de ella. Que en Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, se autorizó á Briarly y Azaola para formar la Compañia, ofreciéndose el Soberano indemnizarla con toda la generosidad que permitiera el bien del Estado, reservándose hacerlo para cuando se formalizase la Empresa, y se nombrasen apoderados legítimamente autorizados; eligiéndose en esa misma disposicion á D. Francisco Saavedra, para el exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerias; reconocimiento del derecho de los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de las minas de carbon de piedra; oir las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados con las obras del rio; y sugerir los datos y noticias al Soberano para proceder con madurez, y llevar á efecto la Empresa. Que á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, se publicó por Briarly y Azaola el plan, bajo cuyas bases se habia de erigir la Compañia, fijándose el capital social en diez millones, representados por cuatro mil acciones, de á dos mil quinientos reales, y no olvidándose que no se exigia la reunion de esa suma como requisito prévio al establecimiento de la Empresa, sino que los fondos habian de ingresar en caja á manera que lo reclamara el estado de las obras. Que entre las gracias á que se aspiró por los fundadores de la Empresa, fué una la de que prévio el consentimiento del Municipio, se aprobara por el Soberano el noble y generoso desprendimiento con que ella ofrecia á la Empresa la Isla menor, y la concediera en toda propiedad con

el derecho de reversion á Sevilla, en el caso de deshacerse aquella; alegándose que los terrenos de las Islas y sus marismas abandonados á las inundaciones y destinados á pasto natural, y de cortísimo provecho á la agricultura, debian reducirse, siquiera en parte, á dominio particular, y que por la cesion obtendria la Empresa una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de las acciones, estimulando así á los hombres de negocios. Que el Ayuntamiento de Sevilla deseoso por su parte de contribuir al adelanto de la localidad y aun de la Provincia, mostró solemnemente generosidad y desprendimiento respecto á la cesion de cuantos derechos pudieran asistir al caudal de Propios sobre el dominio de la Isla, demostrándose así en el acta de siete de Abril de mil ochocientos quince, porque segun ella, no solo habia aprobado el dictámen de D. Joaquin de Goyeneta su Procurador mayor, sino que acordó impetrar la oportuna licencia del Supremo Consejo de Castilla, facilitando testimonio de tal acuerdo á los fines que pudieran convenir á los interesados en la organizacion de la Empresa. Que por Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos quince, el Monarca aprobó la formacion de la Compañia bajo las reglas establecidas en el plan de veinte y cuatro de Enero del mismo año, accediendo á las concesiones pedidas por la Empresa, entre otras, las facultades de poner en cultivo los terrenos de las Islas y sus marismas, para lo cual aprobaba el Soberano el noble desprendimiento con que Sevilla ofrecia á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en el caso de deshacerse la Empresa; confirmándose y ratificándose esta disposicion por otras posteriores. Que meses despues, el Municipio habia acudido al Monarca intentando acreditar que ni hizo, ni pudo hacer la cesion de la Isla; pero aquel, léjos de acceder á tales ruegos, reiteró su aprobacion en Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, declarando que la Compañia quedaba subrogada en el lugar del Ayuntamiento en el dominio útil de la finca, aunque no en el directo que debia siempre ser reservado á la Corona; reiterándose este mismo precepto en resoluciones posteriores. Que por la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, se habia trasmitido á la Compañia el dominio pleno de la Isla, pues que por ella habia resuelto el Soberano que la referida Isla fuera perteneciente á ella en toda propiedad, cediéndole al efecto todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reuniéndose con los que tenia la Compañia por cesion del Ayuntamiento, hecha mediante la aprobacion Real que suplia las fórmulas y solemnidades ordinarias, pudiera servir de hipoteca á los accionistas por el valor de las mismas. Que la Compañia habia tomado posesion solemne y pacífica del dominio útil de la Isla, aunque venciendo la obstinada resistencia del Ayuntamiento contra lo que acordara en Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince; y que después, á virtud de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, la tomó tambien del dominio directo, interviniendo en el negocio hasta el Supremo Consejo de Castilla. Que dueña la Empresa de la Isla, habia sido necesario arreglar por medio de convenios y transacciones, las diferencias con el Ayuntamiento, respecto á la cantidad que habria de pagar anualmente al caudal de Propios, terminándolas por la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, ante el Escribano Cáceres. Que de tales hechos se deducian contra la pretendida nulidad fuertes y decisivos fundamentos de derecho, porque atendido el orígen y dominio de la finca, la cesion del Ayuntamiento, la aprobacion del Monarca, y la sancion del Supremo Consejo, no podian menos de constituir el título de propiedad mas valedero y eficaz en favor de la Compañia: que aun en el caso de que se prescindiera de tal argumento, el disfrute quieto y tranquilo en que venia la Compañia por mas de cuarenta años, seria un título no menos robusto á su favor; y que era incierto que en las Reales órdenes relativas al establecimiento de la Compañia, ni en las disposiciones que se relacionaban con la Isla menor, ni en la escritura de Junio, se descubria defecto alguno de nulidad, ó que presupusiesen de alguna manera vicios de obrepcion y subrepcion, cual se afirmaba por el Ayuntamiento en su demanda. Que era cierto que las Reales órdenes que concedieron á la Compañia el dominio de la Isla, fijaron la reversion al caudal de Propios, para en el caso de estinguirse ó dejar de existir la Compañia, estableciéndose lo mismo en la escritura de Junio, siendo tambien exacto que al tenor de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, la Isla se habia dado, no á sus individuos, sino á la entidad jurídica llamada Compañia. Que si bien era tambien exacto que con sujecion á la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, Briarly y Azaola, á nombre de la proyectada Compañia, se obligaron á entrar en va-

rias obligaciones que se determinaban desde el número uno al diez y siete del plan, tambien lo era que fueron modificándose por justas causas y por disposiciones espresas del Soberano. Que la Compañia habia cumplido hasta donde era racional, y aun posible, el plan á que se obligara, demostrándolo eficazmente los hechos y las manifestaciones reiteradas del Soberano. Que la circunstancia de no haber realizado todas las mejoras que en el plan se consignaran, no autorizaba para deducir que la Compañia habia dejado de existir desde que aquello aconteció, porque propiamente en la esposicion de mil ochocientos veinte, no dijeron los Directores lo que el Ayuntamiento afirmaba, y aun suponiendo lo contrario, no por ello se debian estimar aquellas palabras como una confesion paladina. Que la Compañia habia ofrecido sustituir nuevas obligaciones ó una parte de las que tenia contraidas, y reorganizarse hasta donde fuera necesario para llevar á efecto la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba; pero que esto no estinguió la personalidad jurídica de la Compañia que continuó funcionando, siguió reconociéndose por todos con inclusion del mismo Monarca, y no sufrió trastorno, una vez que las reformas quedaron en proyecto. Que si bien disposiciones posteriores habian privado á la Compañia de algunos derechos y privilegios, introduciendo subastas públicas para facilitar la navegacion del rio desde Sevilla á Córdoba, y trasmitiéndose por las leyes al Gobierno Supremo y á las Diputaciones provinciales, ciertos servicios que antes tenia á su cargo la Empresa, esto carecia de virtud y eficácia para estinguir la personalidad jurídica de la Compañia. Que si esta no obtuvo en mil ochocientos cuarenta y ocho, la autorizacion del Gobierno, fué por que no la necesitaba, supuesto que tal requisito se exigia de las Empresas existentes sin autorizacion del Gobierno, y ella no se encontraba en tal caso, como lo demostraban multitud de Reales disposiciones. Que la personalidad de la Empresa habia venido reconociéndose por la Corona y altas dependencias del Estado, y aun por el mismo Ayuntamiento, quien por un lado se la negaba, y por otro escitaba su generosidad y patriotismo con motivo de la guerra de África. Que de tales hechos se deducia que no se estaba en el caso de la reversion, porque la Compañia subsistia sin haber sufrido su personalidad jurídica ninguna alteracion esencial, continuando por lo mismo vigente el tenor de las diversas Reales órdenes, y en la plenitud de su eficácia las cláusulas de la escritura de Junio; y que no habiéndose realizado la condicion estipulada, era inoportuno el recuerdo por el Ayuntamiento de las doctrinas de derecho en órden al cumplimiento de los contratos, y muy especialmente el recuerdo de la ley doce, título once, Partida quinta, en la parte que se referia á las obligaciones condicionales.

Como fundamento de sus escepciones acompañó la Compañia á su escrito de contestacion varios documentos, los cuales á seguida se relacionarán por el mismo órden que aparecen presentados. Es el primero un testimonio integro de los autos formados sobre la entrega de la Isla menor á la Compañia, en virtud de la comision dada por el Soberano al Asistente de esta Ciudad, D. Francisco Laborda y D. Ciriaco Gon-
1198. zalez Carvajal, Juez conservador y privativo de la misma Real Compañia. De él re-
sulta que autorizados competentemente los indicados Laborda y Carvajal, para que
se efectuase la entrega de la Isla á la Compañia, después de distintas comunicacio-
nes entre el Ayuntamiento y aquellas autoridades desde el mes de Diciembre de mil
1271 v.º ochocientos diez y siete, se dictó providencia con fecha treinta y uno de Marzo de mil
ochocientos diez y ocho, mandándose proceder á la entrega de la Isla, para lo cual se
nombrase un agrimensor por cada parte, y oficiándose á las justicias donde residie-
sen los que tuviesen propiedades en la Isla, para que concurrieran con los títulos que
1276. acreditaran la posesion en que estaban. Que nombrados los peritos y señalado el dia
1296 v.º cinco de Abril, para la diligencia de posesion, tuvo esta efecto con la concurrencia de
todos los interesados legítimamente autorizados, en cuanto al dominio útil de la Isla,
sin contradiccion de persona alguna. Que practicadas por los peritos, designados, las
1312. diligencias de apeo, mensura, y avaluo de la Isla, resultó tener esta diez y seis mil
doscientas noventa y tres aranzadas, valoradas en venta en cuatro millones nove-
1344 v.º cientos noventa y seis mil ciento veinte y nueve reales, y en renta ciento cuarenta y
nueve mil ochocientos ochenta y tres reales, veinte y nueve ms. Que á escitacion de
la Compañia después de la toma de posesion, se libró despacho á las Justicias de la
villa de la Puebla junto á Coria, para que espeliesen de la Isla cuantos ganados en
ella pastaran, dejándola libre y desocupada, y á disposicion de la Compañia, el cual
1377 v.º fué cumplimentado y devuelto con las oportunas diligencias, en cuatro de Diciembre

de mil ochocientos diez y ocho. Que en nueve de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se dictó auto mandando convocar á las partes á una Junta, con el objeto de tratar de los arreglos ó transacciones entre la Compañia y el Ayuntamiento, y pue-
1414 y 1435. blos comuneros, á cuyo intento fuesen citados convenientemente. Que en efecto se reunieron en primero de Julio, y veinte y dos del mismo mes, bajo la presidencia del Asistente y Juez conservador, sin que en una y otra reunion fuera posible arreglo ó avenencia entre la Compañia y el Municipio. Que después de otras distintas diligencias con el fin de averiguar el producto al caudal de Propios de los terrenos de la Isla menor, quedaron en suspenso estos autos en fines de mil ochocientos diez y nueve, hasta que en mil ochocientos veinte y seis, se convocó á nueva Junta
1520. por el Asistente; y en la que tuvo lugar en trece de Mayo, se ajustaron las bases, bajo las cuales se otorgó en veinte y seis de Junio la escritura de convenio, que se re-
1525 v.° lacionó oportunamente en los antecedentes, y cuya copia figura tambien en los relacionados autos.

1544. El segundo de los documentos presentados por la Compañia, es un testimonio de la Real provision del Supremo Consejo de Castilla, espedida en Madrid á primero de Abril de mil ochocientos diez y nueve, por la cual se mandó poner en posesion á la Compañia, de la Isla menor, en lo concerniente al dominio directo; y de las diligencias que se practicaron para su ejecucion y cumplimiento. De dicho documento
1545 y 1148 v.° resulta; que después de insertarse las Reales órdenes de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, por las cuales concedia el Soberano el dominio útil y directo de la Isla á la Compañia, se mandó por el Consejo espedir Real provision con la fecha antes indicada, para que se pusiese á la Compañia en posesion del dominio directo; y que cumplida por el Asistente á quien venia dirigida, se le dió á la Compañia posesion del indicado dominio en el dia veinte y tres de Mayo, sin la menor oposicion, facilitándosele luego testimonio del espediente.

1556. El tercero de los documentos es un testimonio de varias Reales órdenes, de que se hará mérito, espedidas en distintas fechas, y comunicadas á la Compañia mas directamente, y otras por el Presidente de su Junta conservadora, ó después por el Juez protector de la misma. La primera que lleva la fecha de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quince, y está dirigida á D. Francisco Saavedra, quien la trasmitió á la Compañia, tiene por objeto dar á aquel las gracias por los esfuerzos que habia hecho para la instalacion de la Compañia, y mandar que en nombre de
1557. S. M. las diese á todas las personas que hubiesen contribuido á ello. Otra fecha veinte y uno de Diciembre del mismo año, comunicada por Saavedra á la Compañia en el dia veinte y ocho, la cual se refiere á que desde luego empiece la Empresa á disponer de las gracias concedidas, acreditando préviamente haber realizado la cuar-
1558 v.° ta parte de los veinte millones que segun el plan debian formar el total de sus acciones. Otra comunicada á la Compañia en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos quince, en la que se le manifestaba la creacion de la Junta conservadora, y las
1560. atribuciones y fin de esta. Otra de primero de Marzo de mil ochocientos diez y seis, en la cual se dispone que el valor de la cuarta parte de las acciones vaya entrando en caja á manera que se vayan necesitando fondos para las obras, haciéndose todo
1562. bajo la inspeccion inmediata de la Junta conservadora, á fin de evitar abusos. Otra comunicada á la Compañia en siete de Marzo del mismo año, de la Junta conservadora, instando á la Compañia para que realizara y activara sus operaciones, á fin de
1562 v.° dar cuenta, como le estaba encargado por S. M., de los adelantos de la Empresa. Otra Real órden fecha veinte de Abril, comunicada á la Compañia en veinte y nueve, en la que se dice, que se habian dado las órdenes oportunas para que D. Agustin Larramendi se encargara de la direccion de los trabajos, abonándosele por la Compañia
1563. el sobresueldo que debia gozar. Otra fecha diez de Mayo del mismo año de ochocientos diez y seis, por la que se ordena que los derechos y demás impuestos concedidos á la Compañia, empezaren á recaudarse para ella, si bien quedando en depósito, has-
1594 v.° ta que la Compañia se organizara definitivamente. Otra fecha veinte y nueve de Junio del mismo año, previniéndose que la Empresa cobrase por sí los derechos é im-
1566 v.° puestos concedidos, á cuyo efecto se trasmitieran las órdenes oportunas. Otra fecha doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, por la que se previene se arreglara por transacciones amistosas entre el Ayuntamiento y la Compañia, lo que esta deberia pagar al primero y á las villas comuneras como indemnizacion por el disfrute de la

1568. Isla. Otra de once de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, nombrando á D. José Joaquin Pereira teniente de navío, para uno de los Directores de la Compañia, apro-
1569. bando la eleccion que al intento esta habia hecho. Otra fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, por la cual S. M. aprobó la eleccion de Consiliarios y de Director de la Compañia, verificada en Marzo, subsanando cualquier defecto que hubiera podido haber en las elecciones espresadas. Otra fecha diez y ocho del mismo mes y año, en la cual se determina que los accionistas perciban además del seis por ciento por el capital que representan, la mitad de las utilidades que fueran efecto de la industria, quedando lo demás para las obras y gastos de la misma Empresa: que ningun accionista pueda tener mas de un voto, sea el que fuere el número de acciones que representara: que para tener derecho á votar era necesario que el accionista tuviese propias cuando menos quince acciones; y que las Jun-
1573. tas fueran presididas por el Presidente de la Junta conservadora. Otra fecha veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, dirigida al Asistente con el fin de que informara si la Compañia cumplia y habia cumplido con sus obligaciones, y caso negativo, si habia sido por su culpa ó por causas agenas á su voluntad; ordenándose que los arbitrios é impuestos se recaudasen, si bien quedara su importe en depósito hasta nueva resolucion. Otra fecha veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, por la que visto el informe del Asistente, se determinó que se examinaran las cuentas de la Compañia, por el Tribunal de Contaduría mayor, rendidas hasta fines de mil ochocientos veinte. Que el Marqués de las Amarillas ejerciera el cargo de protector de la Compañia. Que bajo su intervencion se formaran los nuevos estatutos, remitiéndolos á la superioridad para su aprobacion. Que se restituia á la Compañia en el pleno egercicio de su instituto, y que propusiese al Gobierno los arbitrios que necesitase para concedérselos si fueran aceptables. Que la construccion del canal de Sevilla á Córdoba, se hiciera por secciones, bajo la direccion del Ingeniero D. José Larramendi. Que la Compañia gozase el privilegio de los buques de vapor en el Guadalquivir, á cuyo efecto indemnizase al propietario del que existia con el nombre del Coriano. Y que desde luego se alzara la intervencion en que venian los derechos é impuestos de que gozaba la Compañia, recaudándose por esta libremente. Por último, otra fecha veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la que se determina, que los buques de la Compañia solo paguen la tercera parte de los derechos de sanidad, sin perjuicio de lo que en adelante se resolviera sobre el asunto.

El cuarto documento presentado por la Compañia, es un testimonio á el informe leido en sesion de Junta de Consiliarios de la Empresa, su fecha once de Junio de mil ochocientos diez y seis, con referencia al libro de actas. De él resulta que dada cuenta por los Directores de los asuntos de la Compañia, se manifestó haber empezado las obras del corte del torno del Borrego, quien se hallaba encargado de su direccion, lo que se habia hecho con el dividendo de un diez por ciento que se habia exigido á los accionistas; que Briarly no lo satisfizo por lo que se dieron por caducadas sus acciones; y otros varios particulares referentes al estado de la Compañia, y de la manera de allegar fondos con que hacer frente á los gastos que ocurriesen, proponiendo para ello que se exigiese un dividendo de un veinte por ciento á los accionistas, entregado en dos secciones, y acordándose por último se borrase de la lista de accionistas á Briarly, sin perjuicio de que si en adelante quisiese tomar acciones, le fuera permitido como otro cualquiera.

1605. El quinto documento es un testimonio en el que se copian dos comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento á los Directores de la Compañia, en diez de Setiembre y veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, invitando por la primera para que concurriese á sus sesiones como mayor contribuyente, para tratar de los presupuestos de mil ochocientos cincuenta y nueve y sesenta; y por la segunda tambien se le invita para el Cabildo extraordinario que se habia de celebrar, con el fin de oir una interesante comunicacion del Gobernador civil.

1607. Por último acompañó la Compañia á su escrito de contestacion un ejemplar impreso del prospecto y plan de la Empresa, publicado en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, por los comisionados nombrados al efecto Briarly y Azaola. De él resultan las obligaciones á que la Empresa se comprometia para con el Monarca, las concesiones que exigia, y el capital con que habia de formarse. Corridos los
2171 y 2816. escritos de réplica y dúplica, en los que esforzando respectivamente sus razonamien-

tos insistieron las partes en sus anteriores pretensiones, á solicitud de ellas se recibió el pleito á prueba, practicándose en su término y prórogas la siguiente:

## PRUEBA DEL AYUNTAMIENTO.

3595. Solicitó en primer lugar que los Directores de la Compañia manifestaran si estaban ó nó conformes con los documentos presentados con la demanda. No resulta evacuada esta diligencia.

3595 v.° Pretendió tambien que los testigos de que se valiera, que fueron ocho, y que manifestaron todos no comprenderles las generales de la ley, fueran examinados por las siguientes preguntas útiles.

4160. Primera; como era cierto, que la Isla habia estado destinada antes que se apoderara de ella la Compañia, á pastos de ganados de los vecinos de esta Ciudad y villas comuneras en su disfrute.

4193 al 4205 v.° y 4216. *Todos la contestaron como cierta.*

Segunda; como era igualmente cierto, que dicha Isla pertenecia al comun de vecinos, por lo que estos nada abonaban por los pastos del ganado. Siete testigos la contestan como cierta, y el sétimo la ignora.

Tercera; como lo era, que la Isla producia abundantisimos pastos, que alimentaban una gran riqueza pecuaria.

*Todos dijeron ser cierto.*

Cuarta; como tambien lo era, que el Ayuntamiento sacaba grandes utilidades de la Isla, ya abasteciendo á los vecinos de carnes, principalmente en épocas calamitosas, ya evitando la mortandad de ganados en los años de escasez de pastos.

Todos la contestan como cierta, añadiendo el primero que le constaba por hecho propio, pues á su padre habian tratado de prenderlo por que en cierta ocasion se resistió á entregar el ganado que el Ayuntamiento le señaló para la matanza, segun estaba obligado á hacerlo.

Quinta; como lo era tambien, que por la naturaleza y feracidad de los terrenos de la Isla producia antes de pasar á la Compañia, grandes ventajas á la agricultura y comercio de la Provincia, ya sosteniendo la numerosa ganaderia, ya proporcionando bestias de carga, ricas lanas, y otros varios productos.

*Todos menos el tercero, la contestan.*

Sesta; como lo era en fin, que por tales motivos se consideraba á la Isla como una finca de mucho valor y de suma importancia para la riqueza pública.

*La contestan todos.*

A instancia de la Compañia fueron repreguntados estos testigos por los particulares siguientes:

4210. Primero; como era cierto, que al testigo no asistian razones para calificar de apoderamiento por propia autoridad, tratándose de la Compañia, la adquisicion de la Isla á su favor.

Todos dijeron sustancialmente, que al usar de la palabra apoderamiento se habian referido al hecho de poseer la Compañia la Isla.

Segundo; que tampoco le asistian razones para afirmar que la Isla pertenecia al comun de vecinos, y no al caudal de Propios, constándole al testigo que en algun tiempo se acordó exigir, y de hecho se reclamaba cierta cuota por cada cabeza de ganado que entraba en la finca, espresando respecto á uno y otro estremo lo que supiese, y le ocurriese.

Sustancialmente contestaron saber por oidas que la Isla pertenecia á Sevilla y vi-

llas comuneras, y que no se pagaba cosa alguna por pasturage, añadiendo algunos que solo se abonaba para la barca y guarda.

Tercero; como lo era que la Isla producia hoy mejores y mas abundantes pastos, que cuando el Ayuntamiento la disfrutaba.

Contestaron todos sustancialmente que roturadas hoy las tierras y destinadas á la agricultura, proporcionaban menos pastos que cuando la disfrutaba el Ayuntamiento.

Cuarto; como era tambien cierto que cuando ocurrian épocas calamitosas, si era por exceso de lluvia, se hacia casi imposible disfrutar la Isla por estar anegada, y si era por sequia, venia á hacerse de todo punto estéril para el aprovechamiento de ganados.

Seis testigos dijeron ser cierta la repregunta, pero dos afirmaron que no lo era por completo, porque la Isla si se anegaba, era por pocos dias, y que por falta de aguas nunca se esterilizaba.

3608. Como mas prueba presentó el Ayuntamiento otro interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados dos testigos, que manifestaron no comprenderles las generales de la ley, comprensivo de tres preguntas útiles.

4218 y 4219 v.º Primera; como era cierto, que hacia muchos años que la Compañia no habia hecho ninguna obra para mejorar la navegacion del rio.

La contestan como cierta, constándoles como patrones por el mucho tránsito por el rio.

Segunda; como lo era tambien, que á consecuencia del abandono en que ha estado el rio, se encontraba y aun se encuentra en muy mal estado, ofreciendo su navegacion grandes embarazos en los muchos obstáculos que la dificultan.

Dijeron ser cierto, añadiendo el primero que los obstáculos estaban en los tres bajos que habia en el rio.

Tercera; como lo era igualmente, que el comercio que se hacia por el rio, esperimentaba frecuentes perjuicios con las detenciones que sufrian los buques, bien por bararse, por no poder llegar á Sevilla, ó por otras causas.

La contestan como cierta en todas sus partes.

Estos testigos fueron repreguntados por la Compañia al tenor de los particulares siguientes:

4223. Primero; como era cierto que los años á que aludia el testigo en su contestacion á la primera pregunta, no escedian de ocho, ó cuando mas, diez.

El primero dijo que haria de quince á veinte años que transitaba como patron por el rio; y el segundo, como de veinte y tres años que hacia lo mismo que el anterior.

Segundo; como lo es que hubo una época no muy remota, en que los barcos no podian pasar de S. Juan de Aznalfarache, hasta que la Compañia del Guadalquivir hizo desaparecer el bajo de los Gordales, en cuya obra empleó muy cerca de treinta mil duros.

Dijeron ser cierto, ignorando la cantidad que se gastara.

3596. Como mas prueba solicitó el Ayuntamiento que los Directores de la Compañia declarasen al tenor de las siguientes posiciones.

3685. Primera; como era cierto que el Ayuntamiento nunca habia hecho á la Compañia donativo de la Isla, manifestando en caso afirmativo, el documento que lo acreditase, ó por lo menos, aquel en que se le comunicase el desprendimiento de aquel prédio que á su favor hubiera acordado el Municipio.

3679. Don Joaquin Auñon dijo que no era cierta la pregunta, porque la Compañia conservaba la escritura de data á censo de la Isla, otorgada por el legítimo representante del Municipio y accionista tambien de la misma, en mil ochocientos quince á mil ochocientos veinte y cinco.

3681. Don Aniceto de la Higuera contestó: que no era cierto su contenido, porque le constaba que por los años de mil ochocientos quince el Ayuntamiento hizo cesion de la Isla á la Compañia, confirmándose por escritura que el representante del Municipio con los de las villas comuneras otorgaron por los años de mil ochocientos veinte y cinco, ó veinte y seis.

Segunda; como lo era tambien que suplicó al Monarca se dignase aprobar el supuesto donativo de la Isla, antes del dia siete de Abril de mil ochocientos quince.

Ambos dijeron ignorarlo, por no ser accionistas en la época á que la pregunta se referia.

Tercera; como lo era igualmente, que desde que ejecutó las pocas obras de que ha-

blaban los manifiestos de mil ochocientos veinte y uno, no habia practicado otra alguna para mejorar la navegacion del Guadalquivir.

Dijeron no ser cierto, añadiendo Auñon que con posterioridad se habia ejecutado la obra del bajo de los Gordales.

Cuarta; como lo era tambien que hacia muchos años que no prestaba ningun servicio, ni practicaba ninguna obra que fuera de carácter y utilidad pública; manifestándose en caso negativo con precision la obra ó servicio, y la fecha en que lo hubiese practicado.

Dijeron sustancialmente que no era cierta la pregunta, pues se habian hecho las obras de los muelles, de las gruas, y especialmente la del bajo de los Gordales, que habian facilitado la navegacion del rio, parte de las cuales hacia pocos años que se habian ejecutado.

Quinta; como lo era tambien, que la sociedad llamada hoy Compañia de Navegacion del Guadalquivir, estaba dedicada hacia muchos años al solo objeto de negociaciones particulares en provecho esclusivo de sus sócios, como eran el disfrute de la Isla, el beneficio de las minas de Villanueva, y el sostenimiento de dos ó tres vapores que en concurrencia con los de otras varias compañias particulares trasportaban por el rio carga y pasageros á diferentes puntos.

Dijeron no ser cierto el contenido de la pregunta, porque además de las obras que habian referido en la pregunta anterior, añadió Higuera, habian prestado otros servicios como el trasporte de tropas y efectos del Gobierno, por mitad de los precios unas veces, y otras por contratas aún inferiores á estos, y últimamente en la guerra de África habia ofrecido sus vapores al gobierno.

Sesta; como lo era tambien, que con arreglo á su actual objeto habia modificado sus primitivos estatutos, convirtiéndolos en los de una sociedad especuladora. y de carácter puramente privado; manifestando caso negativo, los estatutos ó reglamentos, por los cuales se regia en la actualidad, y en donde estuviese espreso que el objeto de la Compañia eran las operaciones á que hoy se dedicaba.

Auñon dijo, que las variaciones que pudieran haberse introducido en la manera de ser de la Compañia, serian hijas de la diferencia de leyes y reglamentos que se hubiesen publicado concernientes á sociedades de esta clase.—Higuera contestó: que ni los tres meses que hacia era Director, ni en los años que llevaba de accionista habia conocido variacion en el Reglamento, y si se habia hecho alguna seria hija de las disposiciones del gobierno.

Sétima; como era cierto, que en veinte de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, se convocó Junta general extraordinaria de sócios, para modificar las bases de la institucion de la Compañia, la cual se celebró en primero de Mayo del mismo año, aprobándose en ella un proyecto de nueva organizacion en las bases de la Compañia.

Ambos la ignoran por tratarse de época en que no eran sócios.

Octava; como tambien lo era, que la Compañia no habia cegado el brazo del Guadalquivir que llaman del Este, ni construido el espolon en el de Oeste, ni destruido los bajos y obstáculos naturales y artificiales que habia desde Sevilla á Córdoba, ni enderezado el curso del mismo rio, ni evitado sus estragos con diques y malecones, ni plantado las márgenes del modo conveniente para asegurar las propiedades vecinas; ni establecido barcos de pasage de Sevilla á Córdoba, ni mantenido barcos y pontones de limpia; ni conducido los azogues desde ningun punto del rio á Cádiz, las sales á Alcalá y Córdoba, las pinadas de Segura, ni los pertrechos militares; ni planteado las poblaciones nuevas en las márgenes del rio y sus marismas, ni establecido colonias para poblar los terrenos incultos de la misma.

Auñon dijo: que á escepcion de haber establecido barcos de pasage de Sevilla á Córdoba, y el planteamiento de poblaciones nuevas, se habian practicado en mayor ó menor escala todas las operaciones que contenia la pregunta, y especialmente la de diques para asegurar los terrenos, por lo cual habia aumentado el Ayuntamiento la estension de su dehesa, y adquirido un gran abrevadero.

Higuera dijo: que no habia sido necesario cegar el brazo llamado del Este, porque la corta hecha en el de enmedio tenia abundantes aguas para la navegacion; que habian trabajado en el de Oeste, por lo que disfrutaba terrenos en seco, que la navegacion de Sevilla á Córdoba se paralizó por disposicion superior, mientras se formaban y aprobaban los planos para el canal; que en el rio tenia hechas obras concernientes á las propiedades vecinas, á virtud de las cuales el Ayuntamiento habia

aumentado su dehesa de Tablada, y logrado un buen abrevadero, por lo cual pagaba un cánon á la Compañia; y que en su tiempo habia tenido barcos y pontones de limpia, los que prestó alguna vez al Gobierno para su uso.

Novena; como lo era igualmente, que la Compañia obtenia grandes productos del disfrute de la Isla, cuales fueran estos, y á qué lo tenia destinado la Compañia.

Sustancialmente dijeron, que los rendimientos de la Isla no eran pingües, sino los ordinarios, que á virtud de su buena administracion ascendian de seis á siete mil duros, estando destinada á plantaciones, pasto y labor.

Décima; como lo era tambien que para facilitar la navegacion del vapor que construyó la Compañia denominado Infante D. Cárlos, hizo levantar un plano derrotero del rio desde esta Ciudad al mar, en el cual se comprendia la Isla menor, con su escala para medirlo, graduada por millas de dos mil doscientas varas, ó sea de mil toesas, y si era exacto á la pregunta la copia del plano que se les presentaba.

Dijeron que ignoraban la existencia del plano á que se referia la pregunta, levantado por la Compañia, y si sabian que por el general D. Manuel Bayo se levantó uno á sus espensas, del cual les parecia ser copia el que se les presentaba.

Dada vista al Ayuntamiento del resultado de las anteriores declaraciones, presentó nuevo pliego para que á su tenor declararan de nuevo los Directores, y son las siguientes:

3711. Primera; como era cierto que al negar la certeza de la primera posicion anterior, lo hicieron fundándose solo en la Escritura otorgada por el Municipio y la Compañia, en mil ochocientos veinte y seis; pero que no habian negado ser cierto, que antes de esta época no habia hecho el Ayuntamiento á la Compañia donacion de la Isla menor, manifestando en caso contrario el documento que así lo acredite.

3701. Auñon dijo: que no era cierto su contenido, pues cuando negó la certeza de la posicion á que se referia esta pregunta, aunque se refirió solo á la escritura que en ella se menciona, fué por que creyó fuera bastante citar aquella, pero que habia otras, y entre ellas: un acuerdo del Ayuntamiento dando gracias al Procurador Síndico, por la inteligencia y celo con que habia llevado este negocio, y por consiguiente que antes de mil ochocientos veinte y seis ya existia la donacion, ó mejor dicho la enagenacion á censo de la Isla, por escritura que segun tenia entendido se habia otorgado antes del año veinte y seis.

3746. Higuera contestó: que la razon por que le constaba que por los años de mil ochocientos quince, el Ayuntamiento habia cedido la Isla, consistia en que así lo creia la generalidad de los sócios, con referencia á las esplicaciones que se les habian dado al entrar en la Compañia, y á los papeles y documentos que existirian en su archivo, no creyéndose obligado á marcarlos por que las posiciones tenian por objeto contestar hechos propios, y no referentes á documentos que podian venir al juicio á solicitud de cualquiera de las partes.

Abaurrea no fué examinado por esta pregunta.

Segunda; como es cierto que la Compañia no tenia documento alguno, prescindiendo de la escritura mencionada en la posicion anterior, que acreditara el noble desprendimiento del Municipio, del cual hablaba la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince.

Auñon é Higuera sustancialmente dijeron, que la Compañia tendria documentos además de la escritura, y que serian los que motivaron esta: añadiendo Auñon que en el Protectorado de la Compañia quizás resulten los documentos que en la pregunta se referian.

Abaurrea contestó, que no habiendo registrado el archivo de la Compañia no podia contestar sin esponerse á graves equivocaciones.

Tercera; como tambien lo era, que antes de la fecha de dicha Real órden no habia hecho el Ayuntamiento á la Compañia la cesion de la Isla, manifestando en caso negativo el documento en que así lo acreditara.

Auñon dijo: que aunque no podia contestar á esta pregunta con fijeza, suponia que algo habria mediado antes de esa fecha que diera lugar á la Real órden. Los otros Directores no la contestan por referirse á época de que no tenian conocimiento.

Cuarta; como lo era, que existian en el archivo de la Compañia antecedentes relativos á la época en que la misma suplicó al Monarca se dignase aprobar el supuesto donativo de la Isla.

*Los tres la ignoran.*

Quinta; como era cierto, que la obra del bajo de los Gordales se habia practicado hacia mucho tiempo, y habia sido de muy poco costo á la Compañia, esplicándose la fecha en que se ejecutó, en que consistió, y los gastos que ocasionó.

Auñon dijo: que la obra se practicó por los años de mil ochocientos cuarenta y seis, que costó sobre treinta mil duros, conviniendo él con los demás Directores que todo resultaria de las cuentas que produjeron.

Sesta; como lo es, que las obras de los muelles, las de colocacion de las gruas, y demás que ha hecho la Compañia desde mil ochocientos veinte y uno hasta ahora, habian sido de muy reducida cuantia, y solo para su utilidad, manifestando en otro caso cuál ha sido el importe de esas obras, en que han consistido, y cuál la utilidad que reportara el público.

Dijeron no ser cierta la pregunta, y que si no podian detallar el importe de las obras, porque esto resultaria de las cuentas, aquellas se habian ejecutado en beneficio del comercio y los particulares, como gruas, muelles, y maquinaria.

Sétima; como lo es que la Compañia no tenia actualmente ningun objeto que fuera de carácter y utilidad pública, sino solo el de negocios particulares, detallando en caso negativo cuál fuera el objeto ó servicio de utilidad pública á que estuviese dedicada.

Higuera dijo: que el interés de la Compañia estaba hermanado con el servicio público en la navegacion y uso de sus vapores.—Abaurrea contestó que la navegacion y minas de carbon eran de carácter y utilidad pública.—Auñon negó la certeza de la pregunta, refiriéndose á lo manifestado en la anterior.

Octava; como lo era que la Compañia habia modificado sus primitivos estatutos convirtiéndolos en los de una sociedad especuladora, de carácter puramente privado, fueran ó nó estas variaciones hijas de la diferencia de leyes ó reglamentos que se hubiesen publicado, concernientes á las sociedades de su clase.

Abaurrea dijo: no ser cierta, porque la Compañia no habia hecho variacion en sus reglamentos; y Auñon é Higuera contestaron, que no habia habido mas variacion que la que la legislacion habia venido exigiendo, y sin la cual no podria existir.

Novena; como era cierto, que existian en la Secretaria ó archivo de la Compañia, documentos que acreditaran haber convocado una Junta general extraordinaria, el veinte de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, con el objeto de modificar las bases de su institucion, celebrándose en efecto en primero de Mayo del mismo año; aprobándose en ella un nuevo proyecto de organizacion en las bases de la Compañia.

Todos contestaron no poder decir nada en órden á la pregunta por carecer de conocimientos interin no registrasen el archivo, consignando Higuera que no se creia obligado á hacerlo.

Décima; como era cierto que la Compañia no habia cegado el brazo del rio que llamaban del Este.

Contestaron sustancialmente ser cierto, no habiéndose hecho por creerlo innecesario.

Once; como lo era tambien, que tampoco habian construido el espolon en el del Oeste.

Auñon dijo: que era cierto, porque el brazo del Oeste estaba seco y metido en cultivo.

Abaurrea lo ignora, é Higuera contestó, que tenia entendido que por la Compañia se habian hecho las obras suficientes para aminorar las aguas ó dejar en seco este brazo, pero sin poder detallarlas por no haber sido en su tiempo.

Doce; como lo es que tampoco habian destruido los bajos naturales y artificiales que existian desde Sevilla á Córdoba.

La contestan como cierta, espresando dos que fué por que se abandonó el proyecto por imposible.

Trece; como lo era, que no habian enderezado el curso del rio.

Dos dijeron que no era cierta la pregunta, pues que con la corta del canal Fernandino se enderezó. El otro manifestó que no podia contestar, por no precisar la pregunta sitio alguno del rio.

Catorce; como tambien lo era, que no habian construido diques y malecones para evitar los estragos de las riadas, manifestando en otro caso cuáles habian sido aquellos, dónde, y en qué fecha las habian ejecutado.

Sustancialmente negaron la certeza de la pregunta, manifestando que si bien en el tiempo de su Direccion no se habia emprendido obra alguna, si se verificaron varias hidráulicas en épocas anteriores que no podian detallar, pero que resultarian de sus cuentas.

Quince; como lo era, que no habian plantado las márgenes del modo conveniente para asegurar las propiedades vecinas, detallando en caso negativo, el parage en que lo hubieran verificado, y su estension.

Dijeron no ser cierta la pregunta, pues se habian hecho plantaciones de mimbrales desde Sevilla á la Isla en distintos sitios.

Diez y seis; como lo era que en la actualidad no mantenia barcos y pontones de limpia.

Dos dijeron que no tenian los pontones por que se los dieron al Gobierno, y uno contestó que tenia barcos, pero no pontones.

Diez y siete; como lo era que no habia conducido por el rio los azogues de S. M., ni las pinadas de Segura.

Higuera dijo: que en la época de su direccion era cierta la pregunta; Abaurrea la ignora; y Auñon se refiere á lo declarado anteriormente.

Diez y ocho; como era cierto, que no habian establecido colonias para poblar los terrenos incultos de las marismas.

Auñon se refirió á lo que en la anterior declaracion dijo sobre el particular; Abaurrea la ignora; é Higuera contestó, que refiriéndose á su época tambien era cierta la pregunta.

3693 v.° Como mas prueba solicitó el Ayuntamiento, que los Directores contestasen al tenor de las siguientes posiciones.

3716. Primera; como era cierto, que además de los terrenos de la Isla arrendados por la Compañia en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun el testimonio que habia presentado esta, habia en el mismo prédio otros muchos terrenos de que no hacia mencion dicho documento.

3704 v.° Auñon dijo, que todos los terrenos que poseia la Compañia los tenia arrendados,
3708 v.° y 3749 v.° pues por sí nada labraba. Los otros dos la ignoran.

Segunda; como lo era, que la Compañia obtenia el producto del pasage de la barca de la misma Isla.

Todos dijeron ser cierto; añadiendo dos que el producto era tan escaso que no cubria los gastos.

Tercera; como lo era tambien que la Compañia tenia el disfrute de la barrilla que producia la Isla.

Auñon dijo, que nada percibia por barrilla la Compañia; ignorándolo los demás.

Cuarta; como era cierto que desde que la Compañia se comprometió á abonar veinte y cinco mil reales al Ayuntamiento por cánon sobre la Isla, hasta la llamada redencion, resultaba por este concepto á favor del Municipio un alcance considerable.

Dos dijeron que era cierto resultaba un alcance á favor del Ayuntamiento, pero era por que no lo habia querido cobrar; manifestando Abaurrea que no sabia se adeudara ninguna cantidad, ó al menos que se hubiese negado su percepcion.

Quinta; como lo era, que para lograr el cobro de las cantidades satisfechas por el concepto anteriormente espresado, habian sido necesarias repetidas exigencias, oficios, y reclamaciones judiciales.

Los tres dijeron carecian de noticias en órden á tales exigencias; añadiendo Auñon que habia sido por el contrario que á la Compañia se le habia dicho por el Ayuntamiento que reservara las cantidades hasta época determinada, como así se habia verificado.

Sesta; como tambien era cierto, que la Isla tenia cinco leguas y media de longitud; y su anchura atendida, su irregularidad era por término medio de una legua y media.

Dijeron ignorar las dimensiones de la Isla, pero que ella resultaria de los planos que se habian levantado.

Sétima; como lo era que su cabida total era de mas de veinte y siete mil aranzadas.

*Todos la ignoran.*

Octava; como lo era, que la Compañia tenia hecha una clasificacion de los dis-

tintos terrenos de la Isla, manifestando como se ha hecho la clasificacion, y qué número de aranzadas se comprendian en cada una de las clases.

Todos dijeron, que las tierras de la Isla estaban divididas en dos clases, de pasto, y labor, pero que ignoraban el número de aranzadas que se comprendian en cada una de ellas.

Novena; como lo era, que no habian hecho desmontes ni ninguna otra operacion dirigida á hacer mas á propósito los terrenos de la Isla para labor, manifestando en caso negativo, qué operaciones se habian practicado, cuándo, su estension, y cantidades que costaran las labores.

Higuera dijo, que era cierta la pregunta, limitándose á su tiempo de direccion.

Auñon y Abaurrea sustancialmente dijeron, que no habia nada que desmontar, y que se habian hecho plantaciones y desagües en épocas diferentes.

A virtud de lo contestado por Auñon y Abaurrea á las posiciones cuarta y novena
del segundo interrogatorio, ó sea, sobre si existian en el archivo de la Compañia an-
tecedentes relativos á la época en que suplicó al Monarca se dignase aprobar el su-
puesto donativo de la Isla, y documentos que acreditaran haberse convocado una
Junta general en Abril de mil ochocientos treinta y nueve, con el objeto de variar las
bases de la Compañia, teniendo esta efecto en primero de Mayo del mismo año, apro-
bándose en ella un nuevo proyecto de organizacion; se les concedió término para que
3718 v.º y 3720 v.º contestasen con conocimiento de causa, y verificándolo, dijeron: que de la época ante-
rior al dia ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en que el Monarca habia apro-
bado la cesion de la Isla por el Ayuntamiento, no se encontraban en el archivo el
menor antecedente más que los presentados en el pleito, por que la instalacion de
la Compañia habia sido en once de Setiembre de aquel año; y que en cuanto al se-
gundo estremo, era cierto.

Dada vista al Ayuntamiento de las posiciones prestadas por los Directores, en-
3726. contrándolas defectuosas, solicitó, y así se acordó, que cada uno de los Directores con-
testasen al tenor de las posiciones que nuevamente se le dirigian por separado. En
su consecuencia D. Francisco Abaurrea fué examinado por las siguientes:

3734. Primera; como era cierto que el Ayuntamiento nunca hizo á la Compañia donativo
de la Isla; manifestando en caso contrario, cuál fuera el documento que acreditara la
cesion, su fecha, por ante qué Escribano se otorgó, y qué comprobantes tenia la Com-
pañia de esta dádiva.

3730 v.º Dijo, que creia le fué cedida por el Ayuntamiento la Isla, aunque no podia citar
3742. en el momento la clase de documento sin examinar el archivo.—Concedido término,
contestó luego, que no era cierto el contenido de la pregunta, resultando esta false-
dad de los documentos y antecedentes que obraban en el pleito.

Segunda; como lo era tambien que la Compañia suplicó al Monarca se dignase aprobar el supuesto donativo de la Isla, manifestando si la súplica se hizo antes ó después del dia siete de Abril de mil ochocientos quince, y por qué le constaba lo uno ó lo otro.

Dijo que no lo sabia; y concedido tambien tiempo para que inspeccionase el archivo, contestó de nuevo que no era cierto, y que no se creia obligado á contestar, porque la posicion tenia por objeto inquirir ó averiguar, lo cual era contrario á la ley y á la práctica.

Tercera; como lo era igualmente que la Compañia no tenia documento alguno anterior al ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que acreditara el desprendimiento á que se referia la Real órden de la misma fecha.

*Dijo que lo ignora.*

Cuarta; como lo era que desde que ejecutó la Compañia las pocas obras de que hablaban los manifiestos de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno, no habia practicado ninguna para mejorar la navegacion del Guadalquivir.

Dijo, que no era cierto el contenido de la pregunta, porque la Compañia con posterioridad á la fecha que se citaba, habia practicado varias obras para mejorar la navegacion, todas las que habian sido en beneficio del público, utilizándolas tambien en el objeto de la navegacion de la Empresa, sin que pudiera contestar á los demás estremos por qué se referian á épocas anteriores á la en que el declarante habia pertenecido á la Empresa.

Quinta; como lo era que la Compañia no tenia actualmente ningun objeto que fuera de carácter y utilidad pública, sino solo el sostenimiento de dos ó tres vapores que en concurrencia con otras compañias trasportaban carga y pasageros, y al beneficio de las minas de Villanueva, y disfrute de la Isla menor, espresando en caso contrario el objeto ó servicio público á que estuviese dedicada, además de las negociaciones citadas.

Dijo, que efectivamente á lo único á que en la actualidad se dedicaba la Compañia era á los tres ramos que espresaba la pregunta.

Sesta; como lo era que el producto de la Isla, minas de Villanueva, y vapores, no se aplicaba á ningun objeto de utilidad pública, sino que se consideraban ganancias de la Empresa.

*Dijo que era cierto.*

Sétima; como lo era, que con arreglo á su actual objeto, la Compañia habia modificado sus primitivos estatutos, convirtiéndolos en los de una Sociedad de carácter puramente privado, como habia sucedido en la Junta que con tal objeto se celebrara en primero de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

Dijo, que ignoraba se hubiesen modificado los estatutos, no recordando si era ó nó sócio en primero de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

Octava; como lo era finalmente, que la Compañia obtenia pingües productos de la Isla, diciendo á cuanto asciendan.

Contestó, que aunque no con exactitud, podia decir que los productos de la Isla ascendian á unos siete mil duros anuales por estar arrendada á diferentes colonos.

Don Aniceto de la Higuera fué examinado por las siguientes:

3753. Primera; como es cierto, que los seis mil y pico de duros, que segun su propia confesion, producia de renta la Isla, se consideraban como ganancia de la Compañia.

3746. Dijo, que ignoraba su contenido, porque llevando solo seis meses de Director, y de ellos cuatro enfermo, no habia presenciado todavia la formacion de cuenta alguna, cuyo resultado líquido pudiera ser contestacion á esta pregunta.

Segunda; como lo era tambien, que desde el año de mil ochocientos veinte y uno la Sociedad no habia hecho mas obras en el rio y sus riberas, que la del bajo de los Gordales, la de los muelles, y la colocacion de las gruas, manifestando si el uso de estas era ó nó gratuito para el público, y cuál era la utilidad que reportaba de todas las obras últimamente practicadas.

3749. Dijo, que no podia contestarla por referirse á una época muy anterior á la en que ha entrado en la direccion.

Don Joaquin Auñon fué interrogado por las posiciones siguientes:

3765. Primera; como era cierto que aunque anteriormente habia asegurado que habia una escritura de enagenacion de la Isla por parte del Ayuntamiento á la Compañia, otorgada mucho tiempo antes de mil ochocientos veinte y seis, no existia semejante escritura.

3761. Dijo, que la escritura ó documento á que se refirió en su contestacion anterior, estaria relacionada en la escritura de dacion á censo del año de mil ochocientos veinte y seis, y así lo inferia aunque sin tener de ello una completa seguridad, porque debieron hacerse constar en ella los pactos anteriores, no creyéndose obligado á examinar el archivo, porque él debia contestar solamente de hechos propios.

Segunda; que, declarando una de las anteriores manifestaciones, dijera qué era lo que suponia medio antes de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, para dar lugar á la Real órden de la misma fecha.

Dijo, que se remitia á lo entónces declarado.

Tercera; si el uso de los muelles, de las gruas, y demás obras hechas últimamente por la Compañia, era gratuito para el público, ó si por el contrario, pagaba por utilizarlas, agregando cuáles eran las obras que desde mil ochocientos veinte y uno, hubiese practicado la Compañia, además de la del bajo de los Gordales, la de los muelles, y las gruas, y cuál era la utilidad que de ella reportaba el público.

Dijo, que la Junta especial del muelle y obras del rio, que hacia años era la que tenia á su cargo el servicio de muelles y gruas, era la que podia decir si el servicio de aquellas era ó nó gratuito; y que lo demás de la pregunta no lo recordaba, remitiéndose á lo que ya tenia declarado.

Cuarta; cuál era el servicio ú objeto de carácter y utilidad pública á que actualmente estuviera dedicada la Compañía.

Dijo, que todos los servicios que prestaba la Compañía, eran del carácter como todos los de las Empresas de su clase.

Quinta; que dijera en qué consistian las modificaciones que la Compañía habia sufrido por exigirlo la ley, y sin las cuales no podia existir, segun anteriormente habia manifestado.

Dijo, que se remitia á lo que entónces declaró, y á lo que dejaba dicho, contestando ahora á la primera pregunta.

Sesta; como era cierto que los seis ó siete mil duros á que segun su propia confesion ascendian los rendimientos de la Isla, se consideraban ganancias de la Compañía.

Dijo, que se consideraban como productos de una finca que la Compañía habia venido poseyendo quieta y pacíficamente muchos años.

Como mas prueba interesó al Ayuntamiento que los Directores contestaran por la posicion siguiente:

3986. Como era cierto que la Compañía no tenia libros de actas, ni apuntes formales correspondientes á la época anterior al mes de Setiembre de mil ochocientos quince.

4151 v.° 4152 y 4152 v.° *Dijeron que la ignoraban.*

Tambien volvieron á declarar de nuevo los Directores, por los particulares siguientes:

4145. Primero; como era cierto, que los estatutos y reglamentos por que actualmente se regia la Compañía, no estaban aprobados por el Gobierno, y que así lo manifestaron sus Directores al Gobernador civil en oficio de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, al remitir un ejemplar de dichos reglamentos, para que obrara en el espediente que instruia aquella autoridad acerca de las sociedades por acciones existentes en Sevilla, que debieran ó nó ser disueltas.

4150 v.° y siguientes. Dijeron sustancialmente, que el reglamento de la Compañía se remitió á la aprobacion del Gobierno, ignorando si habia ó nó recaido aquella.

Segundo; como lo era igualmente, que la llamada Compañía no intervenia en la actualidad en la policía del rio.

*Dijeron ser cierta.*

Solicitó tambien el Ayuntamiento, que los Directores manifestaran si estaban ó nó conformes con el tenor de los escritos de contestacion y dúplica, y si se ratificaban ó nó en su respectivo tenor.

3857 v.° y siguiente. Dijeron, que se afirmaban y ratificaban en ellos, sin tener que enmendar, añadir, ni quitar cosa alguna.

3594. Presentó como mas prueba, un plano derrotero del rio, solicitando que los Directores manifestaran si estaban ó nó conformes con él.

3680 v.° 3683 v.° y 3742 v.° Dijeron sustancialmente, que entendian que el difunto general D. Manuel Bayo, formó é imprimió un plano para utilizar en su venta los ejemplares que pudiesen comprar los viageros de los vapores, como un curioso itinerario; determinando dos solamente que creian que Bayo lo habia sacado.

3596 v.° Solicitó el Ayuntamiento como mas prueba, que por los Secretarios respectivos de los Municipios de Coria, la Puebla, Alcalá del Rio, la Rinconada, Alcalá de Guadaira, Utrera, y Salteras, se certificara como era cierto que eran comuneras en el disfrute de la Isla, en cuyo prédio apacentaban gratuitamente sus ganados los vecinos de dichos pueblos, obteniendo por ello grandes beneficios para su agricultura y su riqueza.—El

4188. Secretario del Juzgado de Paz de Alcalá del Rio, certificó con referencia á noticias adquiridas de labradores y ganaderos antiguos, que la Villa era comunera en el disfrute de la Isla para sus ganados, por lo que adquirian grandes beneficios para su agricultura y riqueza.—Igual manifestacion en cuanto á la comunidad de pactos con

4191, 4215 y 4264 v.° 4269. Sevilla, hicieron los Secretarios de los Municipios de la Rinconada, Salteras y Alcalá de Guadaira, manifestando el de Coria, que de los papeles y antecedentes de la Corporacion nada resultaba de lo que se interesaba. Los pueblos de Utrera y la Puebla, no han evacuado la diligencia que se les encargó.

3592. Como mas prueba, presentó el Ayuntamiento un certificado del Secretario del Mu-

nicipio de esta Ciudad, con referencia al libro Recopilacion de ordenanzas sobre títulos de Sevilla á la Isla, del que resulta que habiendo la Corporacion arrendado esta finca en atencion á lo apurado de su situacion, los Jurados contradijeron este arriendo, y para ello acudieron al Monarca: que en su virtud por los Reyes D. Fernando y D.ª Isabel, á tres de Mayo de mil cuatrocientos ochenta, se mandó que terminado el tiempo del arriendo, no se volviese mas á arrendar, no dando lugar á que ganado alguno extrangero entrara en ellas, de manera que los vecinos de Sevilla y su tierra pudieran disfrutar de ella para sus ganados libremente, guardándose en todo el privilegio que acerca de ello tenian.

4230 y 4235. Con el mismo intento de prueba, se han traido dos certificaciones espedidas por el Secretario de la comision administrativa de las obras del rio, de las cuales resulta; que por Real órden de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, se creó una comision compuesta de indivíduos de la Diputacion, Ayuntamiento, y Junta de Comercio, bajo la presidencia del Gobernador, para la recaudacion y distribucion de los fondos con que se habian de ejecutar las obras proyectadas en el rio, siendo después modificadas las atribuciones que al principio se le concedieron, por otra Real órden de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta; pues por esta se ordenó que las obras del rio fuesen costeadas por el Estado, si bien las indicadas Corporaciones reintegrarian el cincuenta por ciento de su costo, mediante la anualidad de treinta y cinco mil duros, que anualmente venian satisfaciendo desde mil ochocientos cincuenta y tres, pudiéndose elevar esta cifra en caso de que el costo de las obras fuese mayor, á fin de que el reintegro al Estado fuese en el menor tiempo posible.

4232. Como mas prueba se contrajo certificado de una esposicion que la Compañia elevó al Gobernador de la Provincia, con motivo de no haber querido el Ayuntamiento admitir su personalidad en una subasta que dicha Corporacion celebraba para contratar el suministro de carbon de piedra que necesitase. En esa esposicion manifiesta la Compañia que es propietaria, naviera, y minera, designando la cuota que por contribucion le está asignada; y que su existencia legal estaba reconocida por todos, con inclusion del mismo Municipio que en el acto de la subasta lo habia impugnado.

Tambien se contrajo como mas prueba por parte del Ayuntamiento, un certificado con referencia al espediente instruido en el Gobierno civil sobre legalidad de las sociedades mercantiles establecidas en la provincia, instruido á consecuencia de la ley y reglamento de veinte y ocho de Enero, y diez y siete de Febrero de mil ochocientos
4237 cuarenta y ocho, y de ese documento resulta, que se ofició en veinte y nueve de Julio de dicho año, por el Gobierno civil al Prior del Tribunal de Comercio, para que le remitiese copia de la escritura de fundacion de la Compañia del Guadalquivir, manifestándole si existia ó nó con Real autorizacion, y si en el último caso, debia ser disuelta con arreglo á la ley y reglamento citado. Que en ocho de Agosto el Prior del Tribunal contestando al Gobernador sobre tal estremo, manifestó que en concepto del Tribunal, la Compañia debia ser disuelta, y que no remitia copia de la escritura de fundacion, porque no existia en sus oficinas, pero que la Direccion de la Compañia podia y debia facilitarle las copias que necesitase. Que en veinte y ocho de Agosto el Gobernador dirigió oficio á los Directores de la Compañia, reclamándole con toda urgencia copia de la escritura de fundacion, y de la Real órden y condiciones ó acuerdos del Tribunal de Comercio, en que se aprobara su instalacion. Que en veinte y tres de Agosto los Directores de la Compañia manifestaron, que en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco habian contestado á lo que ahora se les exigia, por lo que interesaban que se buscase la comunicacion entre los papeles de aquella fecha, comprometiéndose á contestar caso de que no pareciera: que le remitia un ejemplar del reglamento, porque en la actualidad se regia la Compañia, el cual habia sido presentado al Gobierno Supremo desde que se formó, sin que hasta entónces hubiese sido ni aprobado, ni reprobado; advirtiendo que con posterioridad habia sufrido algunas variaciones á virtud de Reales órdenes que le habian sido comunicadas. En la certificacion que se relaciona se inserta el reglamento, el cual tiene la fecha de veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, y de él aparece que en su artículo primero se dice, que la Compañia era una Sociedad anónima sujeta á las leyes mercantiles: que por el segundo se establece que habria tres Directores y una Junta de gobierno compuesta de diez y seis Consiliarios: por el tercero y cuarto, las circunstancias para ser Director ó Consiliario: por el quinto, que el objeto de la Compañia, por ahora, era el de tener espedita la navegacion desde Sevilla á Sanlúcar, facilitarla

hasta Córdoba, cuando por el Gobierno se le facilitasen los arbitrios propuestos, y mantener barcos de vapor de pasage; por el sesto, que el caudal de la Compañia lo constituia sus propiedades y arbitrios concedidos por el Gobierno: que sus propiedades eran las minas de carbon, la Isla Amalia, los terrenos que el rio haya dejado ó dejase en seco de resultas de obras hidráulicas, los barcos de vapor, y sus derechos sobre las marismas: que sus arbitrios consistian en el derecho de quintales, cuya cobranza estaba suspensa, el llamado de muelles y carretillas, el de avería ó medio por ciento de Consulado en los puertos de Cádiz, Sanlúcar y Sevilla, el impuesto de maravedises sobre granos y semillas que se introdujesen del extrangero, por los puertos de la provincia de Sevilla; apareciendo al márgen de este artículo una nota que decia: «No goza por ahora de ninguno de estos derechos.» Por el sétimo se establece que todos los derechos y bienes comprendidos en el articulo anterior, constituian la hipoteca y garantía de las acciones é intereses de la Compañia: por el octavo se determina que el importe de las acciones ascendia entónces á seis millones y diez y seis mil reales, producto de tres mil ocho emitidas, pudiéndose estender hasta la cantidad que la Junta general tuviese á bien acordar. Por el noveno, que el valor de cada accion era el de dos mil reales, determinándose por los demás la manera de trasmitir las acciones, el premio que estas devengaban, y que la responsabilidad de los accionistas, estaba limitada al importe de sus acciones, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Por último, comprende la certificacion que se relaciona, un oficio de la Compañia esplicando brevemente su orígen y su actual carácter de anónima, acompañando copia de la Real órden de dos de Julio de mil ochocientos diez y seis, por la que el Monarca ordenó que la Compañia empezase á disfrutar de los arbitrios que se le concedieron, y que habian estado retenidos hasta que definitivamente se exigiera.

Tambien solicitó el Ayuntamiento que se contragera testimonio con referencia á los libros de actas de la Compañia, segun el señalamiento que al efecto presentaba.
4304. Puesto resulta, que en la primera junta de Consiliarios celebrada en trece de Setiembre de mil ochocientos quince, se constituyó la Sociedad, nombrándose Directores, Secretarios, Contador y Tesorero de la Compañia: que en doce de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, reunidos en junta de Consiliarios, se leyó la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, en la que se le concedia á la Empresa el dominio útil de la Isla, y abierta discusion sobre si era ó nó conveniente á la Compañia tomar posesion de la Isla, bajo la base que en la Real órden se establecia, despues de un acalorado debate sobre ella, se acordó que se tomase posesion de la Isla, representando al mismo tiempo al Soberano sobre las restricciones que dicha real disposicion se establecian, supuesto que de esta manera léjos de poder servir la Isla para garantizar el capital de las acciones, les serviria de una carga, poniéndose sin embargo antes de acuerdo con la Junta conservadora, para que esta la apoyase.

4294. De otro testimonio con referencia al libro segundo de actas de las juntas de Consiliarios, resulta que en la sesion de veinte y tres de Junio de mil ochocientos diez y siete, se leyó una esposicion de los Directores en la que haciéndose cargo de la obligacion que por el plan habian contraido sobre colonizacion de los terrenos adquiridos, manifiestan que en atencion á que por el Gobierno, aun no se les habia concedido la propiedad de la Isla menor, seria conveniente admitir la colonizacion de los Suizos que por el Gobierno se les prevenia, porque de esta manera podiase resolver favorablemente sus reclamaciones en órden á la propiedad de la Isla.

4320 De otro testimonio con referencia al libro tercero de actas de juntas de Consiliarios resulta, que en una de ellas se leyó un oficio de Azaola, en uno de cuyos párra-
4320 v.° fos que se inserta se dice que la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, no le habia dado nombramiento de Director, sino solo autorizacion para formar la Compañia, reservándose el Rey formalizar la contrata, para luego que reunida aquella nombrase apoderados legítimamente autorizados. Que en la Junta de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho, se leyó un informe sobre poner en cultivo la Isla menor, y tratándose de la cabida de la finca, se dijo que la mitad de ella era susceptible de cultivo, y que se podia distribuir en suertes pequeñas; doscientas de á diez aranzadas, cincuenta de veinte, veinte y dos de treinta, una de diez y seis, dos de trece, y tres octavos, una de doce, y seis octavos, dos de doce y media, y tres de doce.

De otro testimonio con referencia al libro sesto de actas de juntas de Consiliarios, resulta que en diez de Febrero de mil ochocientos veinte y seis, tuvo lugar una, en la que después de oir al Sr. Rivero sobre el resultado que habia producido su comision cerca del Asistente, para tratar sobre las transacciones con el Ayuntamiento, se leyó un papel del mismo Asistente, en el que manifiesta que la Isla se cedió por S. M. á la Compañia, que no se podia admitir que hubiera querido desposeer á Sevilla de sus productos á quien tanta falta hacia para cubrir sus atenciones, y resumiendo la historia de los acontecimientos desde que el Monarca aprobó la cesion, hasta que la Isla se apreció judicialmente, concluye manifestando que la Compañia debia abonar al Ayuntamiento mucho menos de los ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres reales, que valoraron los peritos, valian en renta, puesto que la enagenacion no se hacia á un particular, sino en beneficio de una empresa pública.

4326. De otro testimonio con referencia al libro sétimo de actas de junta de Consiliarios, resulta que en la celebrada en diez de Julio de mil ochocientos veinte y seis, después de leida la escritura otorgada con el Ayuntamiento sobre el convenio, se acordaron los puntos siguientes. Primero: dar gracias al Sr. Rivero y al Asistente por su activa cooperacion y desvelos para que la transaccion se terminara. Segundo: Que se comunicara á todos los accionistas el resultado de la escritura con el Ayuntamiento para su satisfaccion; y tercero: Que se nombrase una comision á quien se autorizase ámpliamente para que gratificase á las personas que en el asunto habian intervenido con el decoro que correspondia á la Compañia.

4330. De otro con referencia al libro octavo de actas de juntas de Consiliarios, resulta en la de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, se presentó un proyecto de Estatutos de la Compañia, el cual fué discutido y aprobado, en el que se establece por su artículo primero que la Real Compañia del Guadalquivir y Canal de S. Fernando, era una asociacion de accionistas aprobada y auxiliada por el Gobierno y protegida, y vigilada por un protector nombrado por S. M. Por su artículo sesto, que su objeto era tener el rio navegable desde Sevilla á Sanlúcar, y hacer el Canal á Córdoba. Por el sétimo que sus obligaciones eran plantar las márgenes del Canal, de árboles de sombra y madera, y lo posible las del rio; tener buques de pasage para el Canal y para el rio hasta Cádiz, cultivar la Isla Amalia, y establecer en ella nuevos y mas perfectos métodos de cultivo; y tener corriente el Canal Fernandino hecho por la Empresa. Y por el cuarenta y tres se establece que aquellos estatutos eran invariables, y solo podrian sufrir alteracion en consecuencia de una disposicion del Soberano. Que en once de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, se celebró nueva Junta, la cual fué convocada para variar las bases de la Compañia; que en efecto por la Direccion se indicaron las nuevas bases, abriéndose discusion sobre el plan propuesto; que en ella se dijo que habia relaciones estrechas entre el Gobierno y la Compañia, por cuya razon era necesario contar con su cooperacion para cualquier invocacion, toda vez que sus obligaciones y contratos hasta entónces eran mútuos; espresándose con tal motivo por la Direccion que se creia que no acordándose el Gobierno de la Compañia, parecia que se le dejaba en libertad de deliberar sobre lo que mas le conviniese sin perjuicio del mismo Gobierno, y de pedirle su aprobacion por lo que se resolviera.

4331 v.º (margin note beside "berano. Que en once de Marzo...")

4224. De otro testimonio contraido resulta que habiéndose buscado en el archivo del Ayuntamiento el espediente instruido sobre la cesion de la Isla á la Compañia, no se encontró, y sí solamente una certificacion espedida por el Escribano del Cabildo D. Ventura Ruiz Huidobro, espresiva de que el Juez conservador Gonzalez Carvajal, se llevó el espediente, y que el Ayuntamiento ofició á su agente en Madrid para que reclamara contra las pretensiones de la Compañia.

4301. De otro testimonio con referencia á los libros en que por la Compañia se consignase las actas de las juntas generales, resulta que en quince de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, tuvo lugar una en la que se discutió y aprobó el reglamento, por el cual se regia hoy la Compañia, prorrogándose la sesion á los dias diez y ocho y veinte del mismo mes. En dicha Junta se presentó el informe sobre si deberia ó nó ponerse en ejecucion el reglamento que se acababa de discutir y aprobar, opinando la Comision que era útil y conveniente que se pusiese en ejecucion, sometiéndolo todo á la aprobacion del Gobierno, á quien se espresase que luego que recayera, esta se elevaria aquel á escritura pública segun prevenian las leyes, con cuya opinion se conformó la Junta, siendo aprobada por mayoria.

4131. Por último, pretendió el Ayuntamiento como mas prueba que por el Presidente de la Junta de agricultura, industria y comercio, se informara en órden á quien presta actualmente el servicio de las gruas en los muelles de Sevilla, á quien pertenecen dichas máquinas, quien recáuda sus productos, y si la Compañia era agena á la prestacion de este servicio.

4377. Contestando á tales particulares, dijo que el servicio de carga y descarga de los buques se practicaba en comun por el Comercio bajo la inspeccion de una comision creada al efecto: que las gruas eran propiedad del Estado, las cuales estaban á cargo de un capataz nombrado por el Gobierno: que las gruas no rendian productos especiales por que eran auxiliares de los trabajos, y la remuneracion de estos estaba consignada en una tarifa aprobada por el Gobierno, recaudándose sus productos por la comision, y pagando esta los jornales y demás gastos, y aplicando el sobrante para el pago de trescientos mil reales anuales que el Comercio apronta para las obras del rio: que la Compañia del Guadalquivir era completamente agena á este servicio; y que consiguiente al Real decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, sobre limpia y conservacion de puertos, habia dispuesto el Gobernador civil de la Provincia en trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, que la Compañia del Guadalquivir cesase en la percepcion de los derechos de carga y descarga, muelle, y carretillas, que venia percibiendo, relevándola del servicio que hasta entónces vino prestando y haciéndose en comun por el Comercio en la forma que dejaba indicado.

# PRUEBA DE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR.

3643. Solicitó en primer lugar que el Alcalde se ratificara en los escritos de demanda y réplica como se verificó sin novedad.

3841. Presentó tambien como mas prueba un pliego de posiciones para que á su tenor declarara el Alcalde. Declaradas pertinentes tuvo lugar la diligencia en los términos siguientes.

3783. Primera. Como era cierto que al Ayuntamiento en su calidad de accionista habia venido citándosele constantemente para las juntas generales de la Compañia, por lo que el Municipio habia acostumbrado apoderar á una persona para que en ellas lo representase.

Dijo que desde que se habia entablado el pleito no se habia comisionado á nadie para el objeto de la pregunta, y por lo que hacia á tiempos anteriores, lo ignoraba.

Segunda. Como lo era de igual modo que el Ayuntamiento venia percibiendo en sus épocas respectivas de las oficinas de Hacienda, las sumas correspondientes al ochenta por ciento del capital del censo impuesto á su favor sobre la Isla menor, y cuyo gravámen habia redimido la Empresa en uso de las facultades concedidas por las leyes vigentes en la materia.

Dijo que lo ignora.

Tercera. Como lo era tambien que desde que tuvo principio el pleito habia resistido el Ayuntamiento el percibo de los dividendos correspondientes á las acciones que tenia en la Compañia, porque esta no se conformaba á hacer el pago bajo la protesta de que el Municipio queria consignar de no reconocer su personalidad jurídica.

Dijo, que no podia contestar ni afirmativa, ni negativamente esta pregunta por que no recordaba los hechos á que se referia, y lo que el Ayuntamiento hubiese acordado sobre ellos, remitiéndose á lo que de las actas resulte.

Cuarta. Como lo era que en todas las reuniones de primeros contribuyentes convocadas por el Ayuntamiento siempre y sin interrupcion, habia cuidado este de citar á la Compañia por medio de sus Directores.

Dijo, que ignoraba se hubiese hecho en tiempos anteriores, pero en su época no habia tenido lugar.

Quinta. Como lo era que el Ayuntamiento habia venido pagando religiosamente

á la Compañia un censo de trescientos cincuenta y siete reales de réditos en cada un año sobre tierras que esta dejó á beneficio público, en las playas del bajo llamado de los Gordales.

Dijo que podia ser cierto, pero que no lo sabia.

Sesta. Como lo era que las cincuenta acciones que el Ayuntamiento tenia en la Compañia y el censo redimido por esta de los veinte y cinco mil reales de réditos en cada un año, correspondian al caudal de Propios de Sevilla, en compensacion de haber cedido la Isla á la Compañia segun demostraba la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis.

Dijo que lo ignora.

Sétima. Como lo era que el Ayuntamiento no habia contribuido durante los años en que las obras del rio habian dejado de estar á cargo de la Compañia, con el importe íntegro de las sumas á que aquel se habia comprometido; lo cual acontecia, así al Estado, como á la Diputacion provincial. y Junta de Comercio de esta Ciudad.

Dijo, que era cierto el contenido de la pregunta; aunque si el Ayuntamiento no habia satisfecho la cantidad por que se comprometió, habia sido por falta de fondos á pesar de consignar en el presupuesto tal cantidad.

Octava. Como lo era en fin, que segun los datos y antecedentes que existian en el archivo del Municipio, este habia solicitado y obtenido en mil setecientos ochenta y uno, autorizacion para exigir de tres á seis reales por cada cabeza de ganado caballar, y un real por cada cabeza de ganado lanar, que entrara en la Isla menor, cuya suma venia cobrando y aplicando á los objetos que le parecian oportunos.

Dijo que no lo sabia.

Como mas prueba pretendió la Compañia que las personas que designó, que fueron cuatro, y manifestaron no comprenderles las generales de la ley, declaran al tenor de la siguiente pregunta útil.

Primera. Como era cierto que el declarante en su calidad de apoderado especial del Ayuntamiento de que alguna vez formara parte, lo habia representado en las Juntas generales de la Compañia, asistiendo á ellas como uno de tantos accionistas, discutiendo y deliberando acerca de los puntos sometidos á la misma, y tomando parte en las votaciones.

4393, al 4396. 4394 v.º Dijeron tres ser cierto el contenido de la pregunta, conviniendo sustancialmente en cuantos estremos abraza; mas uno de ellos manifestó no recordarlo.

Con el mismo intento de prueba presentó la Compañia un testimonio espedido por el Notario D. Fernando Bermudez, en el cual se consignan los colonos á quienes se
3612. tienen arrendados los terrenos de la Isla, y cantidades que abonan por ello. Resulta que hay arrendadas cuatro mil seiscientas cuarenta aranzadas, y además una huerta,
3851. y el terreno destinado á pastos, produciéndole todo la cantidad de ciento cincuenta mil cuarenta y cuatro reales. Cotejado ese documento, resultó conforme; con la pequeña diferencia de ser sus productos ocho mil reales mas, y otro particular indiferente.

Presentó tambien como mas prueba los documentos siguientes:

3614 al 3619. Primero. Tres cargaremes de la Empresa con sus correspondientes cartas de pago, por las que se acreditaba haber percibido el Ayuntamiento las cantidades que le correspondieron por intereses de las cincuenta acciones que en la Compañia tenia aquella corporacion, respectivas á todo el año de mil ochocientos cincuenta y siete, y primer semestre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

3620 al 3622. Segundo Tres cartas de pago de los años de mil ochocientos cincuenta y seis, ochocientos cincuenta y siete, y ochocientos cincuenta y ocho, demostrativas de haber satisfecho la Compañia al Ayuntamiento cierta cantidad como reintegro por contribucion del censo que este le satisfacia sobre tierras que la Compañia le habia dejado en las playas del bajo de los Gordales.

3623 y 3624. Tercero. Dos cartas de pago espedidas por el Ayuntamiento en primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y diez y siete de Abril del cincuenta y siete, de las que resulta haber satisfecho por la primera veinte y cinco mil reales, como cánon que pagaba por la Isla menor correspondiente al año vencido en siete de

Abril de mil ochocientos cincuenta y seis; y por la segunda seis mil veinte y ocho reales, importe del espresado cánon por ochenta y ocho dias, hasta que fué redimi-
3861. do aquel por la Compañia en mil ochocientos cincuenta y siete. Los anteriores documentos no se cotejaron por que el Ayuntamiento se conformó con ellos.

3626. Cuarto. Copia de la escritura de redencion del censo de veinte y cinco mil reales anuales impuesto sobre la Isla á favor de los propios de Sevilla, otorgada por el Juez de Hacienda de esta Provincia, ante D. Manuel Escudero en cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis á favor de la Compañia, á virtud de la ley de
3852 v.º desamortizacion, prévia la aprobacion por la Junta superior de ventas. Cotejada, resultó conforme.

3635 y 3636. Quinto. Dos pagarés de otros tantos plazos satisfechos á la Nacion por la redencion del censo de la Isla, correspondientes al vencimiento del año de mil ochocientos
3873. sesenta y uno. Cotejados, resultaron conformes.

3637. Sesto. Un oficio del Gobernador civil de la Provincia, su fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en el cual manifiesta quedar aprobadas las cuentas del derecho de muellage comprensivas de la época de mil ochocientos cuarenta y siete, hasta fin de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, disponiendo que los fondos existentes se consignasen en la caja de depósitos hasta la superior resolucion.

3639. Sétimo. Otro oficio dirigido por el Asistente de Sevilla D. José Manuel Arjona, fecha tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, á los Directores de la Compañia, trascribiendo otro que le pasara á aquella autoridad el veinte y cuatro del Ayuntamiento D. Manuel Maza Rosillo, en el cual le invitaba á que hiciese por que la Compañia nombrase una persona, para que bajo su presidencia se tuviesen las oportunas conferencias con el objeto de terminar los arreglos y transacciones sobre la indemnizacion por el disfrute de la Isla, previniéndole á la Compañia le manifestase lo que se les ofreciese en su vista.

3641. Octavo. Una certificacion impresa, del Secretario de la Compañia, su fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, en que se inserta una Real órden fecha veinte y dos del mismo mes, por la que el Monarca concedió á la Compañia en toda propiedad la Isla, para que esta sirviera de garantía é hipoteca al capital de las acciones: ratificó el privilegio de la introduccion de setecientas y tantas toneladas de panas y acolchados con ciertas restricciones: concedió la libre recaudacion y administracion por la Compañia, del derecho de muelle y carretillas; y que pudiese cortar prévio abono, hasta doce mil pinos en las tierras de Segura, ordenando tambien que la recaudacion de los arbitrios se hiciese por la Compañia en la forma que antes se practicara.

3792 al 3804 Noveno. Presentó tambien las cartas de pago demostrativas de haber abonado la Compañia al Estado los plazos desde el primero al quinto y sétimo de la redencion del censo de la Isla, á favor del Ayuntamiento. Cotejadas, resultaron conformes.

3805. Diez. Igualmente presentó una papeleta impresa de citacion al Ayuntamiento, para que por medio de apoderado asistiera á la Junta general de la Compañia de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, resultando que la Corporacion nombró para tal objeto al Síndico D. Pio Azofra, facultándolo competentemente para ello.

4000. Once. Un oficio dirigido por D. Tomás Moreno y Daoiz á los directores de la Compañia, con fecha veinte y seis de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, en el cual les trascribia una Real órden fecha diez y ocho del mismo mes, en la que el Monarca manifiesta haberse enterado de los estatutos formados por la Compañia en quince de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, de otros propuestos en Junta general de veinte de Abril de mil ochocientos diez y nueve, resolviendo en su vista sin perjuicio de acordar lo conveniente cuando se examinara todo con detencion, que al dividendo que habia de repartirse entre los accionistas se destinase únicamente la mitad de las utilidades de la Empresa que fueran efecto de la industria, quedando la otra mitad para los gastos de la misma, sin perjuicio del interés anual de seis por ciento que ganaban las acciones; que ningun accionista podia tener mas de un voto en las Juntas generales, fuere cualquiera el número de las que tuviese ó representase; que solo podrian tener voto los que reuniesen quince acciones propias; y que las Juntas generales fuesen presididas por el de la conservadora.

4004. Doce. Otro oficio del Asistente D. José Manuel Arjona, fecha tres de Enero de mil

ochocientos veinte y siete, en el que trascribia á los Directores de la Compañia una Real órden, fecha veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, por la que el Monarca determinó que se examinasen y aprobasen las cuentas hasta fin de mil ochocientos veinte por el Tribunal de Contaduría mayor, donde se encontraban; que nombraba por Protector de la Compañia al Marqués de las Amarillas con las mismas facultades que antes tenia la Junta conservadora: que la Compañia formara los estatutos y reglamentos bajo la inspeccion de su Protector, remitiéndolos para su aprobacion al Soberano: que se restituia á la Compañia al pleno ejercicio de su instituto, y para llevarlo á efecto, que se le propusiesen al Gobierno los arbitrios que pudiera concederle y fueran mas adecuados; que el canal de Sevilla á Córdoba se verificara por secciones bajo la inspeccion del Ingeniero Larramendi; que á la Compañia perteneciera el esclusivo uso de los vapores por el rio, indemnizando al propietario del barco Coriano; y que cesase desde luego la intervencion en que se encontraba la Compañia por el Gobierno, quedando entregada á sí misma, salvo la inspeccion sobre ejecucion de las obras, inversion de fondos, y cumplimiento de las obligaciones que contragera ó hubiese contraido.

4011. Trece. Un oficio dirigido por Briarly á los Directores de la Compañia en nueve de Mayo de mil ochocientos diez y seis, en el que haciéndose cargo de las comunicaciones que se le dirigiera con fecha primero y siete del mismo mes, manifiesta que estuvo autorizado para hacer venir máquinas de vapor y operarios para ellas, y para tratar de otras cosas de mayores consecuencias para la Compañia: que habiéndosele reconocido tácitamente por Director de las obras del rio, léjos de renunciarlo, haria cuanto estuviese á su alcance para llenar su cometido, disculpándose por último, por no haber remitido los planos para las obras del rio.

3645 v.º Como mas prueba solicitó la Compañia se contrajera testimonio de los particulares que señalara con referencia á los áutos que en el Juzgado del distrito de S. Roman, promoviera el Ayuntamiento de Sevilla contra el Marqués de Casa Riera, sobre
4433. devolucion de la Isla mayor. De él resulta que principiaron en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, por demanda en la que la Corporacion
4454. Municipal solicitó se declarara la rescision del contrato celebrado entre dicha Corporacion y el Marqués de Casa Riera, condenando á este á que devolviese á la segunda la Isla mayor en el mismo estado en que la recibió á virtud de la concesion régia de mil ochocientos veinte y nueve, cuyas condiciones no habia cumplido segun se obligó solemnemente, y mandando que se chancele la escritura que en su virtud se otorgara, chancelándole las notas puestas en la Contaduría de hipotecas. Que antes de con-
4454 v.º testar el Marqués á la demanda promovió competencia ante el Consejo Provincial como Tribunal contencioso administrativo, la que aceptada por el Juzgado, fué resuelta por la superioridad á favor del último, segun Real resolucion de catorce de Marzo de
4459 v.º mil ochocientos cuarenta y siete. Que en su virtud el Marqués de Casa Riera evacuó el traslado que se le confiriera, solicitando se le absolviera de la demanda con conde-
4460. na de costas á su autor. Que replicando el Ayuntamiento manifestó que el Marqués decia no sorprendió al Monarca, sino usó del derecho de suplicar, deduciendo que no hubo dolo ni se valió de medios reprobados para ejecutar el pacto con el gobierno: que el Ayuntamiento negaba que en mil ochocientos veinte y nueve, existiese la opinion sobre feracidad de las Islas, pues si ese juicio habia existido en mil ochocientos quince, se habia reformado á virtud de los descalabros que la Compañia del Guadalquivir habia sufrido en la Isla menor apesar de sus esfuerzos y grandes sacrificios; y que la concesion al Marqués habia sido y era nula por que se faltó á las reglas y principios establecidos en nuestras leyes, ni hubo subasta, ni audiencia, ni espediente instructivo, ni juicio, ni conocimiento del Tribunal designado por aquellos. Que recibido el pleito á prueba, practicada por las partes la que creyeron convenien-
4471. te, y hecha publicacion de ellas, se entregaron los autos al Ayuntamiento para alegar, quien verificándolo insistió en su demanda. Manifestó que la enagenacion á censo de la Isla mayor era nula en su orígen, así por que se habia hecho sin los requisitos de la ley, y sin audiencia del dueño, como por que habiéndose perjudicado los intereses del vecindario y pueblos comuneros, podia rescindirse á virtud de la restitucion á cuyo beneficio se acogia. Que aunque no fuesen ciertos tales vicios, procederia la demanda tambien por que el enfitéuta no habia cumplido las condiciones de la escritura, y por lo mismo era llegado el caso previsto en las Reales órdenes sobre la concesion de la data á censo que con arreglo á la ley cincuenta y siete, título quinto,

de la Partida quinta, era tambien nula por que el Marqués se habia valido de artificiosos engaños, suponiendo que la Isla mayor habia de ser susceptible de ponerla toda en cultivo cuando tenia el ejemplo de la Compañia del Guadalquivir, la cual habia gastado inutilmente grandes capitales en el cultivo de la Isla menor, y no podia decir que ignorase estas circunstancias. Que alegado por parte del Marqués de Casa Riera, lo que tuvo por conveniente, se llevó el pleito á la vista, dictándose definitivo
4484. en treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, por el cual se absolvió al Marqués de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, de cuya providencia apeló este adhiriéndose al recurso el demandado en cuanto á la nó condena de costas.

A solicitud del Ayuntamiento fué adicionado el anterior testimonio con la sentencia que el Consejo pronunciara en la competencia que se promoviera al empezarse la demanda, en la cual después de citarse las varias Reales órdenes que se habian tenido á la vista, se establecen los siguientes considerandos: que el contrato á virtud del cual se hallaba en posesion el Marqués de la Isla mayor, se habia celebrado con el Municipio en cumplimiento de las determinaciones acordadas sobre el particular por la Administracion civil: que el objeto del contrato segun las Reales órdenes de cinco de Junio de mil ochocientos veinte y nueve, y ocho de marzo de mil ochocientos treinta, que lo motivaron, habia sido la ejecucion de mejoras y obras en la finca y rio que debian redundar en beneficio del público: que en la Real órden de Junio de mil ochocientos veinte y nueve, se habia reservado espresamente á las autoridades administrativas la facultad de proteger é inspeccionar los trabajos de la Empresa que se establecia, y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para que se realizase el proyecto acordado: que segun la escritura de cuatro de Febrero de ochocientos treinta y uno, se habian sometido las partes á los Juzgados y Tribunales administrativos en todos los asuntos respectivos al contrato: que la demanda tendia á que quedara sin efecto un acto administrativo, lo cual no podia declararse por el poder judicial sin ponerse en choque y menoscabar las atribuciones del administrativo; y que apesar de lo dispuesto en el Real decreto de once de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y conforme á lo prevenido en el articulo noveno de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, debia considerarse que los Consejos Provinciales debian conocer de los asuntos contenciosos respectivos al ramo de Propios, porque por su naturaleza eran administrativos, y su conocimiento al publicarse la ley no estaba reservado á ningun Juzgado especial; por estas razones se declaraba el Consejo competente para conocer de la demanda contra el Marqués de Casa Riera.
4492 v.° Tambien comprende la adicion solicitada por el Ayuntamiento un párrafo de un escrito del mismo en el indicado pleito, en el que se habla del producto de la Isla mayor antes de la dacion, y del que hoy tenia, y manifestase que aunque hoy era mayor, sin embargo, debia suponerse mucho mas pequeño por la inmensa utilidad que dejaba de obtener el comun de vecinos de Sevilla.
3647 v.° Como mas prueba solicitó la Compañia que con referencia al rollo de los referidos áutos se contragera certificacion de ciertos particulares que de los mismos señaló. Librada al efecto la oportuna suplicatoria á V. E., y accedido á ello, se puso la certificacion, y de ella resulta que después de debatidas ámpliamente las cuestiones que en el pleito se agitaban, tanto las referentes al derecho como á su confirmacion por
4498 v.° los hechos, de los principios que se sostenian, á cuyo intento se insertan varios pár-
4512 v.° rafos de los escritos de espresion de agravios y de la réplica, que tienden á demos-
4525. trar que en aquel pleito se usaron de los mismos argumentos que en el presente por
4529 v.° el Ayuntamiento, y que podrán leerse si los defensores lo estiman y V. E. se digna
4538. acordarlo, se llevaron los áutos á la vista, dictándose ejecutoria en sentencia de revista en tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la que se absolvió al Marqués de Casa Riera de la demanda de rescision por el tiempo, forma, y término en que contra él habia sido propuesta por el Ayuntamiento, reservando á este la accion de nulidad de la concesion del dominio útil que se hizo al Marqués, y cualquiera otra de que se creyese asistido, para que usara de ella si viese convenirle, dónde, cómo, y contra quien de derecho procediera.

El Ayuntamiento solicitó, y á ello se accedió, que la anterior certificacion se adicionase con varios párrafos de los escritos de espresion de agravios y contestacion, de la réplica y dúplica en la segunda instancia, y de otros de los escritos de espresion de agravios y contestacion de la tercera instancia, encaminados todos á demostrar que alli se sostuvo que la Isla mayor era de los vecinos de Sevilla, y que le

producia grandes beneficios; que en la demanda se pidió la rescision del contrato, y después la nulidad: que la accion fué de rescision: que la Isla favorecia al público, y que la demanda del Ayuntamiento era la de una causa de interés público: que con repeticion se decia que los Reyes donaron la Isla para utilidad del vecindario, y con la misma tambien que la accion entablada era la de rescision.

Como mas prueba pretendió la Compañia que por el Secretario del Gobierno civil de la Provincia, y con referencia al espediente formado sobre nulidad de cierto remate celebrado por el Ayuntamiento del suministro del carbon de piedra, se insertase el dictámen que el Consejo diera. Puesta con efecto la certificacion, resulta que
4422. en la sesion de dicha Corporacion celebrada en diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, después de referirse los antecedentes del negocio se acordó informar al Gobernador que debia desestimar en todas sus partes la reclamacion instruida por los Directores de la Compañia, sin que por esto se entendiera prejuzgada cuestion alguna sobre la actual existencia y legalidad de dicha Compañia.

3652 v.º Pretendió tambien que se procediera al cotejo de los documentos presentados con
3693. la contestacion caso de que el Ayuntamiento no estuviese conforme. No tuvo lugar la diligencia, por que la Corporacion municipal manifestó esplícitamente su conformidad.

Igualmente solicitó la Compañia como mas prueba que por el Secretario de la municipalidad se contrajera certificacion del acta celebrada en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco, de cuantos particulares se consignasen en ella, y fuesen referentes á la Sociedad del Guadalquivir, ó al negocio de la Isla, haciéndose estensiva á las actas desde veinte y cinco de Abril al treinta de Junio de mil
4431. ochocientos veinte, en que se tratara de los mismos objetos. Puesta resulta que en efecto se celebró sesion en el indicado dia veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco, bajo la presidencia del Asistente Arjona, y en ella después de oir un informe del Procurador mayor y el dictámen del Síndico de que en la anterior sesion se habia dado cuenta, y de haber dado lugar D. Joaquin de la Cueva, voluntariamente, se acordó de conformidad que suspendiéndose los efectos del de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, hasta nueva resolucion, se procediera á poner en práctica lo propuesto por el Síndico para lo que se nombraba á D. Manuel Masa y Rosillo, á fin de que haciendo ante el Asistente las gestiones oportunas, llevara á cabo lo propuesto por el Síndico, dando cuenta de su resultado, apareciendo ne-
4432. gativas las certificaciones respectivas al segundo estremo que por la Compañia se pretendia.

4424. Como mas prueba se contrajo certificado por el Secretario de la seccion de fomento, de la cual resulta que por Real órden de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos se creó una comision para las obras del rio compuesta de indivíduos de la Diputacion Provincial, Ayuntamiento, y Junta de Comercio, bajo la presidencia del Gobernador con el fin de recaudar y distribuir los fondos tanto los que por dichas corporaciones se aprontaran, que eran diez mil duros por las dos primeras y quince por la tercera, y treinta y cinco mil por el Estado, hasta que por otra Real órden de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta, se modificó la anterior disposicion mandándose que las obras del rio fuesen costeadas por el Estado, reintegrando las espresadas corporaciones el cincuenta por ciento por anualidades de treinta y cinco mil duros, y reservándose el Gobierno reclamar mayor cuota anual de la localidad si lo elevado de la cifra total del costo así lo exigiese para estinguir el reintegro en un número racional de años.

4397. Tambien se contrajo con el mismo intento de prueba á solicitud de la Compañia, copia literal de la escritura otorgada ante el Notario de esta Ciudad D. Fernando Bermudez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, entre la Compañia del Guadalquivir y el Ayuntamiento, por lo cual la primera daba á censo siete aranzadas y algunos estadales de tierra que habian quedado en seco á consecuencia de las obras ejecutadas para evitar el bajo llamado de los Gordales, las cuales estaban contíguas con la dehesa de Tablada perteneciente á los Propios de Sevilla, cuyo contrato resulta celebrado prévia la autorizacion correspondiente, bajo las condiciones de que el Ayuntamiento abonaria anualmente á la Compañia tres cientos cincuenta y siete reales: que la redencion del censo se habia de hacer de una sola vez: que aunque se dividiese el terreno no se habia de dividir la paga de los réditos del censo: que la accion ejecutiva seria imprescriptible: que no habia de poderse vender el

espresado terreno, sino á personas legas, llanas, y abonadas: que apesar de esterilidades habia de abonarse siempre el censo; que renunciaban á reclamar de lesion; y que serian de cuenta de quien poseyese el terreno, las costas que se originasen para hacer efectivos los réditos del censo. Aparece en fin, que de esta escritura se tomó razon en el registro de la propiedad prévio el pago que el contrato devengó en favor de la Hacienda.

3654. Solicitó tambien la Compañia que con referencia al espediente instruido en el Gobierno civil sobre la existencia de sociedades anónimas en la Provincia, se certificara cual fuera el juicio que la autoridad Provincial formara respecto al carácter ju-
442. rídico de la Compañia. Puesta, resulta que informando el Gobernador á la superioridad en órden á las sociedades anónimas establecidas en mil ochocientos cuarenta y ocho, hablando de la Compañia del Guadalquivir dice que habiendo obtenido la ámplia Real autorizacion en el principio de su instalacion, y sometida á la resolucion del Gobierno la aprobacion de sus reglamentos desde mil ochocientos treinta y seis en que se constituyó en Sociedad anónima, debia subsistir apesar de lo informado por el Tribunal de Comercio.

Tambien se contrajo certificacion de la Contaduría de esta Provincia, de la que
4429. resulta que el Ayuntamiento habia percibido los intereses por los capitales del ochenta por ciento de sus Propios por censos y bienes enagenados á virtud de diferentes Reales órdenes, estando satisfecho cuando se espidió el documento que se relaciona, hasta fin de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Como mas prueba solicitó la Compañia, y se contrajo certificacion por el Secreta-
4430. rio de la Municipalidad, referente al acuerdo celebrado en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho en órden á que se percibieran por la Corporacion las cantidades que la Compañia abonase como dividendos por las acciones que en ella representaba, si bien espresándose en las cartas de pago la cualidad de que no se entendiesen por ello perjudicados los derechos de Sevilla á la Isla menor, á fin de que nunca pudiera estimarse reconocida por el Ayuntamiento la ilegal existencia de la Compañia, ni la ilegítima posesion del mencionado prédio, cuyo dictámen fué aprobado, espresándose además por el Secretario que no aparecia acuerdo alguno mas en que se tratara de tal estremo.

4430 v.º Tambien se puso certificacion por el mismo Secretario, demostrativa de que ni en los presupuestos para el año económico de mil ochocientos sesenta y dos, se habia comprendido entre otros censualistas á la Compañia del Guadalquivir por trescientos cincuenta y siete reales por el censo sobre tierras en las playas del bajo de los Gordales.

3885. Con igual intento de prueba se puso testimonio á solicitud de la Compañia, y se cotejó sin novedad, de una Real órden fecha veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, por la cual prévio informe del Consejo de Estado, se determinó que el Municipio abonase á la Compañia los réditos del censo impuesto sobre los terrenos sitos en las playas del rio denominados bajo de los Gordales.

3950. Tambien se unió á los áutos un oficio dirigido por el Alcalde al Juzgado en quince de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, espresivo de que desde que empezó el pleito en mil ochocientos cincuenta y nueve, no habia acuerdo respectivo á que el Municipio no recibiera los dividendos de las acciones, y que antes de empezar se acordó que para recibirlos fuera con la protesta de que no se entendieran perjudicados los derechos de Sevilla á la Isla.

3667 v.º Solicitó la Compañia como mas prueba que por el Secretario del Municipio se pusiese de manifiesto el espediente á que este aludia en su acuerdo de veinte de Setiembre de mil ochocientos quince, ó sea el formado sobre la cesion de la Isla á la
3856. Compañia. Deferido á ello, se contrajo el testimonio, del cual resultó que el espediente á que se aludia no se encontraba entre los papeles que se custodiaban en el Ayuntamiento, pero si se encontró una certificacion de la que aparece que el enunciado
3902. espediente deberia encontrarse en el Ministerio de la Gobernacion. Con tal motivo la Compañia pretendió que se librara la oportuna comunicacion á aquel centro direc-
3966. tivo para que se contrajera el certificado que apetecia con referencia á el mencionado espediente, y accedido á ello y dirigido, fué contestado que aquel con otros varios
3980. papeles y documentos, se pasaron al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento, donde podria encontrarse. En su virtud pretendió la Compañia que se dirigiera nueva comunicacion al Ministerio mencionado, y encontrado al

cabo en su archivo el espediente, se han contraido de él las certificaciones que se interesaban por la Compañia.

4058. En la una se insertan íntegras las Reales órdenes que á seguida se relacionan.

Id. Primera. La de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos catorce, en que se espresan las obligaciones que con el Rey contrajo la Compañia para su instalacion.

4062 v.º Segunda. La de tres de Febrero de mil ochocientos quince, en la que se dán las gracias á D. Francisco Saavedra por haber aceptado el cargo que por la anterior se le conferia en órden á la presidencia de la Junta conservadora.

4062 v.º Tercera. La de ocho de Agosto del mismo año de ochocientos quince, que se ha relacionado á diversos propósitos, por la que el Soberano aprueba el noble desprendimiento con que el Ayuntamiento cedia á la Compañia el disfrute de la Isla menor, y concediéndole los diferentes arbitrios de que con repeticion se lleva hecho mérito.

4065. Cuarta. La de veinte y tres de Octubre del mismo año por la que el Monarca aprueba la propuesta hecha por Saavedra de los indivíduos que habian de componer la Junta conservadora.

Id. v.º Quinta. La de diez de Noviembre del mismo año de ochocientos quince, aprobando tambien la propuesta para vocal de la Junta al veinte y cuatro del Ayuntamiento D. Joaquin de la Cueva.

4066. Sesta. La de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos diez y seis, remitiendo á D. Francisco Saavedra las representaciones del Ayuntamiento para que la Junta conservadora informara sobre su contenido.

Id. Sétima. La de veinte y seis de Mayo del mismo año ochocientos diez y seis, en la que se dice haber comunicado al Consejo que habiéndose pedido informe sobre las representaciones del Ayuntamiento de Sevilla en órden á la nulidad de la cesion de la Isla, hasta que estos se evacuaran y terminaran, no era permitido al Municipio vender la Isla en todo, ni en parte, ni arrendarla.

4067. Octava. La de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, en la que se aprueba la cesion de la Isla menor hecha por el Ayuntamiento en favor de la Compañia, subrogándose á esta en lugar de Sevilla, en el dominio útil de dicha finca.

4069. Novena. La de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, nombrando al Asistente de Sevilla para que entendiese con D. Francisco Saavedra de las transacciones y arreglos entre la Compañia y el Ayuntamiento sobre indemnizacion por la cesion de la Isla, é insertándole otra de la misma fecha en que se manifiesta que la voluntad del Monarca era que se cediera la Isla á la Compañia

4073. Diez. La de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, participándole á D. Francisco Saavedra el nombramiento que con igual fecha se habia hecho en favor del Asistente de Sevilla para que en union del Juez conservador se llevasen á efecto las transacciones, confiando en el celo de Saavedra, en que removeria cualquier obstáculo que para su mas pronta y feliz terminacion se opusiera.

4073 v.º Once. La de trece de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, en la que el Rey manifiesta su desagrado con el Ayuntamiento por no haber cumplido sus Reales disposiciones respectivas á la entrega de la Isla á la Compañia.

4074. Doce. La de nueve de Abril del mismo año en que el Soberano manifiesta su complacencia por la docilidad del Ayuntamiento en entregar la Isla á la Compañia, mandando que luego que esto se realice se proceda por ambas partes á practicar las demás operaciones para asegurar los intereses del Ayuntamiento.

4075. Trece. La de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, en la que confirmando el Monarca la cesion de la Isla, manda que la indemnizacion al Ayuntamiento se arregle por medio de transacciones amistosas y de buena fé.

4076. Catorce. La de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, por la que el Rey concede en propiedad á la Compañia la Isla menor, para que sirviera de garantía é hipoteca al capital de las acciones.

4077 v.º Quince. La de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, disponiéndose que á D. Alejandro Briarly se le abonasen ciertas cantidades como gratificaciones por el tiempo que se espresa dirigió la Compañia, deduciéndosele lo que hubiese percibido de la Compañia por sueldos.

4078 v.º Diez y seis. La de diez y siete de Abril del mismo año, por la cual se determina que á Briarly se le abone por gratificacion otro tanto del sueldo que disfrutaba como marino, y que estas gratificaciones fuesen satisfechas por el ramo de correos y por la Compañia por iguales partes.

4131 v.º Diez y siete. La de dos de Julio de mil ochocientos diez y nueve, por la que se manifiesta haber quedado enterado el Soberano en que la Compañia habia tomado posesion de la Isla menor.

4079 v.º Diez y ocho. La de veinte del mismo Julio de igual año, por la que el Soberano concede á la Compañia los diezmos y primicias sobre las tierras de la Isla, mandando se forme el oportuno espediente sobre ello ante el Diocesano.

4081. Diez y nueve. La de diez y ocho de Agosto del mismo año, resolviendo que por los Jueces comisionados para las transacciones se conceda un plazo fatal á las partes para que aleguen de su derecho sobre la indemnizacion por el disfrute de la Isla por la Compañia, y que pasado, resolvieran prévia consulta con el Soberano.

4082 Veinte. La de diez y siete de Julio de mil ochocientos veinte y uno, dirigida al presidente de la suprimida Compañia pidiéndole todos los libros, papeles, y demás antecedentes de la Junta conservadora para el exámen de las cuentas de aquella.

4082 v.º Veinte y uno. La de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, en la que se manda hacer la entrega de la Isla á la Compañia, porque así lo queria el Rey.

En la otra certificacion espedida por el archivero del Ministerio de Fomento con referencia al espediente instruido sobre la Compañia del Guadalquivir, se comprenden los documentos siguientes:

4541. Primero. El plan ó proyecto de la Compañia firmado por D. Gregorio Gonzalez Azaola en catorce de Octubre de mil ochocientos catorce. En él se habla de las bases bajo que la Compañia habria de erigirse; obras que habia de ejecutar, manifestándose que la Isla menor y las marismas se pondrian en cultivo; declama contra la plaza de Cádiz, comparándola con lo que Sevilla debia ser y era; y pide como garantía para los capitales que se interesen en la Empresa, la cesion de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, con la facultad de labrar por sí los cigarros, vendiéndoselos al Gobierno para que este los espendiese en sus dependencias.

4571. Segundo. El informe que D. Tadeo Gomez, D. Jacobo María de Parga, y D. Antonio Baroto emitieron en catorce de Noviembre de mil ochocientos catorce, á virtud de la comision que para ello se les dió en Real órden de siete del mismo mes, sobre el plan ó proyecto de la Compañia del Guadalquivir presentado por Azaola, opinando que puede aceptarse siempre que se adopten ciertas precauciones muy necesarias, tratándose de Compañias encargadas de obras públicas; habla de la necesidad de que se valgan de Ingenieros hidráulicos; y niégase la concesion de la Fábrica de Tabacos de Sevilla á la Empresa.

4593. Tercero. La impugnacion que con el título de reservado hizo D. Gregorio Gonzalez Azaola en ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce, y cúyo documento dirigió al Soberano, refutando las observaciones que en el informe anterior se hacian respecto á ciertas bases de la Compañia que proponíase erigir. En este documento ocupándose de contestar á lo que la comision dijera sobre la base décima del plan referente á que quedase para la Compañia las tierras que resultasen en seco á virtud del corte del torno del Borrego, ó cualquiera otro que se emprendieran y no fueran de dominio particular, dice Azaola que no tenia á esas tierras por de dominio particular: que las Islas mayor y menor fueran ó nó de Propios, apenas valian entónces una millonésima parte de lo que valdrian reducidas á cultivo, y que todo lo que se quitase al rio de ellas y no fuera de dominio particular, debia adjudicarse á la Compañia, porque por mucho que fuera siempre, seria poco para contrarestar el incalculable beneficio que resultaria al Estado y á Sevilla con las obras proyectadas.

4603. Cuarto. El documento que en este lugar se inserta en la certificacion que se vá relacionando, contiene las bases que establecieron la comision de los doce indivíduos nombrados en Junta general de la Compañia para la creacion de esta. En él se fija como capital social el de diez millones pudiendo aumentarse hasta veinte, si al mismo tiempo se emprendieran todas las obras; que este capital estaria representado por cuatro mil ú ocho mil acciones en su caso, de á dos mil quinientos reales cada una, devengando ese capital un seis por ciento anual, y además cierta participacion en las utilidades que resultaran á la Compañia: que las acciones eran trasferible: que los que poseyeran cinco acciones tendrian voto en las Juntas: que el Infante D. Cárlos seria su protector perpétuo y primer accionista: que el domicilio de la Compañia seria el de Sevilla: que se celebrarian dos Juntas ordinarias todos los años, una en Marzo y otra en Setiembre, sin perjuicio de otras extraordinarias que podria haber para

decidir cualquier negocio árduo y urgente. Síguese ocupándose de las elecciones, y de las facultades de los Directores y Junta de Consiliarios, y descendiendo á las concesiones que juzga convenientes se le asignen por el Gobierno, fija como primera la propiedad de la Isla menor, á virtud del noble y generoso desprendimiento con que el Ayuntamiento la cedia, si bien con el derecho de reversion al mismo en caso de deshacerse la Compañia.

4615. Quinto. Se inserta á seguida en la certificacion de que se vá haciendo mérito, la esposicion que con fecha veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, dirigieron al Soberano los doce fundadores de la Compañia, en la que le pedian la concesion de diferentes gracias, y entre ellas la aprobacion del generoso desprendimiento con que la ciudad de Sevilla habia cedido el disfrute de la Isla menor.

4623. Sesto. Tambien contiene íntegro el informe reservado que D. Francisco Saavedra dirigió al Gobierno en treinta de Abril de mil ochocientos quince, sobre la creacion de la Compañia, refiriendo los primeros trabajos para su formacion, todas las gestiones que se practicaron, y obstáculos que hubo que vencer para ello; que el Cabildo Catedral y el Monasterio de Cartuja se habian interesado adquiriendo acciones, y lo mismo varias casas Inglesas: que era estremada la utilidad que habria de proporcionarse á Sevilla, y aun á toda Andalucía, con la formacion de la Compañia, encareciendo la conveniencia de la concesion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados en los términos y bajo las bases que establecia.

4631. Sétimo. Copia íntegra de la Real órden que en primero de Marzo de mil ochocientos quince se comunicó al Ministro de Hacienda por el de Estado, en la que se le participaba las gracias que el Soberano habia concedido á la Compañia, entre las cuales se emunera la facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual el Soberano aprobaba el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla habia ofrecido á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en caso de deshacerse aquella.

4632. Octavo. Copia tambien íntegra de la esposicion que la Compañia dirigió al Gobierno con fecha veinte y seis de Julio de mil ochocientos quince; en la que despues de dar las gracias por las mercedes que el Soberano le ha otorgado permitiéndole la introduccion libre de ochocientas toneladas de panas y acolchados por espacio de cuatro años, declama fuertemente contra el contrabando, y trata de demostrar que son injustificadas las pretensiones de los que han representado sobre la concesion de este privilegio á favor de la Compañia.

4637. Noveno. Copia igualmente íntegra de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en la que se aprueba el plan de la Compañia, y se le conceden las gracias que tenia pedidas.

4639. Diez. Copia del oficio que D. Francisco Saavedra dirigió al Ministro de Estado con fecha veinte y tres de Agosto de mil ochocientos quince, dando las gracias en nombre de la Compañia al Soberano por lo dispuesto en la Real órden anterior.

4641 v.º Once. Copia igualmente de un oficio dirigido por Azaola al Ministro de Estado en once de Febrero de mil ochocientos quince, participándole estarse ocupando de la formacion de la Compañia, proponiéndose dar cuenta de todo cuanto en el negocio se adelantara.

4643. Doce. Copia tambien íntegra del oficio que D. Francisco Saavedra dirigió al Ministro de Estado con fecha diez y seis de Setiembre de mil ochocientos quince, participándose estar constituida la Compañia en los dias once y trece del mismo mes, y asegurando que estaban colocadas todas las acciones, ó sean veinte millones de capital representados por ocho mil de aquellas.

4644. Trece. La esposicion que la Compañia dirigió al Soberano en veinte de Octubre de mil ochocientos quince, en la que consigna las garantías que ofrecia para llevar á cabo la empresa, las cuales se reducian á obligarse con sus bienes á llenar cumplidamente el plan aprobado en cuanto alcanzaran los fondos y sus conocimientos; á que se inspeccionasen la entrada de los fardos por delegados del Gobierno, á fin de que se convencieran de que no habia fráude en la introduccion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados; á que se interviniese en todos sus actos D. Francisco de Saavedra, como delegado del Gobierno; y por último, á presentar anualmente las cuentas así de ingresos como de gastos, refiriendo las obras hechas á fin de que fueran inspeccionadas por las personas que al efecto delegara el Soberano.

4647. Catorce. Una Real órden de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quin-

ce, en la que el Soberano dá á Saavedra las gracias por haberse instalado la Compañia, y manda que en su nombre se las dé á los indivíduos que han contribuido á su organizacion.

4647 v.° Quince. La esposicion que el Ayuntamiento de Sevilla dirigió al Soberano en quince de Marzo de mil ochocientos diez y seis, y firmada por una comision, en la que solicita se revoque la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, acompañándose á ella testimonio del acuerdo de treinta y uno de Enero de aquel año, en el que informando el Procurador mayor, sobre la concesion del disfrute de la Isla por la Empresa, habla de toda la historia del asunto; niega el desprendimiento de la Ciudad hácia la Compañia; combatiéndose además la de las demás gracias y privilegios concedidos á la Compañia, con cuyo informe estuvo conforme el Ayuntamiento, mandando estenderlo por acuerdo.

4666. Quince. Informe de la Junta conservadora de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis, contra la esposicion del Ayuntamiento; combate el informe del Procurador mayor, y pide se confirme la cesion del dominio útil de la Isla menor á favor de la Compañia; no del directo que debe quedar reservado al Monarca. En una nota á dicho informe se consigna que la Isla tenia de ancho y largo como tres leguas, y de superficie sobre treinta y ocho mil aranzadas de escelentes terrenos para pastos, granos, y arbolados.

4678. Diez y seis. Real órden de trece de Agosto de mil ochocientos diez y seis, á consecuencia del informe anterior, por la que conformándose el Monarca con lo espuesto por la Junta conservadora, confirmó la cesion del dominio útil de la Isla menor á la Compañia, reservándose el directo, y mandando que se procediera al deslinde, tasacion, reconocimiento y planos de la Isla, para que constasen en caso de reversion, las mejoras ó imperfecciones que hubiera que abonar ó repetir.

4680. Diez y siete. Por último, contiene la certificacion que se relaciona copia de la esposicion que el Ayuntamiento de Sevilla dirigió al Soberano con fecha cuatro de Abril de mil ochocientos diez y ocho, lamentándose de haber incurrido en su desagrado, y manifestando haber acordado la entrega de la Isla á la Compañia, segun demostraba el testimonio de sesion de veinte y nueve de Marzo que se acompañaba.

Solicitó la Compañia como mas prueba, que con referencia al libro de actas de Juntas generales de la misma se contragera testimonio de la de once de Setiembre de
4685. mil ochocientos quince. Puesto, resulta que esta Junta fué la en que se instaló la Compañia, y en ella los sócios se obligaron á responder solo con el capital de sus acciones: tambien aparece que en la misma se nombraron los treinta Consiliarios de que habia de componerse la Junta de este nombre con arreglo á sus estatutos.

Tambien se contrajo otro testimonio con referencia al libro de actas de Junta de
4691. Consiliarios marcado con el número primero. De él resulta que en la sesion de trece de Setiembre de mil ochocientos quince, se nombraron Directores, y que uno de ellos
4693. renunció el cargo, bien que no se le admitió la renuncia. Que en la de doce de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, se dió cuenta de haberse acabado el canal Fernandino, y de la Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis, por la que se reservó el Monarca el dominio directo de la Isla, diciéndose que la Junta conservadora no la comunicó hasta pasado algun tiempo, para evitar que el Ayuntamiento no entorpeciese la marcha de los asuntos con nuevos recursos. En la misma sesion tratándose de si debia tomarse posesion de la Isla, admitiéndose la Real cédula á que se referia la Real órden de Agosto anterior, y reclamar después contra las limitaciones contenidas en la misma ó reclamar antes de admitirla, resulta que el Sr. Pradas manifestó que al Rey se le habia pedido la propiedad de la Isla como finca que desde luego pareció la mas apropósito para garantizar los capitales de los accionistas. Que Gonzalez Azaola consignó que la Junta conservadora habia sido causa de que el Gobierno se hubiese separado de lo que ofreció, y oyó muchas veces á los ministros, y que no se habia publicado la Real órden de Agosto, porque á juicio del Sr. Saavedra convenia mucho guardar un profundo silencio acerca de esta materia. Por último, aparece que en la sesion que se vá relacionando, se acordó nombrar una comision que se pusiese de acuerdo con la Junta conservadora á fin de que se representase al Monarca sobre dicha Real disposicion, y que Prada y Azaola se encargasen de llevarla á la Córte para apoyarla.

4724. De otro testimonio con referencia al libro tercero de actas de Juntas de Consilia-
4725. rios resulta que en la sesion de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez

y ocho, entre otros particulares se acordó dividir las tierras de la Isla provisionalmente unas para labor y otras para pastos, reservando parte de las primeras para en ellas hacer los ensayos sobre plantaciones: que las de labor se arrendasen á cincuenta, cuarenta, y treinta reales la aranzada, segun que fueran de primera, segunda ó tercera, y en cuanto á las de pastos, se esperase el resultado del informe de la comi-
4724 v.º sion que habia de inspeccionarla; y en la de treinta de Julio se consigna que la existencia de la Compañia databa desde ocho de Agosto de mil ochocientos quince y no antes.

4730. De otro tomado del libro sétimo de actas de Juntas de Consiliarios, resulta que en la sesion celebrada en diez de Febrero de mil ochocientos veinte y seis, se acordaron las bases, bajo las que habia de celebrarse la escritura de convenio con el Ayuntamiento, determinándose el cánon de veinte y cinco mil reales anuales, y cuarenta acciones, pero no que el Municipio ocupase el puesto de Consiliario perpétuo, porque esto lo prohibia el reglamento.

4736. De otro contraido con referencia al mismo libro, resulta que en la sesion de diez de Julio de mil ochocientos veinte y seis, se nombró una comision para que unida á la Direccion estendiesen un reglamento para el gobierno de la Compañia.

4335 y 4739. De otro con referencia al libro octavo de actas de Juntas de Consiliarios, resulta inserta la que se estendió de la sesion celebrada en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres. En esa Junta se trató del proyecto de reglamentos y estatutos que debian remitirse al Gobierno para su aprobacion en cumplimiento de una Real órden fecha del mes de Octubre anterior. Al proyecto indicado precede un presupuesto en que se hace la historia de la Compañia, refiriéndose entre otras cosas en ella que la Real órden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos quince, se comunicó á la Empresa en estracto sin que pudiera después conseguir copia literal de ella: que en Diciembre de mil ochocientos veinte y seis se nombró un protector en lugar de la Junta conservadora: que los estatutos y reglamentos de la Compañia habian seguido las vicisitudes que se enumeran: y que la Empresa se proponia llevar á cabo su compromiso en órden á la formacion del canal de Córdoba, siempre que el Gobierno lo auxiliase bajo las bases que se establecian.

4764. De otro testimonio con referencia al libro primero de actas de Juntas de Directores, resulta que en la que se celebró á seis de Mayo de mil ochocientos diez y seis, se dice que tácitamente se habia venido reconociendo á Briarly, Director de las obras, pero que viendo que nada hacia ni remitia los planos y demás trabajos para dar comienzo á las obras, habia representado al Gobierno para que nombrase de Director al Ingeniero D. José Agustin Larramendi, y por lo tanto, se acordó que se le hiciera saber que entregara los planos y demás que hubiese hecho, remitiendo al mismo tiem-
4766. po las Reales órdenes que conservara. Que en la Junta de veinte y ocho de Junio del mismo año, se leyó un oficio de Briarly, en el que contestando al que antes se le dirigiera, manifiesta á la Junta conservadora que no enviaba las Reales órdenes por que ellas eran la garantia de la intervencion que habia tenido en la formacion y trabajos de la Compañia.

4767. De otro testimonio con referencia al libro primero de correspondencia general, resulta que en seis de Mayo de mil ochocientos diez y seis, se le dirigió á Briarly una comunicacion, de la que se desprende que la Compañia no tuvo en un principio mas ingeniero que Briarly, el que nada hizo, y que no hubo Director facultativo hasta que el Rey nombró á D. José Agustin de Larramendi en veinte de Abril de mil ochocientos diez y seis.

4381. De otro testimonio con referencia al libro segundo de Reales órdenes, resulta en ella copiada la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y comunicada en veinte y ocho, por la cual el Rey cedió á la Compañia la propiedad de la Isla menor, no solo por las ventajas que resultarian de esto á la Empresa y á la agricultura, sino para que sirviera de hipoteca y garantía al capital de las acciones.

4385. Tambien se contrajo testimonio del acta de la Junta de Consiliarios, fecha veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y de ella resulta que después de leida la anterior Real órden, y acordado que se imprimiera y se repartiera á los sócios, se dispuso después de elogiar la conducta de Pradas, que se sacase sin que él lo supiera, su retrato; y que se diesen las gracias á las personas que habian contribuido para que se consiguiese la referida Real disposicion.

Por parte del Ayuntamiento se solicitó que los anteriores testimonios de los libros de la Compañia se adicionasen en los términos que al efecto señaló. En su virtud se han contraido los que á seguida se pasan á relacionar.

4163. Con referencia al libro segundo de Reales órdenes, se testimonió la que se espidió con fecha seis de Junio, y se comunicó en diez y ocho del mismo mes del año de mil ochocientos diez y ocho. En ella se espresa que las obligaciones contraidas por la Compañia, eran las de habilitar entre otras cosas, la navegacion desde Córdoba á Sanlúcar, y se previene que lo verifique no distrayéndose en otras obras y empresas agenas al plan bajo el que se organizó.

Tambien se contrajo testimonio con referencia al libro cuarto de actas de Juntas
4116. de Consiliarios, de la sesion de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho. De ella resulta que en dicha Junta se dió cuenta del viage que Pradas dió á Madrid como delegado de la Empresa, para remover los obstáculos que se oponian á que la Compañia gozase de las gracias y privilegios que se le concedieron, pasos que habia dado ya cerca del Ministro de Estado, ya del de Hacienda, y por último, de la esposicion que entregó al Rey solicitando entre otras cosas que se concediera á la Compañia el dominio directo de la Isla menor, lisongeándose la Empresa de que los esfuerzos de Pradas tendrian un resultado feliz para la misma.

4270. Tambien como adicion se contrajo testimonio del que resulta copiado íntegro el Reglamento formado por la Compañia en Junta extraordinaria de accionistas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, el cual fué aprobado en veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. Su tenor es igual al de que se hizo mérito al referir la prueba del Ayuntamiento, si bien se advierten anotados los artículos, seis, siete, cuarenta y uno, cuarenta y ocho, sesenta y tres, y sesenta y seis, y tachados los marcados con los números diez y siete, y diez nueve. El referido reglamento se compone de siete capítulos, en los que trata de la constitucion de la Compañia, su caudal, fondo, Juntas generales, de gobierno, del cargo y prerogativas de los Directores, y de los empleados y dependientes. Dícese que la Compañia de navegacion del Guadalquivir era una Sociedad anónima, sugeta á las leyes mercantiles: que su caudal consistia en sus propiedades y arbitrios concedidos por el Gobierno, enumerando entre las primeras la Isla Amalia ó menor; y que su fondo era el de seis millones, diez y seis mil reales, producto de tres mil ocho acciones emitidas hasta aquella fecha, por valor cada una de dos mil reales, con otras particularidades que podrán leerse si los defensores lo estiman, y V. E. se digna ordenarlo.

Igualmente pretendió el Ayuntamiento como adicion á la prueba de la Compañia que se contrajera testimonio con referencia al libro primero de actas de las Juntas de Direccion de un particular tratado en la celebrada en veinte y tres de Diciembre
4283 de mil ochocientos diez y seis. Puesto resulta que en ella dieron cuenta Pradas y Azaola de la comision que se les confiara cerca de la Junta conservadora, para que apoyaran la representacion que habia de dirigirse al Monarca en órden á que se concediera á la Compañia el dominio directo de la Isla menor, manifestando la buena acogida que en ella habian encontrado, y acordándose que se hiciera la representacion sin pérdida de momento con el fin de obtener cuanto antes lo que deseaban, suspendiéndose mientras tanto el viage acordado de otra diputacion.

4287. Con referencia al libro segundo de actas de la Direccion se contrajo testimonio de un párrafo, de la que se celebrara en cuatro de Agosto de mil ochocientos diez y siete, por el que se acordó dirigir al Infante D. Cárlos una esposicion dándole noticia del estado de los negocios de Empresa, obras que habia concluido y estaba
4287 v.º ejecutando para cumplir con lo prevenido en el plano de organizacion. Que en la celebrada en veinte de Octubre del mismo año después de leer un oficio de Azaola, dando cuenta de sus gestiones en Madrid, se acordó mandarle seis ejemplares de la obra titulada «Idea de los barcos de vapor:» encargarle procurase averiguar el contenido del pliego que decia se habia presentado en el Ministerio por un desconocido: que esperaba la Direccion que en cuanto á la Isla menor, arreglara su escrito á las ideas de la Compañia: y que se le manifestase á Azaola que su correspondencia no
4289 habia sufrido estravio, segun se temia. Que en la que tuvo lugar en el dia treinta del mismo mes de Octubre después de leerse otro oficio de Azaola, en el que manifestaba que el asunto de la Isla en su juicio habia de tener buen resultado, se acordó entre otras cosas, remitirle el modelo del vapor, y copias de las últimas representaciones

dirigidas al Gobierno por medio de la Junta conservadora, y de los estados que las acompañaban á fin de que se activara su feliz despacho. Que en la sesion de veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, se leyó otro oficio de Azaola dando cuenta de los pasos y diligencias que en la Córte practicaba: que recibió el modelo del vaporcito, y que se proponia presentarlo al Rey por medio del ministro quien se encargaria de solicitar de nuevo confirmase lo que anunció sobre la resolucion del asunto de la Isla, encargando que todo esto se tuviera en secreto; y habla en fin, de otras varias particularidades, acordándose por la Junta quedar enterada de cuantos estremos abrazaba el citado oficio.

4292 Por último se contrajo testimonio con referencia al libro, segundo copiador de correspondencia general, de la comunicacion que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, se le pasó á Azaola en contestacion á su oficio del dia veinte y seis del mismo mes, en la que se le decia el placer con que se habia recibido la noticia de haberse presentado al Rey el modelito del barco de vapor y de la aceptacion que habia merecido. Se le anuncia haberse recibido dos órdenes muy satisfactorias sobre la Isla menor, de las que se le enviaban copias, y se lisongean los Directores de que la Compañia llegaria á consolidarse, y sus empresas á obtener mas rápidos y ventajosos progresos.

3997. Por último; solicitó la Compañia como mas prueba que con referencia á las actas capitulares del mes de Diciembre de mil ochocientos catorce, á las de todo el año de mil ochocientos quince y mil ochocientos diez y seis, se contrajera testimonio de las que de alguna manera fueran alusivas al reconocimiento de la Compañia y al negocio
4772. de la cesion de la Isla menor. Puesto, resulta que en la sesion de seis de Octubre de mil ochocientos quince, se dió cuenta al Ayuntamiento de un oficio de la Compañia en el que manifestaba haber recibido el acuerdo de la Ciudad, en el cual se nombraba representante del Municipio á D. Diego Guerrero, y que habia sido nombrado Consiliario: que el Ayuntamiento acordó quedar enterado, y que contestase á la Compa-
4763. ñia el Procurador mayor. Que en la sesion de diez de Noviembre de mil ochocientos quince, se dió cuenta de una solicitud de D. Juan Aicardo, para que el Ayuntamiento representase contra las contribuciones que iban á exigirse para las obras del rio Guadalquivir; y que se acordó que pasase al Procurador mayor, para que uniendo dicha representacion á los antecedentes, la tuviera presente para evacuar el informe
4764 v.º que la Ciudad le tenia cometido, dándose cuenta con llamamiento. Que en la sesion de veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y seis, se leyó otra representacion de Aicardo, recordando el despacho del espediente de los arbitrios destinados para mantener el Guadalquivir en estado de navegacion, pidiendo se le diese testimonio de todas sus solicitudes y acuerdos recaidos en su virtud para acudir al Monarca en queja por la morosidad que se observaba; y que se acordó por el Municipio que pasase al Procurador mayor para que tomando los debidos conocimientos, informara á la posible brevedad lo que se le ofreciera sobre el particular.

4158. Terminada la prueba, y unidas las practicadas á los áutos, se mandó entregar estos por su órden á las partes para que alegasen con vista de ellos. Verificándolo espu-
4804 y 5770. sieron respectivamente cuanto creyeron convenir á su derecho, insistiendo cada cual en las pretensiones deducidas en sus escritos de demanda y contestacion.

Conclusa la sustanciacion, se mandó llevar los áutos á la vista con citacion de las partes dictándose en su virtud el definitivo sentado al principio por el que—Léase fólio siete mil trescientos tres.

Notificado, apeló de él el Ayuntamiento, y admitido el recurso libremente y en ambos efectos, se han remitido los áutos á esta superioridad para su decision, siendo cuanto resulta.

No se advierten defectos de sustanciacion, se ha usado del papel correspondiente y se hallan cumplidas las disposiciones sobre términos. Sevilla ocho de Abril de mil
Nota. ochocientos sesenta y siete.—Enmendado—convocose—actas—este—desobediente—vista—estaban—ocho—seis—escedia—pocas—y—cual—é Higuera—ignora—suministro—mucho—Por último—el—Presentó—facultades—efecto—dominio—Diciembre—entregar—Marzo—La—indemnizacion—primero—acordado—sesion—28—Setiembre—Entre—renglones—los—el edificio de—veinte y ocho de Setiembre—añadió Higuera—en—Por—decia—Testado—veinte y once de Octubre—de—tanto—de—1815—1833—toda vale—Hay una rúbrica—Relator Cisneros. Así mismo certifico que la sentencia definitiva á que se refiere el estracto que antecede, copiada á la letra, dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Sevilla á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Alejandro Benito y Ávila, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital y su partido, que por incompatibilidad del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, conoce de estos áutos ordinarios que tuvieron principio en once de Noviembre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, á consecuencia de demanda interpuesta por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital contra la Compañia del Guadalquivir, tambien de esta Ciudad, sobre nulidad de la cesion de la Isla Amalia, nombrada Isla menor y reversion de la misma al comun de vecinos de esta Ciudad.

Vistos y—1.º Resultando que la Isla menor pertenecia al comun de vecinos de esta Ciudad en pleno dominio adquirido en el año de mil doscientos cincuenta y tres, por concesion Real remuneratoria de señalados servicios públicos, y posteriormente por varios contratos onerosos, habiendo existido precio cierto y una posesion pacífica, y no interrumpida por espacio de seis siglos.

2.º Resultando que por Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce se autorizó á D. Alejandro de Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para formar una Compañia con la denominacion de *Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir*, que tenia por objeto las diferentes obligaciones que en la misma disposicion se espresan, reservándose Su Magestad determinar sobre las gracias y recompensas pedidas por los fundadores, para cuando se formalizara la Compañia, y reunida nombrase apoderado con autorizacion bastante.

3.º Resultando que en el plan bajo cuyas bases habia de erigirse la Compañia, se fijó su capital en diez millones divididos en cuatro mil acciones de dos mil quinientos reales cada una.

4.º Resultando que con el objeto de obtener las gracias y remuneraciones solicitadas, fingió falsamente la Compañia tener suscritas las cuatro mil acciones, y reunido el capital, inscribiendo como accionistas á varias casas inglesas, al Excelentísimo Ayuntamiento por quinientas acciones, y al Infante D. Cárlos por otras quinientas, falsedad que se demuestra por el manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, por la lista de accionistas en Mayo de mil ochocientos diez y seis publicada por la Compañia, y unida al citado manifiesto, y por el testimonio de las actas capitulares.

5.º Resultando que la Compañia solicitó entre las gracias y privilegios, la concesion de la Isla menor, describiendo como terreno abandonado á las inundaciones destinado á pasto natural infructífero y de cortísimo provecho para la agricultura, lo que era una finca sumamente productiva y de incalculable valor como principal elemento de una gran riqueza pecuaria.

6.º Resultando que la Compañia supuso con la misma falsedad, que la Ciudad la habia cedido la Isla menor con el mas noble y generoso desprendimiento, pidiendo á Su Magestad que aprobara esta cesion.

7.º Resultando que suponiendo Su Magestad que era cierto el concurso de las casas extrangeras, como se dice en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce; que lo era tambien la reunion de la Compañia, y de las cuatro mil acciones de su plan; que la Isla menor era una posesion estéril é infructífera, y que la ciudad de Sevilla la habia cedido á la Compañia, con el mas noble y generoso desprendimiento, aprobó la constitucion de la Empresa, y le otorgó las gracias solicitadas, y entre ellas la cesion de la Isla menor mientras subsistiera la Compañia.

8.º Resultando que las Reales órdenes que concedieron á la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir el dominio de la Isla, establecieron la reversion de la misma á la ciudad de Sevilla en el caso de estinguirse ó dejar de existir la Compañia.

9.º Resultando que la misma Compañia se obligó en la condicion sesta de la escritura celebrada con el Excelentísimo Ayuntamiento á la reversion de la Isla menor al comun de vecinos de esta Ciudad, en el caso de estinguirse ó dejar de existir.

10. Resultando que las Reales disposiciones citadas y especialmente la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, declaran repetidas veces que tanto la Isla menor como las demás concesiones se dieron en dominio, no á los individuos de la Compañia, sino á la Empresa.

11. Resultando que esta Empresa denominada Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, era una Corporacion pública y administrativa, que tenia por objeto: Pri-

mero: Hacer el córte del Torno del Borrego: Segundo: Cegar los brazos del rio llamado del Este y Oeste: Tercero: Destruir los bajos y obstáculos naturales y artificiales desde Sevilla á Córdoba, para hacer navegable el Guadalquivir desde esta segunda capital, hasta el Occéano. Cuarto: Enderezar el curso del rio y evitar sus estragos con diques y malecones. Quinto: Plantar las márgenes del modo mas conveniente para asegurar las propiedades vecinas. Sesto: Establecer barcos de pasage desde Cádiz á Córdoba, con camarotes y todas las comodidas posibles. Séptimo: Mantener barcos, pontones, y los demás instrumentos para la limpia. Octavo: Prestar varios y muy importantes servicios públicos en cuanto á la navegacion y trasporte desde Córdoba al Occéano. Noveno: Emprender labores de las minas de Villanueva. Décimo: Establecer grandes almacenes de carbon en Sevilla, Córdoba, Écija, etc. Décimo primero: Plantear poblaciones nuevas en las márgenes del rio y sus marismas. Décimo segundo: Establecer de su cuenta, Colonias de Irlandeses Católicos para poblar todos los terrenos incultos de ambas riberas.

12.º Resultando que para que realizara este plan, se le dió una organizacion oficial y pública, en cuya virtud administraba y recaudaba varias contribuciones, arbitrios y derechos, disfrutaba de especiales privilegios, tenia la superior inspeccion de policía en todo lo concerniente del rio, y monopolizaba la propuesta y el derecho de emprender las obras en su cáuce, y la navegacion en buques de vapor en todo su curso.

13. Resultando, que la Real Compañia del Guadalquivir no ha cumplido el plan á que se obligó, y con cuyo objeto fué creada.

14. Resultando, que por esta falta de cumplimiento, la Empresa dejó de existir, porque segun su propia confesion hecha en el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, en la formacion de la Compañia, el Gobierno y los accionistas contrageron la mútua obligacion, aquel de conservar las gracias concedidas, y estos de cumplir todas sus promesas, cuyo defecto implicaba la rescision del contrato, y por tanto la estincion de la Empresa.

15. Resultando, que suponiendo que por su inaccion no hubiese quedado estinguida, es un hecho, que dejó de existir en el momento en que sustituyó la promesa de nuevas obligaciones, á las que tenia contraidas, refundiéndose en una Empresa distinta que tenia por objeto, la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba, mediante la concesion de nuevas gracias y privilegios.

16. Resultando, que este proyecto, y de consiguiente el abandono del primitivo, fué aprobado por la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, quedando por tanto estinguida la anterior Empresa.

17. Resultando, que este nuevo proyecto no llegó á formalizarse ni tuvo cumplimiento.

18. Resultando, que la sociedad que conservaba el nombre de Real Compañia de navegacion del Guadalquivir, fué despojada de todos sus derechos y privilegios por distintas Reales disposiciones.

19. Resultando, que las mismas supremas disposiciones, han autorizado subastas públicas para facilitar la navegacion de Sevilla á Córdoba, y emprender las demás obras que tenia á su cargo la Compañia.

20. Resultando que todos los servicios públicos y obras en el rio, que tenia por objeto la Compañia del Guadalquivir, corresponden segun leyes posteriores, ya al Gobierno, ya á las Diputaciones Provinciales.

21. Resultando, que las obras para la navegacion del Guadalquivir, se hacen por cuenta del Estado, para lo cual se ha incluido en el presupuesto una gruesa suma, con este esclusivo destino.

22. Resultando, que no siendo la sociedad que se denomina actualmente Compañia del Guadalquivir, la primitiva Empresa creada con la autorizacion Real, supuesto que no ha cumplido el objeto que la constituia, ni lo cumple, ni puede cumplirlo la Compañia que existe con tal nombre, es ilegítima, porque el artículo veinte del Real decreto de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, dispone que las Compañias por acciones que dentro del plazo que marca no hayan solicitado la autorizacion que la misma ley previene se tengan por disueltas.

23. Resultando, que fundado en estos hechos, y en las leyes treinta y seis y treinta y siete, título diez y ocho de la Partida tercera, que declaran nulo lo que se gana diciendo mentira ó con engaño, y en la doce, título once de la Partida quinta,

en la parte que se refiere á las obligaciones condicionales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla autorizado competentemente para litigar, y representado por el Procurador D. Manuel Delgado Gironda, entabló demanda contra la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, solicitando se declare nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la Isla menor á dicha Compañía; y cuando á esto lugar no hubiere, que está obligada á devolverla al comun de vecinos de Sevilla, por haberse cumplido la condicion de la escritura en que se estipuló su reversion cuando dejara de existir ó fuera estinguida.

24. Resultando, que conferido traslado á la Compañía de Navegacion del Guadalquivir, esta y en su nombre el Procurador D. José María Párraga la contestó impugnándola, y pidiendo se le absolviese de ella imponiendo perpétuo silencio á la Corporacion demandante, apoyándose en los fundamentos de hecho siguientes.

Primero: Que la Isla menor perteneció en efecto al caudal de Propios de Sevilla, desde los tiempos de D. Alonso el Sábio. Su adquisicion fué robustecida después por otros títulos que enaltecen, á no dudarlo, la generosidad de los hijos de la capital de Andalucía. Por largo espacio de años, y aun durante siglos enteros, vino el Ayuntamiento en la pacífica y no interrumpida posesion de la finca.

Segundo: Que en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, se autorizó competentemente á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para formar la que habia de llamarse, Real Compañía de Navegacion del Guadalquivir, á los fines que menciona la disposicion soberana de Su Magestad; ofreció de una manera solemne indemnizarla con toda la generosidad que permitiera el bien del Estado, reservándose determinar el modo, para cuando tratase de formalizar la contrata, y se nombrasen apoderados legítimamente autorizados al efecto. En esa misma disposicion fué elegido D. Francisco Saavedra para el exámen de los títulos de propieda de las presas y pesquerías, reconocimiento del derecho de los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra, oir las reclamaciones de los que pudieran ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que debian emprenderse, y por último, sugerir los datos y noticias conducentes para proceder con madurez y llevar á efecto la deseada Empresa.

Tercero: Que á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, publicóse por Briarly y Azaola el oportuno plan, bajo cuyas bases habia de erigirse la Compañía del Guadalquivir. Entre otras cosas, se fijó el capital social en diez millones de reales, representados por cuatro mil acciones de á dos mil quinientos reales cada una; pero allí no se exige la reunion de esa suma como requisito prévio al establecimiento de la Empresa, y por Reales órdenes posteriores esplícitamente vino á sancionarse otra teoría. Los fondos habian de ingresar en caja, oportuna y succesivamente, es decir, en proporcion que lo reclamara el estado de las obras.

Cuarto: Que entre las gracias y concesiones á que se aspiró por los promovedores de la Compañía, fué una la de que prévio el consentimiento del Ayuntamiento de esta Ciudad, se aprobara por Su Magestad el noble y generoso desprendimiento con que ella ofrecia á la Empresa la Isla menor, y concederla en toda propiedad con el derecho de reversion á Sevilla, en caso de deshacerse la Compañía. Alegábase para ello en el mencionado prospecto, que los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las inundaciones y destinados á pasto natural, y de cortísimo provecho á la agricultura, debian reducirse si quiera en parte, á dominio particular; y que por la cesion obtendria la Empresa una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de las acciones, estimulando así, viva y eficazmente á los hombres de negocios.

Quinto: Que el Ayuntamiento de Sevilla deseoso por su parte de contribuir al adelanto de la localidad y aun de la Provincia, mostró solemne y reiteradamente su generosidad y desprendimiento en órden á la cesion de cuantos derechos pudieran asistir al caudal de Propios sobre el dominio de la Isla menor. Sus actas capitulares, y muy principalmente la de siete de Abril de mil ochocientos quince, demuestran de una manera clara y esplícita, que la Corporacion hizo acerca del particular cuanto estaba á su alcance. Segun ella, no solo aprobó el dictámen del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, sino que acordó impetrar la oportuna licencia del Supremo Consejo de Castilla, y facilitó testimonio á los fines que pudiera convenir á los interesados en la organizacion de la Empresa.

Sesto: Que por la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos quince,

aprobó el Monarca la formacion de la Compañia del Guadalquivir, bajo las reglas contenidas en el plan de veinte y cuatro de Enero de aquel año. Tambien accedió á las concesiones pedidas por la Empresa, siendo entre otras, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas y sus marismas, para lo cual,—palabras testuales.— «Aprueba Su Magestad el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla, con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañia.» Esto mismo se confirmó y ratificó luego por otras disposiciones soberanas.

Sétimo: Que meses después, el Cuerpo Municipal acudió al Monarca intentando acreditar, que ni hizo ni pudo hacer la cesion de la Isla menor, y pidiendo en su virtud, que quedara sin efecto la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince; pero Su Magestad léjos de acceder á tales ruegos, reiteró su aprobacion en otra de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, declarando que la Compañia del Guadalquivir, quedaba subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la finca, aunque no en el directo, que debia siempre ser reservado á la Corona. Y eso mismo fué repetido en época posterior una y otra vez, segun lo reclamaba la necesidad de poner término á las incesantes solicitudes del Municipio.

Octavo: Que por la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, se trasmitió á la Compañia del Guadalquivir el dominio pleno de la Isla menor. En ella resolvió Su Magestad definitivamente. «Que la referida Isla, cuyo dominio tiene la Compañia, sea perteneciente á ella en toda propiedad, á cuyo efecto Su Magestad concedió todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reuniéndose con los que tenia la Compañia por cesion de la Ciudad, hecha mediante la aprobacion Real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias, pudiera servir á los accionistas de hipoteca y garantía del valor de sus acciones.» Esto mismo hubo de repetirse andando el tiempo, y siempre que de alguna manera lo demandaban las circunstancias.

Noveno: Que la Compañia del Guadalquivir tomó en efecto, posesion solemne y pacífica del dominio útil de la Isla, no sin vencer antes la estremada resistencia del Ayuntamiento de Sevilla á lo que acordara en Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Mas tarte y á virtud de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, diósele posesion no menos formal, del dominio directo de la finca, viniendo así á obtener la plenitud de todos los derechos. Hasta el Supremo Consejo de Castilla tuvo necesidad de intervenir en el negocio, dictando sus fallos inapelables con conocimiento de causa, y librando al efecto la oportuna Real provision.

Décimo: Que dueña así la Empresa de la Isla menor, y disfrutándola pacíficamente, fué indispensable arreglar por medio de convenios y transacciones, las diferencias con el Ayuntamiento en órden á la suma que anualmente deberia pagarse al caudal de Propios. Después de mil incidentes y vicisitudes, otorgóse al cabo ante D. Francisco de Páula Cáceres, la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero La Herran, cuyo documento vino á fijar para siempre la situacion legal de las cosas. En él se reconoce y proclama cual una verdad incuestionable, que la Isla menor tocaba y correspondia en pleno dominio á la Empresa de Navegacion del Guadalquivir.

Undécimo: Que las Reales órdenes que concedieron á la Real Compañia del Guadalquivir el dominio de la Isla menor, preceptuaron en efecto la reversion de la misma al caudal de Propios de Sevilla, para en el caso de estinguirse ó dejar de existir la Compañia; y eso mismo se reconoce y confiesa en la cláusula sesta de la Escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, ordenándose que vuelva á la Ciudad lo que restare de la finca después de garantidas las acciones de los sócios. Tan cierto y positivo es esto, como igualmente lo es que al tenor de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y otras disposiciones, la Isla menor se dió, no á los indivíduos de la Empresa, sino á la entidad jurídica llamada Compañia.

Duodécimo: Que con sujecion á la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola á nombre de la proyectada Compañia, se obligaron á entrar en varias obligaciones que allí se mencionan desde el número uno al diez y siete, pero ellas fueron modificándose á virtud de justas causas, y por disposiciones espresas del Soberano, quien con la misma facultad que aprobó el establecimiento en mil ochocientos quince, pudo andando el tiempo y variando las circunstancias, sancionar esta ó aquella reforma.

Décimo tercero: Que la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, ha cumplido hasta donde era racional y aun posible, el plan á que se obligara, y con cuyo objeto fué creada. Así lo demuestran eficazmente los hechos, y así lo dijo una y otra vez el Soberano en términos esplícitos y solemnes. Si no fueron una verdad práctica todas las obras á que se refiere la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, débese á la imposibilidad material, conocida después de ejecutar algunas, y á las resoluciones mismas de la Corona, prévio dictámen de ingenieros y facultativos.

Décimo cuarto: Que la circunstancia, pues, de no haber realizado todas y cada una de las mejoras que se consignaron en el plan primitivo, no autoriza en buena lógica para deducir que la Compañia dejara de existir desde que aconteció aquello. Propiamente en la esposicion de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, no dijeron los Directores de la Compañia lo que el Ayuntamiento afirma, y aun suponiendo lo contrario, no por ello se estimarian aquellas palabras como una confesion paladina de la misma Empresa.

Décimo quinto: Que la Compañia del Guadalquivir ofreció sustituir nuevas obligaciones á una parte de las que tenia contratadas, y reorganizarse hasta donde fuera necesario, para llevar á efecto la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba. Este proyecto fué aprobado en Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, bien que por varios motivos no llegó á tener cumplimiento. Pero ni lo uno, ni lo otro estinguió la personalidad jurídica de la Compañia que continuaba funcionando, que todos reconocian con inclusion del mismo Monarca, y que no sufrió trastorno alguno, una vez que las reformas quedaron en proyecto.

Décimo sesto: Que distintas Reales disposiciones debidas á los tiempos y circunstancias, privaron á la Compañia del Guadalquivir de algunos derechos y privilegios que se le concedieron primitivamente. Tambien se autorizaron subastas públicas, para facilitar la navegacion del rio, desde Sevilla á Córdoba, trasmitiéndose por las leyes al Gobierno Supremo y á las Diputaciones provinciales, ciertos servicios que antes tenia á su cargo la Empresa. Por todas estas circunstancias, con virtud para producir novedades mas ó menos subalternas, no la tienen sin embargo para estinguir la personalidad jurídica de la Compañia.

Décimo séptimo: Que esta no obtuvo la Real autorizacion del Gobierno con arreglo á la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, mas no por ello puede estimarse disuelta. Porque ese nuevo requisito y circunstancia se exigia de las Empresas existentes sin licencia del Gobierno, y evidentemente la del Guadalquivir no se encontraba en tal caso. Así lo acreditan multitud de Reales disposiciones.

Décimo octavo: Que constantemente y sin interrupcion alguna hasta la fecha, ha venido reconociéndose por la Corona, y por las altas dependencias del Estado, y por el mismo Ayuntamiento de Sevilla, la personalidad jurídica de la Empresa del Guadalquivir. En sentir de todos ellos subsiste ahora, cual subsistia en mil ochocientos veinte, por ejemplo, sin mas diferencia que las accidentales y subalternas, debidas al trascurso de el tiempo, y á las reformas políticas, administrativas, y económicas del Pais. Los actores mismos, mientras por un lado proclamaban la disolucion de hecho y de derecho, y bien antígua en verdad, de la Compañia, por otro, escitaban la generosidad y patriotismo de sus Directores, con motivo de la guerra de África. Y en los de derecho que de ellos se derivan, reducidos á que la Compañia tiene un título de propiedad con arreglo á la ley de la Isla, menor, en la cesion del Ayuntamiento, la aprobacion solemne y reiterada del Monarca, y la sancion del Supremo Consejo de Castilla, que aun sin él, el disfrute quieto y tranquilo de la Isla en que viene la Compañia por mas de cuarenta años, seria un título no menos legal estando á la doctrina que se refiere, asi á la prescripcion de acciones, como á la de dominio, y que no es cierto que haya defectos que induzcan nulidad, ni en la constitucion de la Compañia, ni en las disposiciones concernientes á la Isla menor, ni en la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, ni presupongan de alguna manera vicios de obrepcion y subrepcion, y por último, que la Compañia del Guadalquivir, subsiste hoy, y por lo mismo, no ha llegado el caso de la reversion.

25. Resultando, que en los escritos de réplica y dúplica no se hizo alteracion de los hechos, y quedaron fijados los que se acaban de referir, sobre los cuales ha girado el debate, y se han practicado las pruebas que las partes han creido convenientes para justificar sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando, que todo el fundamento de la demanda relativo á haberse dicho falsamente al Soberano, que el Ayuntamiento habia cedido la Isla menor á la Compañia, estriba en la interpretacion que se dá al informe del Sr. Goyeneta, con el que se conformó el Ayuntamiento en sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, pues segun la Corporacion demandante solo contiene el ofrecimiento de una favorable disposicion del Municipio para tratar del disfrute de la Isla cuando se hubieran practicado antes averiguaciones prévias, y obtenido el Real permiso para efectuarlo; pero no la cesion de la Isla, como afirma la Corporacion demandada, suponiendo que segun el citado informe podia contar desde luego con el consentimiento de la Municipalidad en órden á cederle el dominio de la Isla menor.

2.º Considerando, que aun suponiendo dudosa la interpretacion que debe darse á dicho informe, es lo cierto que el Monarca que reasumia y personificaba entónces todos los poderes del Estado, entendió hecha la cesion por aquel ofrecimiento, á pesar de la representacion que para lo contrario se le dirigió por acuerdo de la Municipalidad en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, en la que se emplearon sustancialmente los mismos argumentos de que hoy se usa en la demanda para combatir la cesion, y confirmó la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, en la Real órden de quince de igual mes de mil ochocientos diez y seis, y en la que declaró quedar la Compañia subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la espresada Isla menor, no en el directo, que debia ser siempre reservado á Su Magestad, y posteriormente en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, después de enterarse detenidamente de los antecedentes relativos á la cesion de la Isla menor hecha por el Ayuntamiento á la Compañia, con vista de todo, y sin embargo de las observaciones de la Secretaria del despacho de Hacienda, se sirvió el mismo Monarca resolver definitivamente que la referida Isla, cuyo dominio tenia la Compañia, fuera perteneciente á ella en toda propiedad, á cuyo efecto Su Magestad le concedió todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reunidos con los que ya tenia por cesion de la Ciudad, hecha mediante la aprobacion Real, que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias para tales enagenaciones en razon de la utilidad pública, y respecto á que la ciudad de Sevilla habia de ser recompensada por la Compañia, de las utilidades que legítimamente percibia de la dicha Isla, pudiera esta desde luego ponerse en estado de rendir á la agricultura, las ventajas que puedan sacarse de un cultivo arreglado, y servir á los accionistas de hipoteca y garantia del valor de sus acciones, y por consiguiente, que la citada Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no reconoce por fundamento una mentira supuesta por la Compañia para alcanzar sus fines, puesto que después y con ámplio conocimiento de los antecedentes, se confirmó por las posteriores ya citadas.

3.º Considerando, que la misma razon milita para desestimar como inexactos los demás hechos en que la Corporacion demandante apoya su accion de nulidad relativos á que la Compañia fingió falsamente con el objeto de obtener las gracias y remuneraciones solicitadas en su plan de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, tener suscritas las cuatro mil acciones, y reunido el capital, y en que describió como terreno abandonado á las inundaciones el de la Isla menor, destinado á pasto natural, infructífero, y de ningun provecho para la agricultura, porque lo primero, ó sea lo relativo al Capital de las acciones para quedar constituida la Sociedad, fué modificado por Reales órdenes posteriores, y lo referente á los productos de la Isla, era una apreciacion de la Compañia más ó menos acertada, que el Monarca pudo estimar con datos bastantes para ello.

4.º Considerando, que tampoco son exactos, ni por consiguiente aceptables, los fundamentos que se alegan para la nulidad de la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, porque como antes se ha demostrado, la cesion no fué simulada: existió libre consentimiento del Municipio como lo prueba el que este antes de conferir poder á D. Manuel de Maza y Rosillo para otorgar dicha escritura, estudió y aprobó todas sus cláusulas y pormenores ya convenidos; luego de otorgado el documento lo examinó, oyó al Procurador mayor, tuvo á la vista el dictámen de Letrados, concluyó por aprobarlo de nuevo, dar las gracias al Sr. Maza y Rosillo, y mostrarse satisfecha con la terminacion del negocio, como se vé por las actas capitulares de dicha Corporacion. Porque la Real órden dirigida á D. Francisco Saavedra, no exigia que la intervencion de este con el Juez conservador de la Compañia para

entender en las transacciones amistosas que debian poner término á las dificultades pendientes entre aquella y el Ayuntamiento, fuese simultánea, y la falta de una de ellos al otorgamiento de la escritura, no arguye nulidad como tampoco la de la aprobacion, que á lo mas dejaria ineficaz la parte en que aquella era necesaria, y que se referia á la fijacion de las sumas por indemnizacion y derechos de los pueblos comuneros.

5. Considerando, que aunque así no fuera, cuando no se ha ejercitado oportunamente la accion para anular un acto vicioso queda subsistente y firme por la prescripcion.

6.º Considerando, que la que competia y ejerce el Ayuntamiento, es persona; que las de esta clase, segun la ley quinta, título ocho, libro once de la Novísima Recopilacion, ó sea sesenta y tres de Toro, prescriben por el trascurso de veinte años; y que ya se atienda á la fecha en que la sociedad demandada tomó posesion del dominio útil de la finca en litigio, (cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho), ya á la en que obtuvo el dominio directo, (veinte y dos de Diciembre del mismo año,) ya á la en que alcanzó Real provision del Consejo de Castilla, y entró en el disfrute de los derechos reservados á la Corona, (veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y nueve,) ó ya por último, á la escritura de transaccion de mil ochocientos veinte y seis, han trascurrido desde cualquiera de ellas mucho mas de los veinte años, sin que se haya ejercitado dicha accion, pudiendo hacerlo, y por consiguiente, ha prescrito.

7.º Considerando, que es de todo punto evidente, y en ello convienen las partes interesadas en el litigio, que la Compañia del Guadalquivir, en su orígen fué una Empresa de carácter público y administrativo, aunque solo sea en sentido de que las obras y trabajos á que habia de dedicarse, y que eran objeto de su creacion, eran públicas y refluian en ventaja de la generalidad.

8.º Considerando, que lo es tambien el que posteriormente aspiró á constituirse en anónima mercantil, bajo cuyo concepto hoy existe.

9.º Considerando, que tampoco cabe duda de su existencia de hecho, y que no fué estinguida por la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, porque el artículo diez y ocho de la misma, se refiere á las Compañias por acciones existentes entónces sin autorizacion Real, y la de la Compañia del Guadalquivir la tenia por las diferentes Reales órdenes ya citadas, y por ello no se declaró disuelta con arreglo al artículo cuarenta y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero de aquel año para la ejecucion de la referida ley, ni se publicó en la Gaceta del Gobierno, ni en el Boletin Oficial de la Provincia, segun en dicho artículo se manda.

10. Considerando, que los fundamentos en que se apoya la accion de reversion tienden á demostrar que la Compañia del Guadalquivir, no existe legalmente, porque no cumplió los contratos con el Monarca, porque varió de esencia convirtiéndose en una sociedad anónima con arreglo al Código de Comercio, y de carácter puramente privado, y por que segun las disposiciones referentes á asociaciones anónimas, es ilegítima y nula su existencia, por no tener ningun objeto de utilidad pública; por no negociar con capital proporcionado al fin de su establecimiento; porque se rige hace muchos años, por unos estatutos que no han obtenido la correspondiente aprobacion; porque se dedica á un objeto distinto del que se espresa en los mismos estatutos, y que es imposible lo haga al que estos determinan en razon á que segun la legislacion vigente están á cargo del Ministerio de Fomento.

11. Considerando, que ya se atienda al orígen y primitiva manera de ser de la sociedad demandada, ya al que actualmente tiene la apreciacion de aquellos hechos y fundamentos, no corresponde a los Tribunales ordinarios de Justicia, en el primer caso, porque se trata de la interpretacion y cumplimiento de un contrato celebrado entre la administracion que entónces la personificaba el Monarca, y una sociedad que tambien tenia carácter administrativo por el objeto de su creacion, y en el segundo, por que solo el Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, puede suspender ó anular, segun estimare procedente, la autorizacion de las Compañias que en sus operaciones ó en el órden de su administracion falten al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

12. Considerando, que sentados estos principios incuestionables, y apoyándose la accion de reversion en la caducidad y estincion de la Compañia del Guadalquivir,

para estimar la primera, seria necesario que viniese decidida ya la segunda; esto es; que por Real órden y prévios los trámites que la actual legislacion exige, se declarase que la Compañia del Guadalquivir creada por la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, habia dejado de existir, pues de otro modo los Tribunales de Justicia vendrian á decidir incidentalmente y sin competencia para ello, una cuestion puramente administrativa.

13. Considerando por último, que hasta que aquello suceda, no puede estimarse probada la demanda en el punto de reversion, ni lo está tampoco en el de nulidad, por las razones espuestas en los anteriores considerandos.

Vista la ley primera, título catorce, Partida tercera; la de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el Reglamento para su ejecucion, de diez y siete de Febrero del mismo año, y la quinta, título ocho, libro once de la Novisima Recopilacion.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á la Compañia del Guadalquivir de la demanda interpuesta contra la misma, por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de que se ha hecho mencion en el principio y cuerpo de esta sentencia, imponiendo perpétuo silencio sobre ella á la referida Corporacion demandante respecto al primer estremo de la misma sobre la nulidad de la cesion; y en la forma que viene propuesta en cuanto al segundo sobre la reversion. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Benito y Ávila.

Publicacion. En la ciudad de Sevilla á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, estando en audiencia pública el Sr. D. Alejandro Benito y Ávila, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta Capital, que por incompatibilidad conoce de estos áutos, dió, pronunció, y firmó la anterior Sentencia. Y para su debida publicacion pongo esta de que doy fé.—Licenciado Manuel José de Zafra.

El estracto, Sentencia definitiva dictada por el Juez de primera instancia, y publicacion de la misma que preceden insertos, corresponden á la letra con sus respectivos originales que obran en el rollo y áutos á que se refieren. Y para que conste, y acompañe á la alegacion en derecho mandada escribir en estos áutos, pongo la presente en Sevilla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Enmendado—haber señalado—ra—espresa—u—condenándola—e—des—-remi—finca—cili—-sobre—inion—la—ndo—u—S—cion—C—N—Sobre raspado—mes—se—Entre renglones=en la pregunta anterior—de Juntas—todo vale—Entre paréntesis—aquella—no vale.

Bernabé Asensio.



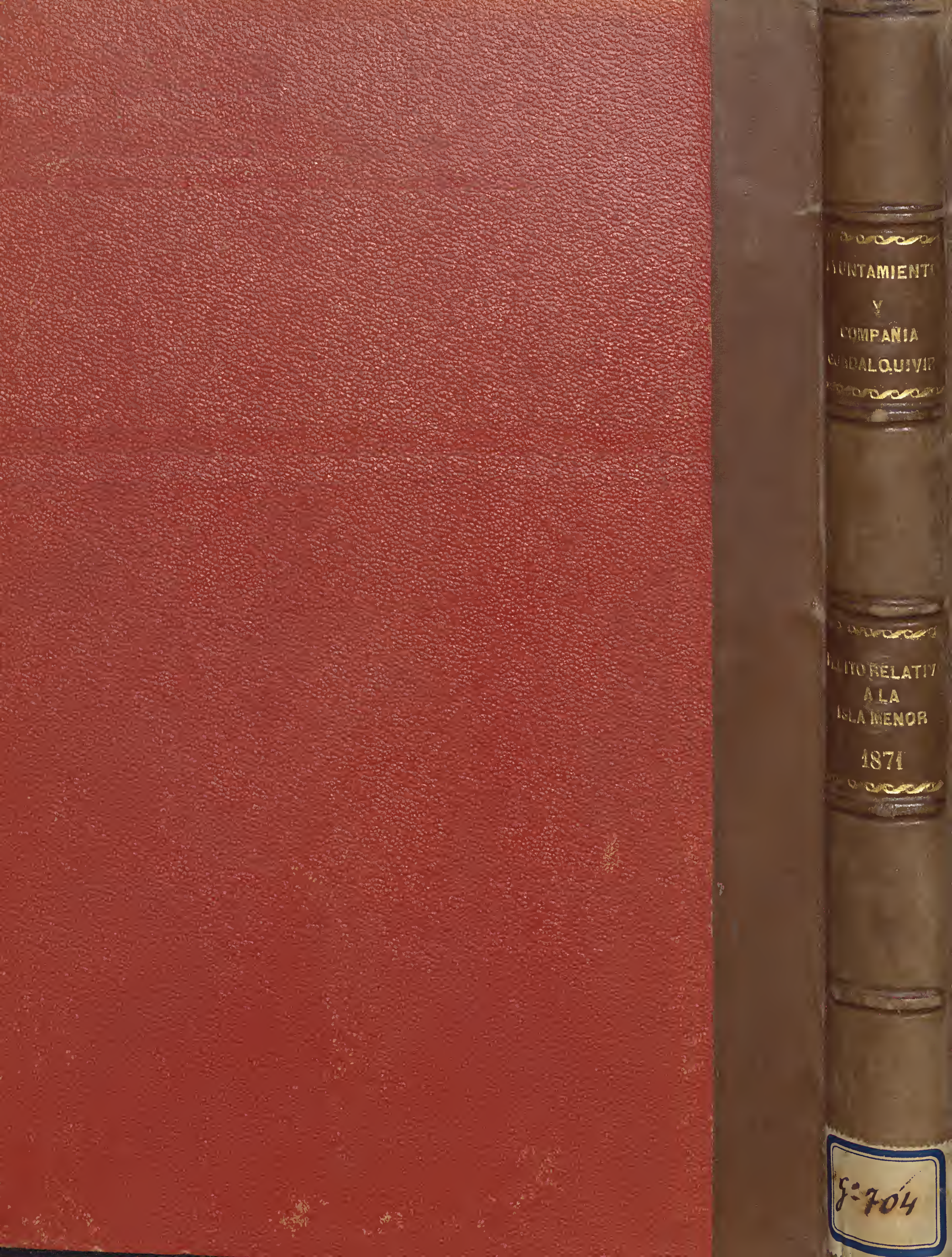
APUNTAMIENTO

# DEL RELATOR.

## ERRATAS.

| Página. | Línea. | Dice. | Debe decir. |
|---|---|---|---|
| 5 | 9 | espoonente | esponente |
| 5 | 56 | cesion | sesion |
| 6 | 27 | la Lanzagorta | Lanzagorta |
| 6 | 45 | y usar de ellos | usar de ellos |
| 7 | 57 | 906 (al márgen) | 909 |
| 8 | 56 | estimara | se estimara |
| 9 | 9 | aprobaba | espresaba |
| 13 | 57 | (falta al márgen) | 1346 vuelto |
| 14 | 55 | 1594 vto. (al márgen) | 1564 vuelto |
| 17 | » | 3608 (al márgen) | 3600 |
| 20 | 7 | produgeron | se produgeron |
| 24 | » | 4145 (al márgen) | 4155 |
| 27 | 40 | invocacion | innovacion |
| 28 | 18 | esase | cesase |
| 34 | » | 442 (al márgen) | 4426 |
| 37 | 47 | participándose | participándole |
| 40 | » | 4116 (al márgen) | 4166 |
| 43 | 7 | comodidas | comodidades |
| 47 | 38 | conocimiento | convencimiento |
| 48 | 10 | persona | personal |




UNTAMIENT
Y
COMPAÑIA
DALQUIVI
ITO RELATIV
Á LA
LA MENOR
1871
g-704